

675
24



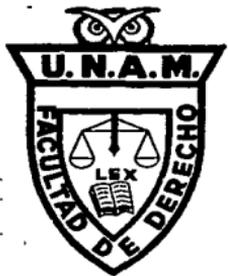
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS
ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUBSTANCIAS
PSICOTROPICAS

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

Roberto Patiño Gutiérrez



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS
ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

I N D I C E

INTRODUCCION.

**CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL ADMINISTRATIVO DE
LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.**

1.	EPOCA COLONIAL	2
2.	MEXICO INDEPENDIENTE.....	8
3.	REGULACION CONTEMPORANEA.....	13
	CITAS TEXTUALES.....	15

CAPITULO II. LA ADMINISTRACION PUBLICA

1.	CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA.....	17
2.	CLASIFICACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.....	18
	A. CENTRALIZADA.....	18
	B. DESCENTRALIZADA.....	18
3.	COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.....	20
	A. CONCEPTO DE COMPETENCIA.....	20
4.	SALUD PUBLICA.....	23
5.	ORGANISMOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRO- PICAS.....	25
	A. SECRETARIA DE SALUD.....	25
	B. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	26
	C. ENTIDADES FEDERATIVAS.....	26
	D. CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.....	27
	E. CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.....	27
	CITAS TEXTUALES.....	29

CAPITULO III

EL CONTROL ADMINISTRATIVO

1.	CONCEPTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.....	31
2.	CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES Y SUS EFECTOS.....	33
3.	LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN.....	35
A.	EL PROBLEMA DEL NARCOTRAFICO.....	37
B.	LA FARMACODEPENDENCIA.....	40

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DEL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS
ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	44
2.	CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	45
3.	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL....	88
4.	LEY GENERAL DE SALUD.....	90
A.	DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.....	90
B.	PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.....	92
C.	CONTROL SANITARIO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.....	93
D.	ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A SU PROCESO.....	103
E.	PUBLICIDAD.....	104
F.	AUTORIZACIONES SANITARIAS.....	105
G.	VIGILANCIA SANITARIA.....	106
5.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA....	107
6.	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS.....	108
7.	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.....	122
8.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD.....	124
9.	REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.....	126
A.	OBJETO.....	126
	CITAS TEXTUALES.....	127

CAPITULO V**MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LAS LEYES DE LA MATERIA Y DELITOS.**

1.	MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	129
2.	SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LAS LEYES DE LA MATERIA.....	131
A.	MULTA.....	131
B.	CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL.....	139
C.	ARRESTO.....	139
3.	DELITOS.....	140
A.	ESPECIALES, SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.....	140
B.	LOS SEÑALADOS EN EL CODIGO PENAL.....	140
	CITAS TEXTUALES.....	145
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	151

I N T R O D U C C I O N

LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PRESENTE SIGLO SON TESTIGOS DE INNUMERABLES TRANSFORMACIONES EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA SOCIAL.

DENTRO DE ESTAS TRANSFORMACIONES ENCONTRAMOS PROBLEMAS SOCIALES COMO LA FARMACODEPENDENCIA Y EL NARCOTRÁFICO.

EL EMPLEO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS HAN NECESITADO DE UNA REGULACIÓN TANTO JURÍDICO-PUNITIVA COMO JURÍDICO-ADMINISTRATIVA, PARA LA PREVENCIÓN DE LOS PROBLEMAS SOCIALES REFERIDOS.

EL PRESENTE TRABAJO ES SÓLO UN BREVE ESTUDIO DE LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE LE DA A LOS ESTUPEFACIENTES Y A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, CONSIDERANDO DE RELEVANCIA TAL CONTROL YA QUE A TRAVÉS DE ESTE SE LOGRA DESTINAR, PARA BENEFICIO DEL HOMBRE MISMO, LAS SUSTANCIAS PARA FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS.

IMPORTANTE ES EL PAPEL QUE JUEGA LA SECRETARÍA DE SALUD COMO TAL Y A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, YA QUE ESTÁ A CARGO DE ESTOS LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SUSTANCIAS OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN.

TAMBIÉN MERECE MENCIÓN LAS ACTIVIDADES QUE PARA EL EFECTO DESEMPEÑAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMO TAL Y A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.

DE ESTA FORMA, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS ENCOMENDADAS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA --, EXISTEN LA LEY GENERAL DE SALUD Y LOS REGLAMENTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE DESPRENDEN DE ELLA, ASÍ COMO EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y EN MATERIA FEDERAL DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

AL IGUAL QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE AL RESPECTO NUESTRO PAÍS HAYA SIGNADO, SON DE VITAL IMPORTANCIA, YA QUE EN ESTOS ENCONTRAMOS NORMAS QUE EN LAS LEYES Y CÓDIGOS DE NUESTRO PAÍS NO ESTÁN CONTEMPLADAS.

EN TAL CONTEXTO, LA PRESENTE TESIS INICIA CON EL ANÁLISIS HISTÓRICO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DADO EL TRATO QUE NUESTROS ANTECESORES LE DA

BAN A LAS MISMAS.

POSTERIORMENTE, ABORDAREMOS EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS SUSTANCIAS YA MENCIONADAS, TOMANDO EN CUENTA A LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS.

COMO PARTE SUSTANCIAL DEL OBJETIVO DE ESTA TESIS, EN SU CAPÍTULO IV ANALIZAMOS EL MARCO JURÍDICO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ABARCANDO DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, LEYES Y REGLAMENTOS.

POR ÚLTIMO, DESCRIBIREMOS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y PENAS QUE SON APLICABLES PARA EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE DICHAS LEYES.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL JURIDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

1. EPOCA COLONIAL.

AL DECIR DE LOS MISIONEROS ESPAÑOLES QUE ESTUDIARON LAS COSTUMBRES INDÍGENAS EN EL SIGLO XVI, LOS ANTIGUOS MEXICANOS CONSUMÍAN CON RELATIVA FRECUENCIA DROGAS QUE POSEÍAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS. ES MUY PROBABLE, NO OBSTANTE, QUE EL USO DE MUCHAS DE ELLAS -- COMO LOS HONGOS ALUCINÓGENOS Y EL PEYOTE-- ESTUVIERA RESTRINGIDO A PROPÓSITOS RELIGIOSOS, YA QUE CASI TODOS LOS AUTORES SEÑALAN QUE SÓLO ACOSTUMBRABAN CONSUMIRLA ADULTOS Y SACERDOTES EN CIERTAS CEREMONIAS RITUALES.

EN APOYO DE ESTA TESIS HA DE SEÑALARSE QUE EL PADRE LAS CASAS, AL DAR CUENTA DE LAS LEYES QUE REGÍAN LA VIDA DE LOS AZTECAS EN SU HISTORIA APOLOGÉTICA DE LAS INDIAS, SEÑALA LA QUE CASTIGABAN CON LA MUERTE LA HECHICERÍA QUE, COMO ACLARA GRAN NÚMERO DE TEXTOS DE LA ÉPOCA, COMPRENDÍA FUNDAMENTALMENTE EL USO DE DROGAS "ADIVINATORIAS", QUE SEGÚN SE CREÍA PERMITEN ADIVINAR EL FUTURO. ASÍ LAS CASAS DICE: "... ESTAS (LEYES) QUE SIGUEN SON LAS TENIDAS POR AUTÉNTICAS Y VERDADERAS, CON ELLAS SE PROHÍBEN Y CASTIGAN CUATRO CRÍMENES: EL PRIMERO, LA HECHICERÍA; EL SEGUNDO, EL ROBO Y EL ASALTO A VIAJEROS; EL TERCERO, LAS OFENSAS SEXUALES Y EL CUARTO LA GUERRA". (1)

ES UN HECHO, NO OBSTANTE, QUE CASI TODOS LOS CRONISTAS DEL XVI Y AUN DEL XVII REGISTRAN CON ESPECIAL DETALLE QUE LOS INDÍGENAS EMPLEABAN FRECUENTEMENTE YERBAS QUE PRODUCEN EMBRIAGUEZ, LOCURA Y LA PÉRDIDA DE LOS SENTIDOS, Y ESTO A TAL GRADO QUE NO PUEDE EVITARSE LA IMPRESIÓN DE QUE, A LOS OJOS DE LOS ESPAÑOLES, LOS ANTIGUOS MEXICANOS NO HACÍAN OTRA COSA. UNA RAZÓN BASTA PARA ACLARAR EL PROBLEMA: ANTES DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, NO HABÍA DROGAS ALUCINATORIAS EN ESPAÑA Y EL OPIO NO FUE INTRODUCIDO EN LA MEDICINA EUROPEA SINO MÁS TARDE, HECHO QUE EXPLICA EL ASOMBRO DE LOS MISIONEROS Y CONQUISTADORES, YA QUE SE TRATABA DE SUCESOS DEL TODO FUERA DE SU EXPERIENCIA.

NADA REVELA MEJOR SU SORPRESA QUE LA EXPLICACIÓN QUE INTENTARON DARLE AL FENÓMENO. ENTRE MUCHAS OTRAS COSAS DESTACA LA QUE NOS DEJARA JUAN DE CÁRDENAS EN SU PRIMERA PARTE DE LOS PROBLEMAS Y SECRETOS MARAVILLOSOS DE LAS INDIAS, PUBLICADO EN 1591 Y QUE -- BIEN PODRÍA CONSIDERARSE COMO LA PRIMERA APORTACIÓN AL PROBLEMA POR PARTE DE UN PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE MÉXICO, YA QUE JUAN DE CÁRDENAS FUE NOMBRADO CATEDRÁTICO DE MEDICINA DOS AÑOS ANTES DE SU MUERTE, OCURRIDA EN 1609.

EL AUTOR QUE COMENTAMOS SE REFIERE SOBRE TODO A CUATRO YERBAS: EL PEYOTE, EL OLOLIUHQUI, EL POYAMATL Y EL PICIETL. EN RELACIÓN A ELLAS NOS DICE: "...Y DECLARO MÁS TODAVÍA QUE CUANDO ALGUNA DE ESTAS YERBAS QUE HE MENCIONADO, O CUALQUIER OTRA QUE PUDIERA EXISTIR SIMILAR EN VIRTUDES, ES TOMADA POR LA BOCA O SE HACE USO DE ELLA, LA YERBA PRODUCE

A CAUSA DE SUS PROPIEDADES Y DE MANERA NATURAL, TRES COSAS EN EL CUERPO HUMANO, Y QUE TODO LO DEMÁS ES TRABAJO E ILUSIÓN PROVOCADOS POR EL DIABLO". DESPUÉS DE ACLARARNOS - QUE LAS YERBAS EN CUESTIÓN PROVOCAN UN GRAN CALOR EN EL ESTÓMAGO Y EN EL CEREBRO, - - EXCITANDO SUS HUMORES Y SIENDO, ASÍ, LA CAUSA DE SUEÑOS, PESADILLAS Y CONVULSIONES, - PASA A INFORMARNOS QUÉ ES "...AQUELLA ÚNICA COSA QUE ESTAS YERBAS O RAÍCES NO PODRÍAN HACER SI NO TUVIERAN COMUNICACIÓN Y PACTO CON EL DIABLO... (Y ES) EN PRIMER LUGAR QUE EL DIABLO APAREZCA A LA LLAMADA DEL MALVADO QUE LO CONJURA, (YA QUE) ESTO ES ALGO QUE LA YERBA NO PUEDE HACER SÓLO SUS PROPIEDADES...". (2)

MUCHAS SON LAS PLANTAS CON PROPIEDADES PSICOTRÓPICAS QUE EMPLEABAN LOS MEXICANOS PRE-COLOMBINOS. FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN CITA UNA DOCENA Y FRANCISCO HERNÁNDEZ -AUTOR DE LA FUENTE QUE CONTIENE MÁS INFORMACIÓN EN ESTA ÁREA- MENCIONA CASI SESENTA A LO -- LARGO DE SU OBRA, INCLUSO ARAÑAS CUYAS PICADURAS HACEN PERDER LA RAZÓN, COMO LA "LAUA LAUA", O PIEDRAS, COMO LA "MAZAME", QUE CURAN LOS ATAQUES EPILÉPTICOS Y PROVOCAN EL - SUEÑO.

GRAN NÚMERO DE LAS YERBAS Y VEGETALES DESCRITOS POR HERNÁNDEZ NO SON DEL TODO IDENTIFICABLES HOY EN DÍA, PERO PUEDE AFIRMARSE CON TODA CERTEZA QUE ENTRE ELLAS NO SE EN-- CONTRABAN NI LA MARIHUANA (CANNABIS SATIVA) NI LA AMAPOLA (PAPAVER SOMNIFERUM), AMBAS ORIGINARIAS DEL ASIA MENOR. AQUÍ SÓLO EXAMINAREMOS LAS CARACTERÍSTICAS QUE UNO Y OTRO AUTOR LES ATRIBUYEN A LAS PLANTAS Y SEMILLAS MÁS IMPORTANTES.

Peयोta. DEL PEYOTE NOS DICE SAHAGÚN: "HAY OTRA HIERVA, COMO TUNAS DE TIERRA QUE SE - LLAMA PÉYOTL; ES BLANCA, HÁCESE HACIA LA PARTE NORTE. LOS QUE LA COMEN O BEBEN VEN VISIONES ESPANTOSAS, O DE RISA; DURA ESTA BORRACHERA DOS O TRES DÍAS, Y DESPUÉS SE QUITA . ES COMO UN MANJAR DE LOS CHICHIMECAS, QUE LOS MANTIENE Y DA ÁNIMO PARA PELEAR Y NO TENER MIEDO, NI SED, NI HAMBRE, Y DICEN QUE LOS GUARDA DE TODO PELIGRO". (3)

HERNÁNDEZ SEÑALA TAMBIÉN QUE SE CULTIVA SOBRE TODO EN LA PARTE NORTE DEL PAÍS Y LLEGA A LLAMARLO "PÉYOTL ZACATECANO". DE ÉL NOS DICE QUE ES UNA RAÍZ SUAVE, PILOSA, "DE MEDIANO TAMARÓ, QUE NO PRODUCE TALLOS NI HOJAS SOBRE EL SUELO, SINO SÓLO UNOS VELLLOS -- UNIDOS A LA RAÍZ. SE DICE QUE HAY EL MACHO Y LA HEMBRA EN ESTA ESPECIE... SI HEMOS DE CREER UNA TEORÍA QUE LOS INDIOS TIENE POR MUY VERDADERA, ESTA PLANTA LES DA A LOS QUE LA COMEN PODER ADIVINAR Y PREDECIR EL FUTURO". (4)

Ololiuhqui. AL DECIR DE HERNÁNDEZ, EL OLOLIUHQUI, "...QUE ALGUNOS LLAMAN COAXIHUITL, O HIERBA DE LA SERPIENTE, ES UNA PLANTA TREPADORA, CON RAÍCES FIBROSAS, TALLOS VERDES, CILÍNDRICOS Y DELGADOS Y HOJAS QUE TAMBIÉN SON VERDES Y DELAGADAS, PERO ACORAZO-

NADAS , GRANDES FLORES BLANCAS Y UNA SEMILLA REDONDA QUE PARECE CILANTRO, DE DONDE TOMA SU NOMBRE... CUANDO LOS SACERDOTES INDIOS DESEABAN SIMULAR UNA CONVERSACIÓN CON SUS DIOS Y RECIBIR RESPUESTAS A SUS PREGUNTAS, TOMABAN ESTA PLANTA QUE PRODUCE DELIRIOS Y APARICIONES DE FANTASMAS Y DEMONIOS..." (5)

SAHAGÚN, POR SU PARTE, NOS LA DESCRIBE DICRIENDO: "HAY UNA HIERBA QUE SE LLAMA COATLXOXOUHQUI, Y CRÍA UNA SEMILLA QUE SE LLAMA OLOLIUHQUI; ESTA SEMILLA EMBORRACHA Y ENLOQUECE. DANLA POR BEBEDIZO PARA HACER DAÑO A LOS QUE QUIEREN MAL, Y LOS QUE LA COMEN PARÉCELES QUE VEN VISIONES Y COSAS ESPANTABLES, DANLA A COMER CON LA COMIDA, O A BEBER CON LA BEBIDA DE LOS HECHICEROS, Y LOS QUE ABORRECEN A ALGUNOS PARA HACER MAL. ESTA HIERBA ES MEDICINAL, Y SU SEMILLA ES BUENA PARA LA GOTA, MOLLIÉNDOLA Y POMOLIÉNDOLA EN EL LUGAR EN DONDE ESTÁ LA GOTA". (6)

Hongos alucinógenos. DE LAS NUMEROSAS ESPECIES DE HONGOS O NANÁCATL QUE CRECÍAN EN LA NUEVA ESPAÑA, FRANCISCO HERNÁNDEZ NOS INFORMA QUE ALGUNOS "SON LLAMADOS CITLALNACAME Y SON MORTALES; Y HAY OTRAS LLAMADOS TEIHUINTLI QUE NO CAUSAN LA MUERTE A QUIENES LOS COME, PERO LE PRODUCEN UNA LOCURA TEMPORAL QUE SE MANIFIESTA EN RISAS INMEDIADAS..." (7)

SAHAGÚN, POR SU PARTE, NOS DICE: "HAY UNOS HONGUILLOS EN ESTA TIERRA QUE SE LLAMAN TEONANÁCATL (QUE) SE CRÍAN DEBAJO DEL HENO EN LOS CAMPOS O PÁRAMOS; SON REDONDOS Y TIENEN EL PIE ALTILLO Y DELGADO Y REDONDO. COMIDOS SON DE MAL SABOR, DAÑAN LA GARGANTA Y EMBORRACHAN. SON MEDICINALES CONTRA LAS CALENTURAS Y LA GOTA; HÁNSE DE COMER DOS O TRES , NO MÁS, (Y) LOS QUE LOS COMEN MUCHOS DE ELLOS VEN VISIONES Y SIENTEN BASCAS EN EL CORAZÓN, PROVOCAN A LA LUJURIA, Y AUNQUE SEAN POCOS". (8)

ADÉMÁS DE LAS CITADAS TAL VEZ TENGA INTERÉS RECORDAR DOS MÁS, AMBAS MENCIONADAS Y DESCRITAS POR HERNÁNDEZ, EL TOLOAZIN "HOY "TOLOACHE", Y LA COCA PERUANA QUE, AL PARRECER YA SE CONSUMÍA EN NUESTRO PAÍS A FINES DEL SIGLO XVI. DEL PRIMERO AL QUE "LOS MICHOACANENSES LLAMAN ESQUA Y LOS MEXICANOS TOLOAZIN", NOS DICE QUE, "...DESPUÉS DE HABER TENIDO FIESTA TODO EL DÍA Y PURIFICADO SUS CASAS, LOS INDIOS COMEN FRUTA PARA ENCONTRAR LO QUE SE HA PERDIDO O ROBADO, Y VER UN RETRATO DEL LADRÓN, AUNQUE ESTÉN ENCERRADOS EN SUS CASAS". (9)

DE LA COCA, POR ÚLTIMO, HERNÁNDEZ NOS INFORMA QUE "... EXTINGUE LA SED, NUTRE EXTRAORDINARIAMENTE EL CUERPO, CALMA EL HAMBRE DONDE NO HAY ABUNDANCIA DE COMIDA O BEBIDA Y QUITA LA FATIGA EN LOS VIAJES LARGOS". MEZCLADA CON TABACO, LA USAN "PARA SUS PLACERES CUANDO QUEDAN EN SUS CASAS Y ALDEAS, PARA PROVOCAR EL SUEÑO O INTOXICARSE Y -

OBTENER EL OLVIDO DE TODAS SUS PENALIDADES Y CUIDADOS". (10)

LA CONQUISTA, CIERTAMENTE, ALTERÓ EL SENTIDO DE LA VIDA, PERO NO BASTÓ PARA ROMPER -- COMPLETO TODOS LOS HÁBITOS COTIDIANOS. QUIZÁ, A LO MÁS, AGREGÓ UNA NUEVA ESPERANZA AL FANATISMO INDÍGENA. ASÍ POR EJEMPLO, RODRIGO PONCE DE LEÓN COMENTÓ EN 1579, NO SIN -- SORPRESA, QUE MUCHOS INDÍGENAS DECÍAN "... DESEO MORIR PORQUE ME DUELE EL CORAZÓN, Y SE DEJAN MORIR; Y OTROS HOMBRES Y MUJERES, SE AHORCAN ASÍMISMOS SIN NINGUNA RAZÓN".

ES POSIBLE QUE ESTA DESESPERANZA HAYA AUMENTADO LA INCIDENCIA EN EL CONSUMO INDÍGENA DE PSICOTRÓPICOS, ASÍ COMO SIN DUDA CONTRIBUYÓ A INCREMENTAR EL ALCOHOLISMO.

ESTE ÚLTIMO PUNTO MERECE COMENTARIO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN ESTABLECIDO EN MÉXICO LLEGÓ A DICTAR RESOLUCIONES EN LAS QUE CLARAMENTE SE DISTINGUEN LOS EFECTOS DEL PEYOTE O DEL OLOLIUHQUI, DE LOS QUE PROVOCA EL ALCOHOL MUY A MENUDO, TAMBIÉN, LAS DISPOSICIONES VIRREINALES SE REFERÍAN SOLO A LA "EMBRIAGUEZ" O "EBRIDAD" Y, AL INTENTAR COMBATIR ESTA ÚLTIMA, SE PRETENDÍA A LA VEZ ACABAR CON AQUELLA.

LA EXISTENCIA DEL ALCOHOLISMO ENTRE LOS PUEBLOS PRECOLOMBINOS HA SIDO NEGADA POR TODOS LOS AUTORES DE IMPORTANCIA, SI BIEN EL CONQUISTADOR ANÓNIMO (1520), CASTAÑEDA (1565) Y OTROS SEÑALAN QUE EL OCTLI O PULQUE ERA USADO CON GRAN FRECUENCIA EN EL ÁREA -- QUE RODEA EL VALLE DE MÉXICO. EL PROBLEMA DE SI TENÍAN ESTE HÁBITO ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, PERMANECE SIN RESPUESTA, YA QUE SI POR UNA PARTE MOTOLINÍA (1541) LÓPEZ DE GÓMARA (1552), JUAN RUÍZ DE ALARCÓN (1629) Y AÚN EL PADRE CUAVIJERO (1779) -- SEÑALAN QUE LA EMBRIAGUEZ ERA UN VICIO MUY DIFUNDIRDO ENTRE NUESTRO INDÍGENAS, EL MÁS CUIDADOSO INVESTIGADOR DEL SIGLO XVI, FRAY BERNARDINO DE SAHAGÓN, SEÑALA QUE ERA UNA PRÁCTICA QUE SE CASTIGABA CON LA MUERTE Y QUE, EN TODO CASO, SÓLO SE LE TOLERABA A -- LOS ANCIANOS.

MAS TAL VEZ SEA IMPORTANTE ESCUCHAR AL PROPIO SAHAGÓN: "... Y NADIE BEBÍA VINO, MÁS SOLAMENTE LOS QUE YA ERAN VIEJOS BEBÍAN EL VINO MUY SECRETAMENTE Y BEBÍAN POCO, NO SE EMBORRACHABAN; Y SI PARECÍA UN MANCEBO BORRACHO PÚBLICAMENTE O SI LE TOBAPAN CON EL VINO, O LE VEÍAN CAÍDO EN LA CALLE O IBA CANTANDO, O ESTABA ACOMPAÑADO POR LOS OTROS BORRACHOS, ESTE TAL, SI ERA MACEGUAL CASTIGÁBALLE DÁNDOLE DE PALOS HASTA MATARLE, O LE DABAN GARROTE DELANTE DE TODOS LOS MANCEBOS JUNTADOS, PORQUE TOMASEN EJEMPLO Y MIEDO DE NO EMBORRACHARSE, Y SI ERA NOBLE EL QUE SE EMBORRACHABA DÁBANLE GARROTE SECRETAMENTE." (11)

ES MUY PROBABLE, COMO APUNTA GUERRA, QUE LA EXTRAORDINARIA FRECUENCIA CON QUE SE NOS

SE REPORTAN CASOS DE ALCOHOLISMO ENTRE LOS INDÍGENAS QUE VIVÍAN EN LA COLONIA, SE DEBA A QUE LA CONQUISTA ROMPIÓ CON EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA Y NO LO SUSTITUYÓ POR OTRO SINO MUY TARDÍAMENTE, CUANDO EL PROPIO GOBIERNO ESPAÑOL HABÍA ENTRADO EN UNA ETAPA DE ESTUPOR Y DESINTERÉS, DEL TODO DISTINTA A SU ENTUSIASMO DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI, Y CUANDO YA LA COSTUMBRE HABÍA TOMADO ARRAIGO ENTRE LA POBLACIÓN INDÍGENA.

EN EL AÑO DE 1616, SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE CASTIGABA CON LA HOGUERA A QUIENES EMPLEARAN PLANTAS CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS. EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA DISPOSICIÓN NO ERA CUIDAR LA SALUD DE LA POBLACIÓN, SINO COMBATIR LA HEREJÍA: "NOS, LOS INQUISIDORES, EN CONTRA DE LA PERVERSIDAD HERÉTICA Y LA APOSTASÍA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DECLARAMOS... QUE MUCHA GENTE... TOMA CIERTAS BEBIDAS HECHAS DE HIERBAS Y RAÍCES CON LAS QUE PIERDEN Y CONFUNDEN SUS SENTIDOS A TAL GRADO QUE LAS ILUSIONES Y REPRESENTACIONES FANTÁSTICAS QUE PADECEN LAS JUZGAN Y PROCLAMAN DESPUÉS COMO REVELACIONES, NOTICIA CIERTA DE LAS COSAS QUE VENDRÁN..". (12)

ES POSIBLE, POR OTRA PARTE, QUE EL VERDADERO MOTIVO NO FUESE TAMPOCO EL CONSERVAR LA FUERZA DE LA FE, SINO EL HECHO, ADVERTIDO CON OTROS TÉRMINOS POR NUMEROSOS SACERDOTES, QUE LOS INDÍGENAS NO SE PRESTABAN TAN DÓCILMENTE A LA ENCOMIENDA MIENTRAS NO HABÍAN SIDO EVANGELIZADOS. EL USO DEL PEYOTE, A JUICIO DE MUCHOS DE ELLOS, ERA UN SERIO OBSTÁCULO PARA LA CATEQUIZACIÓN, YA QUE SEGUÍAN CREYENDO EN SUS "ANTIGUOS DEMONIOS".

PRUEBA DE QUE ÉSTA ERA UNA DIFICULTAD POR VENCER LO ENCONTRAMOS EN EL CONFESIONARIO ESCRITO EN 1611 POR EL FRAYLE DOMINICANO MARTÍN DE LEÓN BAJO EL TÍTULO "CAMINOS DEL CIELO, QUE AL IGUAL QUE EL MANUAL DE ADMINISTRAR LOS SANTOS SACRAMENTOS" PUBLICADO EN 1697 POR FRAY ÁNGEL SERRA, LE SUGERÍA A LOS SACERDOTES PREGUNTAR DURANTE LA CONFESIÓN SI SE INGERÍAN HIERBAS DE ESA ÍNDOLE, E IMPONER SEVEROS CASTIGOS A QUIENES RESPONDIERAN DE MANERA AFIRMATIVA.

VARIOS INVESTIGADORES HAN ESTUDIADO MINUCIOSAMENTE LOS ARCHIVOS DEL SANTO OFICIO. AL CONSIDERAR LOS PROCESOS INSTAURADOS A CAUSA DEL USO DEL PEYOTE, ADVIERTEN QUE LA MAYOR PARTE TIENEN LUGAR EN LOS ESTADOS DEL NORTE DE LA REPÚBLICA Y, PARTICULARMENTE EN LAS CATECAS, DONDE SE LOS CELEBRA EN GRAN NÚMERO.

LA POTESTAD DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN SOBRE LOS INDÍGENAS, POR FORTUNA, DURÓ SÓLO SEIS AÑOS: INSTALADO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1571, POR FELIPE II, PERDIÓ EN 1577 TODO PODER PARA PERSEGUIR LA IDOLATRÍA ENTRE LOS NATURALES DE ESAS TIERRAS. NO OBSTANTE

CONSERVÓ SU POTESTAD SOBRE LOS DEMÁS HABITANTES Y NO FUE SUPRIMIDO EN DEFINITIVA SINO HASTA EL MES DE JUNIO DE 1820, CUNDO LA COLONIA LLEGABA A SU TÉRMINO Y MÉXICO INICIABA SU VIDA INDEPENDIENTE.

2. MEXICO INDEPENDIENTE.

EN LA ÉPOCA QUE COMPRENDE LOS TRES ÚLTIMOS CUARTOS DEL SIGLO XIX Y EL PRIMERO DE ESTE SIGLO, LA DROGADICCIÓN Y LA TOXICOMANÍA NO LLEGÓ JAMÁS A ADQUIRIR CARÁCTERES GRAVES. EL CONSUMO DE DROGAS, SI SE EXCEPTÚA LAS ZONAS EN QUE LOS INDÍGENAS CONSERVARON SUS - COSTUMBRES PRECOLOMBINAS, SE RESTRINGÍA AL LÁUDANO Y ALGUNOS OTROS MEDICAMENTOS PREPARADOS CON OPIO O SUS DERIVADOS.

AL JUZGAR LOS TESTIMONIOS DE LA ÉPOCA, EL LECTOR MODERNO NO PUEDE MENOS QUE SORPRENDERSE AL ADVERTIR LA POCA IMPORTANCIA QUE SE LE OTORGABA A LA OPIOMANÍA -COMO LLEGA A LLAMARLA ALGÚN TEXTO DE FINES DEL SIGLO XIX. LOS JUICIOS MÁS SEVEROS LA CALIFICABAN DE IMMORAL, Y LA CONSIDERABAN EN TODO SIMILAR AL "VICIO" DE BAILAR, IR AL TEATRO O FUMAR TABACO. CŪLO ALGUNOS MORALISTAS LLEGARŪN A DECIR QUE ERA TAN GRAVE COMO EL -- JUEGO O LA PROMISCUIDAD SEXUAL.

EL HECHO ES QUE EN NUESTRO PAÍS, COMO EN EL RESTO DEL MUNDO A LO LARGO DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX, LOS MÉDICOS RECETABAN OPIÁCEOS DIRECTAMENTE A LOS PACIENTES Y -- LAS FARMACIAS LOS VENDÍAN SIN EXIGIR NI SIQUIERA RECETA MÉDICA. EN ESTADOS UNIDOS, -- POR EJEMPLO, SE CULTIVABA LEGALMENTE LA AMAPOLA Y LOS TRABAJADORES FEBRILES DE INGLATERRA USABAN LÁUDANO PARA TRANQUILIZAR A SUS BEBES.

EN MÁS DE UN SENTIDO - - - - - EL USO QUE DE ÉL SE HACÍA ERA SIMILAR AL QUE HOY - SE HACE DEL CAFÉ, CON EL QUE A MENUDO SE LO COMPARA: "EL OPIO NO EXCITA LA INTELIGENCIA DE LA MISMA MANERA QUE EL CAFÉ - SE NOS INFORMA EN UNA ENCICLOPEDIA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO-, YA QUE MIENTRAS EL CAFÉ DA CIERTA VERBOSIDAD Y COMUNICA AL SEMBLANTE ALGO DE NERVIOSO Y ESPASMŪDICO, BAJO EL INFLUJO DEL OPIO PUEDE VERSE CIERTO PARALELISMO EN TRE LA EXCITACIÓN DEL JUICIO Y LA MEMORIA, SIENDO MÁS FLUIDAS, ABUNDANTES Y FÁCILES LAS CREACIONES FANTÁSTICAS DE LA IMAGINACIÓN, QUE SE EXPRESAN CON NOTABLE PROPIEDAD - EN LOS TÉRMINOS". (13)

EL LÁUDANO -UNA PREPARACIÓN QUE, CONFORME A LA FARMACOPEA ESPAÑOLA, CONTENÍA OPIO, -- AZAFRÁN , CANELA, CLAVO Y VINO BLANCO- ERA UN MEDICAMENTO EMPLEADO SOBRE TODO POR MUJERES , YA QUE LAS ALIVIABA DE LAS MOLESTIAS DE LA MENSTRUACIÓN O DE LA MENOPAUSIA. ASÍ -- , POR EJEMPLO, UN ESTUDIO EFECTUADO EN CHICAGO EN 1880, SEÑALA QUE POR CADA TRES MUJERES HABÍA SŪLO UN HOMBRE QUE CONSUMIESE LÁUDANO DE MANERA HABITUAL.

NO DISPONEMOS, POR DESGRACIA, DE DATOS SIMILARES SOBRE NUESTRO PAÍS, PERO A JUZGAR -- POR LAS CRECIENTES RESTRICCIONES QUE NUESTROS CŪDIGOS SANITARIOS Y PENALES FUERON IM-

PONIÉNDOLE A LA VENTA Y PREPARACIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTUVIERAN OPIO Y SUS DERIVADOS, LA SITUACIÓN ERA MAS O MENOS SEMEJANTE. ASÍ POR EJEMPLO, EL PRIMERO DE NUESTROS CÓDIGOS SANITARIOS, EN VIGOR DESDE EL 15 DE JULIO DE 1891, REGULABA EXPRESAMENTE LA VENTA DE LAUDANO Y DE OTROS MEDICAMENTOS PELIGROSOS, FUESEN SIMPLES O COMPUESTOS, QUE SE EMPLEARAN EN MEDICINA O EN VETERINARIA.

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL, PREOCUPADO POR LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN POLITICO, Y EN COINCIDENCIA CON LAS ACTITUDES QUE SE TENÍAN EN LA ÉPOCA HACIA LAS DROGAS --, NO SE OCUPÓ EN SEÑALAR MEDIDAS PARA SU CONTROL. NI EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, NI EN LA DE 1857, COMO ES DE SUPONERSE, SE ENCUENTRA DISPOSICIÓN ALGUNA RELATIVA A ESTUPEFACIENTES Y DROGAS.

LAS PRIMERAS REGLAS EXPRESAS SOBRE EL PARTICULAR SE ENCUENTRAN, DE HECHO, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN EXPEDIDO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871 Y VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE.

EL TÍTULO SÉPTIMO DE ÉSTE ORDENAMIENTO SE OCUPABA DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y, EN EL, ESTABLECE ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD Y AQUELLOS PRODUCTOS QUÍMICOS SUSCEPTIBLES DE OCACIONAR DAÑOS. ASÍ EL ARTÍCULO 842 SEÑALABA: "EL QUE SIN AUTORIZACIÓN LEGAL ELABORE PARA VENDER LAS SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD O PRODUCTOS QUÍMICOS QUE PUEDAN CAUSAR GRANDES ESTRAGOS; SUFRIRÁ LA PENA DE CUATRO MESES DE ARRESTO Y UNA MULTA DE 25 A 550 PESOS. LA MISMA PENA -SI GUE DICIÉNDONOS- SE IMPONDRÁ AL QUE COMERCIE CON DICHAS SUSTANCIAS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, Y AL QUE TENIÉNDOLA LAS DESPACHE SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS".

LA EXPRESIÓN ES, SIN DUDA, IMPRECISA, PERO NO LA HAY SOBRE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE UNO DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES -EL 844- SANCIONA CON MULTA Y DOS AÑOS DE PRISIÓN A LOS "BOTICARIOS Y LOS COMERCIANTES EN DROGAS QUE FALSIFIQUEN O ADULTEREN LAS MEDICINAS, DE MODO QUE SEAN NOCIVAS A LA SALUD." INFERIR, DE AQUÍ, -QUE PRETENDÍA COMBATIR LO QUE HOY LLAMAMOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, NO RESULTA EXCESIVO.

ESTA MISMA INTENCIÓN PUEDE SUPONERSE EN NUESTROS TRES PRIMEROS TRES CÓDIGOS SANITARIOS, PROMULGADOS EN 1891, 1894 Y 1902, YA QUE REGULABAN LA VENTA DE MEDICAMENTOS PELIGROSOS Y EN ESPECIAL, COMO SE SEÑALO HACÉ UN MOMENTO, DEL LAUDANO.

ES DE INTERÉS ADVERTIR, MUY POR OTRA PARTE, QUE DESDE EL PRIMERO DE NUESTROS CÓDIGOS SANITARIOS SE ORDENA INTEGRAR UN CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD, AL QUE CONCEBE COMO LA AUTORIDAD SUPREMA EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA. LA UTILIDAD DE ESTE ORGANISMO, A PESAR DE SUS DIFICULTADES PRESUPUESTALES, BIEN PRONTO FUE APARENTE: SU ACTIVIDAD - CONTRIBUYÓ EN GRAN MEDIDA A ESTABLECER CON FIRMEZA EL CONCEPTO DE "SALUD PÚBLICA", Y A PROMOVER LA CONVICCIÓN DE QUE ERA NECESARIO REGULARLA.

FUERON ESTAS IDEAS LAS QUE, EN LA PRIMERA DÉCADA DE NUESTRO SIGLO, MOTIVARON LA REFORMA DE LA FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ENTONCES EN VIGOR. EL TEXTO ORIGINAL DE LA MISMA SEÑALABA QUE ERA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN "DICTAR LEYES SOBRE LA NATURALIZACIÓN, COLONIZACIÓN Y CIUDADANÍA", MÁS NO SOBRE SALUD PÚBLICA. ASÍ EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1908, LA FRACCIÓN CITADA FUE REFORMADA PARA OTORGARLE ESTA POSIBILIDAD. EL TEXTO FINAL DE ESTA FRACCIÓN SEÑALÓ, A PARTIR DE ENTONCES, QUE EL CONGRESO ESTABA FACULTADO "PARA DICTAR LEYES SOBRE CIUDADANÍA, NATURALIZACIÓN, COLONIZACIÓN, EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA". (ART. 72)

DE SEGUIRSE UN RIGUROSO ORDEN HISTÓRICO CONVENDRÍA RESEÑAR AQUI LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 QUE, ANALIZANDO LA EXPERIENCIA RECOGIDA, INCORPORARON EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD A LA CARTA MAGNA QUE HA DIRIGIDO LA VIDA DEL MÉXICO - REVOLUCIONARIO. HEMOS PREFERIDO, NO OBSTANTE, DEJARLO PARA EL CAPÍTULO SIGUIENTE, YA QUE EN ÉL, ANALIZAMOS LA LEGISLACIÓN VIGENTE MÁS IMPORTANTE SOBRE LA MATERIA.

EN ESTE YA SÓLO NOS RESTA SEÑALAR QUE LAS VARIEDADES DE NUESTROS PRIMEROS CÓDIGOS -- SANITARIOS DESAPARECIERON POR COMPLETO A PARTIR DEL QUE SE PROMULGARA, EL 8 DE JUNIO DE 1926, CUYO CAPÍTULO SEXTO SE REFIERE DE MANERA EXPRESA A LAS "DROGAS ENERVANTES" Y DEDICA TRECE ARTÍCULOS A SEÑALAR LAS RESTRICCIONES O PROHIBICIONES QUE LE IMPONE - AL COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ELABORACIÓN, POSESIÓN, USO, CONSUMO, ADQUISICIÓN, SUMINISTRO O TRÁFICO DE CUALQUIERA CLASE QUE SE EFECTÚE CON ESTE TIPO DE SUSTANCIAS EN NUESTRO PAÍS.

NO ES POSIBLE EXAGERAR LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA NUESTRO ORDEN JURÍDICO EL CÓDIGO SANITARIO DE 1926; SUS IDEAS Y CONCEPTOS CENTRALES INFLUYERON DE MANERA DECISIVA EN NUESTROS CÓDIGOS PENALES DE 1929 Y 1931 -ÉSTE ÚLTIMO EN VIGOR-, ASÍ COMO EN LOS - CÓDIGOS SANITARIOS QUE LOS SUSTITUYERON EN 1934, 1946, 1954, 1971 Y FINALMENTE - - 1984.

ASÍ, PARA REGISTRAR ALGUNOS EJEMPLOS, ES EL PRIMERO EN OFRECER A MANERA DE DEFINICIÓN - - , UNA LISTA DE LAS SUSTANCIAS A LAS QUE CONSIDERA "DROGAS ENERVANTES", ENTRE LAS QUE MENCIONA EL OPIO EN SUS DIVERSAS FORMAS; LA MORFINA; LA COCAÍNA; LA HEROÍNA Y LAS

SALES Y DERIVADOS DE ÉSTAS TRES ÚLTIMAS; LA ADRMIDERA; LAS HOJAS DE COCA Y LA MARIHUANA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS. EL PROCEDIMIENTO NO HA SIDO ALTERADO EN NINGUNO DE LOS CÓDIGOS SANITARIOS SUBSECUENTES QUE, A LO MÁS, HAN VENIDO AMPLIANDO SÓLO LAS LISTAS QUE OFRECEN.

ENTRE SUS PROHIBICIONES, POR OTRA PARTE, HAY CLAROS ANTECEDENTES DE ALGUNAS QUE REGISTRARÁN MÁS TARDE NUESTRO CÓDIGOS PENALES DE 1929 Y 1931, COMO LA QUE IMPIDE EL CULTIVO DE LA MARIHUANA Y DE LA ADRMIDERA EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y AL QUE HACE EXTENSIVA LA CALIDAD DE ILÍCITA A TODAS AQUELLAS SUSTANCIAS PELIGROSAS O DAÑINAS, LLEGUEN O NO A CONSTITUIR UN VICIO, TAN PRONTO COMO HAYA PRODUCTOS MEDICINALES QUE PUEDAN SUSTITUIRLAS EN SUS USOS TERAPÉUTICOS.

MUCHOS OTROS ELEMENTOS DEL CÓDIGO SANITARIO DE 1926 HAN SIDO CONSERVADOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN, COMO LA DISPOSICIÓN QUE ORDENABA LA INCINERACIÓN DE LAS DROGAS ENERVANTES QUE SE DECOMISARAN, A MENOS DE QUE PUDIERA APROVECHARSELAS; LA QUE LE PERMITÍA AL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD -HOY SECRETARÍA DE SALUD- EL ESTABLECER LUGARES ESPECIALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE HUBIESEN CONTRAÍDO EL HÁBITO DE INGERIR SUSTANCIAS DE ESA ÍNDOLE, O EL LIMITAR EXCLUSIVAMENTE A MÉDICOS CIRUJANOS O VETERINARIOS TITULADOS LA POSIBILIDAD DE PRESCRIBIR EL EMPLEO DE MEDICAMENTO QUE TUVIESEN ENTRE SUS ELEMENTOS DROGAS ENERVANTES.

LA INFLUENCIA DE ESTE ORDENAMIENTO ES TAN DECISIVA QUE, DE HECHO, LAS CARACTERÍSTICAS DE LO CÓDIGOS SANITARIOS SUBSECUENTES PUEDEN VERSE COMO VARIANTES. ASÍ EL DE 1934, QUE LE SIGUE, LE OTORGÓ AL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD FACULTADES MÁS AMPLIAS PARA CONTROLAR EL TRÁFICO DE ESTOS PRODUCTOS; PROHIBIÓ LA ENTRADA A NUESTRO PAÍS DE LOS EXTRANJEROS TOXICÓMANOS E INICIÓ LA COSTUMBRE DE ALUDIR A LAS SUSTANCIAS ENERVANTES POR SU NOMBRE CIENTÍFICO, TENDENCIA QUE SE CONSERVA HASTA EL PRESENTE.

EL CÓDIGO SANITARIO DE 1949 SUSTITUYÓ LA EXPRESIÓN "DROGAS ENERVANTES" POR EL DE "ESTUPEFACIENTES", Y SEÑALÓ QUE PARA PODER PRESCRIBIR ESTAS SUSTANCIAS, LOS MÉDICOS, LOS DENTISTAS Y LOS VETERINARIOS DEBERÍAN REGISTRAR SU TÍTULO EN LA ENTONCES RECIENTE ESTABLECIDA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA (S.S.A.). EL DE 1954, POR ÚLTIMO, PRESENTÓ EN ESTE TERRENO SÓLO LIGERAS VARIANTES CON EL ANTERIOR ENTRE LAS QUE DESTACAN EL HABER EXTENDIDO LA POSIBILIDAD DE PRESCRIBIR MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES A LOS PASANTES EN MEDICINA, AL MENOS EN CIERTOS CASOS, Y EL ORDENAR QUE CONSTITUYERA UNA TAREA PERMANENTE "LA CAMPAÑA GENERAL CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA PRODUCCIÓN VENTA Y CONSUMO DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN A LA ESPECIE HUMANA".

NO ES FUNCIÓN DE LOS CÓDIGOS SANITARIOS EL DETERMINAR QUÉ CONDUCTAS TIENEN CARÁCTER DELICTIVO. HACERLO ES TAREA QUE USUALMENTE SE RESERVA AL CÓDIGO PENAL Y, ASÍ, ANTES DE EXAMINAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN NUESTRO PAÍS ES CONVENIENTE RESEÑAR, MUY BREVEMENTE, TODA VEZ QUE NO ES MATERIA ESENCIAL DEL TEMA QUE DESARROLLAMOS; LAS DISPOSICIONES QUE CONTENÍA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, QUE FUERA EXPEDIDO EL 9 DE FEBRERO DE 1929.

EL ARTÍCULO 507 DE ESTE ORDENAMIENTO, PRIMERO DE LOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO SÉPTIMO, QUE SE DESTINA A COMBATIR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, PROHÍBE CASI TODA CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS DROGAS ENERVANTES, O LAS PLANTAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIRLAS, - SI CARECE DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL NECESARIA O DEJA DE CUMPLIR CON LAS LEYES, REGLAMENTOS O DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

CON CÁRCEL DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA "DE TREINTA A NOVENTA DÍAS DE UTILIDAD", PROHÍBE ASÍ LA ELABORACIÓN, LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN, EL COMERCIO EN DETALLE O AL POR MAYOR, LA COMPRA VENTA, ENAJENACIÓN, USO O MINISTRACIÓN DE LAS DROGAS ENERVANTES - - , Y LA SIEMBRA, EL CULTIVO Y LA COSECHA DE LAS PLANTAS QUE PUEDAN PRODUCIRLAS, Y ELABORAR DESPUÉS CON ÉSTAS AQUELLAS SUSTANCIAS.

UN ARTÍCULO POSTERIOR, EL 515, SEÑALA QUE ESTAS DROGAS, SUBSTANCIAS Y PLANTAS SE "DE COMISARÁN EN TODO CASO, Y , ADEMÁS SE UTILIZARÁN CUANDO NO PUEDA DÁRSELES OTRO DESTI NO SIN PELIGRO"..."

EL PROBLEMA DE LA TOXICOMANÍA NO TENÍA EN ESE ENTONCES LOS GRAVES CARÁCTERES QUE POSEE HOY EN DÍA, PERO LA PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR POR SUPRIMIRLO PUEDE ADVERTIRSE CON TODA CLARIDAD AL RECORDAR QUE EL ORDENAMIENTO QUE COMENTAMOS LE OTORGA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE LA FACULTAD PARA "INTERNAR POR TODO EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, A TODA PERSONA QUE HUBIERA ADQUIRIDO EL VICIO DE ADQUIRIR O USAR, EN CUALQUIER FORMA, SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD, DROGAS ENERVANTES O PLANTAS PROHIBIDAS - ..."(ART. 521), DISPOSICIÓN QUE COMPLEMENTA POCO DESPUÉS AL ORDENAR: "SE RECLUIRÁ EN EL MANICOMIO PARA TOXICÓMANOS; A TODO AQUEL QUE, SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE LLENE - TODOS LOS REQUISITOS, ESTÉ O ACOSTUMBRE ESTAR BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUNA DROGA ENERVANTE. LA RECLUSIÓN DURARÁ HASTA LA COMPLETA CURACIÓN DEL TOXICÓMANO..." A JUICIO DEL CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL (ART. 525).

ALGUNAS DE ESTA DISPOSICIONES, FUERON RECOGIDAS POR LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUALMENTE EN VIGOR EN NUESTRO PAÍS.

3. REGULACION CONTEMPORANEA.

ANTES DE DEDICARNOS AL ANÁLISIS DE NUESTRO SISTEMA DE DERECHO VIGENTE, HEMOS CREÍDO CONVENIENTE TERMINAR ESTA RELACIÓN HISTÓRICA OFRECIENDO UN MUY BREVE PANORAMA DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE SE HAN REALIZADO EN EL ÁREA DE LAS FARMACODEPENDENCIAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EL HECHO DE QUE NO SE VAYA A HACER MENCIÓN ALGUNA -DE MANERA BREVE EN ESTE PUNTO- DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA ACTUALIDAD DEL TEMA EN CITA; YA QUE ALGUNOS DE SUS RESULTADOS Y OBSERVACIONES HAN LLEGADO A INFLUIR EN LA MANERA EN QUE SE CONSIDERA EL PROBLEMA.

LA MARIHUANA, COMO SEÑALAMOS CON ANTERIORIDAD, ERA DESCONOCIDA EN EL MÉXICO PRECOLOMBINO. LA HIPÓTESIS QUE MÁS SE ADMITE HOY EN DÍA ES QUE FUE INTRODUCIDA A NUESTRO PAÍS EN EL SIGLO XVIII, O ACASO EN EL XVII, POR ALGUNOS DE LOS NEGROS QUE VINIERON A LA ENTONCES NUEVA ESPAÑA. A PESAR, PUES, DE QUE SU NATURALIZACIÓN ES MÁS O MENOS RECIENTE FUE LA PRIMERA PLANTA CON PROPIEDADES PSICOTRÓPICAS QUE ATRAJO EL INTERÉS DE LOS INVESTIGADORES MODERNOS.

NO PASA MUCHO TIEMPO ANTES DE QUE SUSCITEN IGUAL INTERÉS LOS HONGOS Y EL PEYOTE Y SE EMPRENDA INVESTIGACIONES EXPERIMENTALES SOBRE CIERTO TIPO DE PSICOSIS Y LA POSIBILIDAD DE BLOQUEAR SUS SÍNTOMAS CON EL EMPLEO DE DIFERENTES DROGAS; ESTUDIOS SOBRE LAS ALTERACIONES QUE PRODUCEN EN LA ORINA EL EMPLEO DE ANFETAMINAS; SOBRE EL PAPEL QUE PUEDEN JUGAR LAS DROGAS ALUCINÓGENAS COMO AUXILIARES DE LA PSICOTERAPIA, Y ESTUDIOS PARA FACILITAR EL DIAGNÓSTICO DE PACIENTES BARBITURÓMANOS Y BENZEDRINÓMANOS.

ADÉMÁS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y FARMACOLÓGICOS, VARIAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES Y UNIVERSITARIAS DEDICAN SUS ESFUERZOS A PRECISAR EL ALCANCE SOCIAL DEL PROBLEMA. ENTRE OTROS DESTACA EL ESTUDIO PILOTO SOBRE "INCIDENCIA DEL USO DEL ALCOHOL, TABACO Y DROGAS PSICOTRÓPICAS EN OBREROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" EFECTUADO EN 1971 POR LOS DOCTORES BELSASSO Y ROSENKRANZ Y EN EL QUE ENCONTRARON, ENTRE MUCHOS OTROS DATOS DE INTERÉS, QUE SÓLO EL 2.5% DE LOS HOMBRES HABÍA LLEGADO A UTILIZAR MARIHUANA UNA O DOS VECES POR MES DURANTE EL SEMESTRE ANTERIOR, PROPORCIÓN SEMEJANTE A LA QUE DESCUBRIERON EN RELACIÓN AL EMPLEO DE SUSTANCIAS INHALANTES. LA INVESTIGACIÓN REVELÓ, TAMBIÉN, QUE EL 3% DE LOS HOMBRES Y EL 4.2% DE LAS MUJERES USABAN TRANQUILIZANTES SIEMPRE O MÁS VECES AL MES. DE HECHO, EN ESE MISMO LAPSO, SÓLO EL 1.2% DE LOS HOMBRES LLEGABA A EMPLEARLOS SIETE VECES O MÁS.

OTRO TRABAJO DIGNO DE MENCIÓN, ESTUDIÓ EL USO DE SUSTANCIAS INTOXICANTES ENTRE MENORES Y JÓVENES, Y DESCUBRIÓ QUE EL HÁBITO DE EMPLEARLAS SUELE INICIARSE EN LA POBLA-

CIÓN QUE ACUDE A LA ESCUELA PRIMARIA, PARA DESCENDER DESPUÉS EN EL NIVEL PROFESIONAL. LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL NIVEL PREPARATORIO ES, PUES, LA MÁS AFECTADA. LA CONCLUSIÓN, CONSIDERANDO A TOSA LA MUESTRA ESTUDIADA, ES QUE, SEGÚN LA LICENCIADA -- OLGA CARDENAS DE OJEDA, "ES QUE UNO DE CADA 15 JÓVENES HA LLEGADO A PROBAR ALGUNA NOCIVA, Y QUE UNO DE CADA 140 HA LLEGADO A ESTABLECER DEPENDENCIA. EL TÓXICO USADO EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS (52%) FUE LA MARIHUANA".

UN ESTUDIO QUE INVESTIGÓ LOS PATRONES DE CONSUMO ENTRE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS --, DESCUBRIÓ QUE EL 40% CONSUMÍA ALCOHOL DE MANERA OCASIONAL Y QUE LOS BARBITÚRICOS ERAN EL TIPO DE DROGAS QUE SE EMPLEABAN CON MÁS FRECUENCIA (5.9%).

HA DE MENCIONARSE TAMBIÉN LA ENCUESTA EFECTUADA ENTRE ESTUDIANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL DOCTOR JOSÉ CARRANZA Y ACEVEDO, QUIEN DESPUÉS DE ENTREVISTAR A 7800 JÓVENES CONCLUYÓ QUE EL 15% HABÍA ESTADO EN CONTACTO CON DROGAS; ENTRE EL 8% Y EL 9% LA EMPLEABAN EN FORMA HABITUAL, PERIÓDICA O ESPORÁDICA. EL 85% DE ESTOS ÚLTIMOS INGERÍA MARIHUANA Y UN 10% ANFETAMINAS. EN LAS MUESTRAS NO SE DESCUBRIÓ A NINGÚN HEROÍNÓMANO.

EN CUANTO A LA REGULACIÓN CONTEMPORANEA DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, TENEMOS QUE ESTOS SE ENCUENTRAN NORMADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LA MISMA, EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES Y LO QUE ES LA FUENTE DE TODO LO MENCIONADO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE CONSIDERAN EN CUANTO A SU ESTUDIO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

CITAS TEXTUALES

- (1) , (2) CARDENAS, JUAN DE, PRIMERA PARTE DE LOS PROBLEMAS Y SECRETOS MARAVILLOSOS DE LAS INDIAS, PEDRO OCHARTE, MÉXICO, 1591. p. 167 y 189.
- (3), (6), (8), (11), (12) SAHAGUN, FRAY BERNARDINO, HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS EN LA NUEVA ESPAÑA, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1956. p.45, 57, 89, 120 y 132.
- (4), (5), (9), (10) HERNANDEZ RODRIGUEZ, ROSAURA, EPIDEMIAS Y CALAMIDADES EN EL MÉXICO PREHISPANICO, U.N.A.M., MÉXICO, 1962. p. 32, 67, 73 y 74.
- (7), (12), (13) MOTOLINIA, TORIBIO DE BENAVENTE, HISTORIA DE LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA, UN ESTUDIO CRITICO, POR EDMUNDO O'GORMAN, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1969. p. 93 y 102.

C A P I T U L O I I

LA ADMINISTRACION PUBLICA

1. CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA

"LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS, LOS CUALES DEPENDEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL PODER EJECUTIVO Y TIENEN A CARGO LA ACTIVIDAD ESTATAL, Y QUE POR EXCLUSIÓN NO DESARROLLEN LOS OTROS DOS PODERES, ES DECIR, EL LEGISLATIVO Y EL JUDICIAL." (1)

DICHOS ÓRGANOS ACTÚAN CONTÍNUA Y PERMANENTEMENTE Y SIEMPRE PERSIGUEN EL INTERÉS PÚBLICO.

SU MÉTODO DE ORDEN ES EN FORMA JERARQUERIZADA Y TIENE ADEMÁS A SU ALCANCE ELEMENTOS PERSONALES (SERVIDORES PÚBLICOS), ELEMENTOS PATRIMONIALES (MOBILIARIO E INMOBILIARIO) ESTRUCTURA JURÍDICA (LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO ASÍ COMO DEPARTAMENTOS DE ESTADO) Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS (A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES).

EL MAESTRO GABINO FRAGA, NOS DICE AL RESPECTO:

"LA SATISFACCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS POR MEDIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SE REALIZA FUNDAMENTALMENTE POR EL ESTADO". (2)

"PARA ESE OBJETO ÉSTE ORGANIZA EN UNA FORMA ESPECIAL ADECUADA SIN PERJUICIO DE QUE OTRAS ORGANIZACIONES REALICEN EXCEPCIONALMENTE LA MISMA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA." (3)

"LA ORGANIZACIÓN ESPECIAL DE QUE HABLAMOS CONSTITUYE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE DEBE ENTENDERSE DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL COMO EL ORGANISMO PÚBLICO QUE HA RECIBIDO DEL PODER POLÍTICO LA COMPETENCIA Y LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES GENERALES Y QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL ES LA ACTIVIDAD DE ESTE ORGANISMO CONSIDERADO EN SUS PROBLEMAS DE GESTIÓN Y DE EXISTENCIA PROPIA TANTO EN SUS RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS COMO CON LOS PARTICULARES PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE SU MISIÓN". (4)

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES PARTE, QUIZÁ LA MÁS IMPORTANTE, DE UNO DE LOS PODERES EN LOS QUE SE HALLA DEPOSITADA LA SOBERANÍA DEL ESTADO, ES DECIR, DEL PODER EJECUTIVO.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO TIENE, COMO TAMPOCO LA TIENEN NI EL PODER EJECUTIVO NI LOS DEMÁS PODERES, UNA PERSONALIDAD PROPIA; SÓLO CONSTITUYE UNO DE LOS CONDUCTOS POR LOS CUALES SE MANIFIESTA LA PERSONALIDAD MISMA DEL ESTADO.

2. CLASIFICACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

HABLAMOS DE CLASIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UNA NECESIDAD CAMBIANTE DEL ESTADO DE RECURRIR A DISTINTAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN, Y ASÍ TENEMOS EN NUESTRO PAÍS LA CENTRALIZADA Y LA DESCENTRALIZADA.

A. CENTRALIZADA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTA COMPUESTA DE AQUELLOS ÓRGANOS O UNIDADES DE DICHA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE ENCUENTRA EN MANDO JERARQUICO SUBORDINADO AL TITULAR DEL EJECUTIVO, CON LA FINALIDAD DE UNIFICAR LAS DISPOSICIONES, EL MANDO, LA ACCIÓN Y LA EJECUCIÓN, LO ANTERIOR SEGÚN EL MAESTRO ACOSTA ROMERO.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE ESTABLECE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL NOS MENCIONA -- QUE ORGANISMOS COMPONEN LA ORGANIZACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y AL RESPECTO SEÑALA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN PRIMER TÉRMINO, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

AL EFECTO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO ENCOMENDADOS AL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, HABRÁ LAS DEPENDENCIAS QUE ACABAMOS DE MENCIONAR.

B. DESCENTRALIZADA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA ES LA QUE SE ENCARGA A AQUELLOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE GUARDAN UNA RELACIÓN ESTRECHA CON LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, PERO DIVERSA EN JERARQUIA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DEJEN DE EXISTIR LAS FACULTADES INDISPENSABLES PARA CONSERVAR LA UNIDAD DEL PODER.

EXISTEN DOS TIPOS DE DESCENTRALIZACIÓN, LA ADMINISTRATIVA --QUE ES LA QUE NOS INTERESA-- Y LA POLÍTICA.

EN TÉRMINOS SENCILLOS LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS ES QUE MIENTRAS EN LA PRIMERA OPERA -- EL RÉGIMEN FEDERAL E IMPLICA UN RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS PODERES ESTATALES FRENTE A -- LOS PODERES FEDERALES, LA SEGUNDA SE REALIZA EXCLUSIVAMENTE EN EL ÁMBITO DEL PODER -- EJECUTIVO.

LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA ES CONSECUENCIA DE DAR UNA PLENA SATISFACCIÓN - A LA CONVENIENCIA DE PROPORCIONAR UNA MAYOR EFICACIA A LA GESTIÓN DE INTERESES LOCALES.

POR OTRO LADO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEBEN SER AUTONOMOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

3. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LAS SUSTANCIAS EN ESTUDIO, SE ENCUENTRA REFLEJADA EN FORMA PALPABLE EN LA SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA CENTRALIZADA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE DICHOS PRODUCTOS, DE SU REGULACIÓN ADMINISTRATIVA, DEPENDENCIA FACULTADA PARA PROMOVER LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA EVITAR LA ADICCIÓN A DICHAS SUSTANCIAS, ES DECIR, LA FARMACODEPENDENCIA; AUTORIZAR LA ENTRADA Y SALIDA DEL PAÍS DE ESAS SUSTANCIAS, OBTIVAMENTE CUANDO SE DEMUESTRE QUE VAN ENCAMINADAS PARA SER UTILIZADAS CON FINES MÉDICOS O CIENTÍFICOS.

ASIMISMO, DEPENDEN DE DICHA SECRETARÍA LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y A LA REHABILITACIÓN DE LOS TOXICÓMANOS.

TAMBIÉN INTERVIENE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ES DECIR, EN ESTA CASO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE COMETAN POR EL USO INDEBIDO QUE SE LE PUEDA DAR A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y A LOS ESTUPEFACIENTES.

DICHA COMPETENCIA ESTA DADA A TRAVÉS DE NUESTRA CARTA MAGNA, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERA, LEY GENERAL DE SALUD, Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA SE DESPRENDAN

EN APARTADO POSTERIOR, HABLAREMOS MÁS AMPLIAMENTE DE LA COMPETENCIA DE AMBAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE LOS DESCENTRALIZADOS COMPETENTES.

A. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

LA COMPETENCIA, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONSIDERAMOS QUE ES LA IDONEIDAD RECONOCIDA DE UN ÓRGANO, CENTRALIZADO O DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA DAR VIDA A DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS.

EXISTEN DOS TENDENCIAS DE LAS CUALES SE ESTIMA COMO ORIGEN DE LA COMPETENCIA LA DELEGACIÓN Y OTRA CONSIDERA QUE EL ORIGEN ESTÁ EN LA ATRIBUCIÓN QUE DE ELLA HACE LA LEY.

SOMERAMENTE EXPLICAREMOS CADA UNA DE ELLAS.

SEGÚN EL MAESTRO GABINO FRAGA, LA PRIMERA TEORÍA, O SEA LA QUE EXPLICA LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO POR UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES PARTE DE LA BASE DE QUE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL ÓRGANO EN QUIEN SE DEPOSITA TODO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS; PERO EN LA IMPOSIBILIDAD DE QUE ÉL SOLO PUEDA REALIZARLAS, SE VE EN LA NECESIDAD DE DELEGAR ALGUNAS DE ELLAS A OTROS ÓRGANOS QUE EN ESTA FORMA OBRAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉL, MANTENIÉNDOSE, POR LO MISMO, LA UNIDAD DEL PODER EJECUTIVO QUE SE PRESUPONE EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

ESTA PRIMERA TAREA ES INADMISIBLE YA QUE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO NO TIENEN DERECHOS PROPIOS, SINO LAS FACULTADES QUE EJERCEN SON FACULTADES DEL ESTADO Y QUE ÉSTAS SE LE ATRIBUYEN NO PARA FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL FUNCIONARIO QUE ES SU TITULAR SINO COMO UNA ESFERA LEGAL QUE MARCA LOS LÍMITES DENTRO DE LOS CUALES PUEDE ACTUAR EL ÓRGANO DE QUE SE TRATA.

EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS ADOPTADOS POR LA TEORÍA DE LA DELEGACIÓN, LA TEORÍA DEL ORIGEN LEGAL DE LA COMPETENCIA SOSTIENE QUE SÓLO POR VIRTUD DE UNA LEY SE PUEDE HACER LA DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

EL FUNDAMENTO DE ESTA TEORÍA DESCANSA EN LOS ELEMENTOS MISMOS QUE FUNDAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DENTRO DE LOS ESTADOS MODERNOS DE DERECHO. EN EFECTO, SI EL ESTADO SÓLO PUEDE TOMAR DETERMINACIONES RESPECTO A ESOS CASOS CONCRETOS CUANDO HAYA AUTORIZACIÓN DE LA LEY, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESA IDEA LA QUE LA PROPIA LEY SEA LA QUE DETERMINE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA EFECTUAR LOS ACTOS QUE AUTORIZA.

PARACE A PRIMERA VISTA QUE DENTRO DE ESAS IDEAS SE PIERDE LA UNIDAD DEL PODER, PORQUE SI LA LEY VA HACIENDO LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A QUE SE ALUDE, EL ÓRGANO EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO TENDRÁ SU ESFERA COMPLETAMENTE SEPARADA DE LA QUE CORRESPONDE A LOS OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, Y ASÍ EN REALIDAD HABRÁ VARIOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CON LA FACULTAD DE REALIZAR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SIN EMBARGO, TAL CONSECUENCIA NO SE PRODUCE PORQUE PRECISAMENTE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ESTÁ BASADA EN LA EXISTENCIA DE RELACIONES ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS QUE LA INTEGRAN EN FORMA DE CONSERVAR LA UNIDAD NECESARIA PARA LA EXISTENCIA DEL PODER.

LA DIVISIÓN DE LA COMPETENCIA SE HACE POR LO REGULAR SIGUIENDO ESTOS TRES CRITERIOS: POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR RAZÓN DE MATERIA Y POR RAZÓN DE GRADO.

A) LA COMPETENCIA TERRITORIAL HACE REFERENCIA A LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS ÓRGA-

NOS EN RAZÓN DEL ESPACIO DENTRO DEL CUAL PUEDEN EJERCITARLA.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER ÓRGANOS GENERALES U ÓRGANOS LOCALES.

LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, QUE SE EXTIENDE A TODO EL TERRITORIO NACIONAL, HACE DE DICHS FUNCIONARIOS -- ÓRGANOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

LA COMPETENCIA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS AGENTES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DENTRO DE LAS DEMARCACIONES ESPECIALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO, LOS CONSTITUYEN EN ÓRGANOS LOCALES.

B) LA COMPETENCIA POR MATERIA DERIVA DE LA ATRIBUCIÓN A ÓRGANOS QUE TIENEN LA MISMA - COMPETENCIA TERRITORIAL, DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LOS DISTINTOS ASUN-- TOS QUE SON OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN.

ASÍ LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRIBUYE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ENCOMENDADOS AL EJECUTIVO FEDERAL ENTRE LAS DIVERSAS SECRETARÍAS.

C) POR ÚLTIMO, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO TIENE LUGAR SEPARANDO LOS ACTOS QUE RESPECTO DE UN MISMO ASUNTO PUEDEN REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COLOCADOS EN DIVERSOS NIVELES.

POR LO GENERAL, ESA DISTRIBUCIÓN SE REALIZA ESTABLECIENDO UNAS RELACIONES DE JERAR-- QUÍA QUE IMPLICA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE UNOS ÓRGANOS Y SUPERIORIDAD DE OTROS.

EN ESTOS CASOS, EL ÓRGANO INFERIOR Y EL SUPERIOR CONOCEN EL MISMO ASUNTO, PERO LA INTERVENCIÓN DEL QUE CONOCE EN ÚLTIMO LUGAR ÉSTA CONDICIONADA POR LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO, SIGNIFICANDO ADEMÁS QUE AQUEL GUARDA UNA RELACIÓN DE SUPERIORIDAD RESPECTO DE ESTE ÚLTIMO.

4. SALUD PÚBLICA.

DE ACUERDO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE FEBRERO DE 1983, SE ADICIONÓ AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN UN PÁRRAFO QUE PREVIÓ EL DERECHO DE TODA PERSONA A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, INDICANDO EL PRECEPTO QUE LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

CON BASE EN ESTE PRECEPTO Y PARA REGLAMENTAR EL DERECHO MENCIONADO, CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 1984 APARECIÓ PUBLICADA LA LEY GENERAL DE SALUD.

ESTE ORDENAMIENTO BÁSICAMENTE REPITE LOS PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 26 DE FEBRERO DE 1973, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DE MARZO DE ESE PROPIO AÑO, SIN EMBARGO, TAMBIÉN ENCONTRAMOS ALGUNOS OTROS PRECEPTOS DE INNOVACIÓN, QUE NO RESULTAN CLARAMENTE COMPRESIBLES.

EN PRIMER LUGAR, ESTA LEY QUEDA COMPRENDIDA EN LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR "LEY MARCO" O DE CARÁCTER "GLOBALIZADOR", QUE PARA NUESTRO SISTEMA JURÍDICO REPRESENTA MÚLTIPLES PROBLEMAS TANTO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, TEÓRICO, Y FINALMENTE DE CARÁCTER PRÁCTICO; EN GENERAL ESTAS LEYES ASÍ DENOMINADAS, SUELEN SER LA BASE PARA DELEGAR ATRIBUCIONES A ENTIDADES MENORES QUE FRECUENTEMENTE SON INCOMPETENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, PROPICIANDO TAMBIÉN CASOS DE ARBITRARIEDAD O CUANDO MENOS DE CONFUSIÓN PARA LA POBLACIÓN.

AHORA BIEN, LA LEY A QUE NOS REFERIMOS CONSTA DE 18 TÍTULOS Y DE ACUERDO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CON LA QUE SE ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN "RESPONDE AL MANDATO QUE CONTIENE EL NUEVO PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 40 CONSTITUCIONAL: DEFINE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, ASÍ COMO LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y DISTRIBUYE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ... SISTEMATIZA LAS BASES LEGALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, CLARIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ENTRE DEPENDENCIAS FEDERALES QUE INCIDEN, ASÍ SEA DIRECTAMENTE, EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, MODERNIZA LA LEGISLACIÓN SANITARIA, SEÑALA MECANISMOS PARA QUE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA SALUD Y AVANZA EN EL PROCESO DE RACIONALIZACIÓN DE SU REGULACIÓN". (5)

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN FORMA MUY AMBICIOSA EXPONE LAS FINALIDADES DE LA LEY EN COMENTARIO, COMO TAMBIÉN, SON MEROS ENUNCIADOS QUE POR SU VARIEDAD QUEDAN SIN CLASIFICARSE PLENAMENTE EN ESTE IMPORTANTE DERECHO QUE HACE REFERENCIA A LA SALUD HUMANA.

5. ORGANISMOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

HABLAREMOS TANTO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMPETENTES, TANTO CENTRALIZADOS COMO DESCENTRALIZADOS.

A. SECRETARIA DE SALUD.

COMPETE A LA SECRETARÍA DE SALUD EL CONTROL SANITARIO DEL PROCESO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ASÍ COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS QUE INTERVENGAN EN SU ELABORACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

LA SECRETARÍA DE SALUD EMITIRÁ LAS ESPECIFICACIONES DE IDENTIDAD Y SANITARIAS DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DE LOS ESTUPEFACIENTES, LAS QUE DEBERÁN INTEGRARSE A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ASIMISMO, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SALUD LA AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE REALICE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO, TAMBIÉN DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE EL TRANSPORTE DE LOS CITADOS PRODUCTOS REQUIERA DE AUTORIZACIÓN SANITARIA.

POR OTRA PARTE, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SU ARTÍCULO 39 ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y EN SU FRACCIÓN VI SEÑALA:

VI. "PLANEAR, NORMATIVAR, COORDINAR Y EVALUAR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y PROVEER LA ADECUADA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, A FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."

ES PUES, LA SECRETARÍA EN TURNO, LA MÁS IMPORTANTE, ADMINISTRATIVAMENTE HABLANDO, PARA EJERCER EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO.

B. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO HACE MENCIÓN EXPRESA DE LAS ATRIBUCIONES DE DICHA PROCURADURÍA, SIN EMBARGO, LA LEY ORGÁNICA DE DICHO ÓRGANO CENTRALIZADO ATRIBUYE FACULTADES EN PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEMOS DESPRENDER QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE COMETAN POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN A LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O AL USO INDEBIDO QUE SE LES LLEGASE A DAR.

LA MENCIONADA PERSECUCIÓN CORRE A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE A SU VEZ -- DELEGA LA MISMA, EN EL ASPECTO MATERIAL, A LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.

ES DE GRAN IMPORTANCIA Y RELEVANCIA LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO YA QUE, ULTIMAMENTE Y DADA LA PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LA DROGADICCIÓN, LA PROCURADURÍA HA CELEBRADO CONVENIOS INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, Y ES DE TAL RELEVANCIA QUE SE HA CREADO RECIENTEMENTE EL INSTITUTO DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, COMO ORGANO DESCENTRALIZADO, PARA LA PREPARACIÓN EFECTIVA -- DE PERSONAL DE DICHA PROCURADURÍA, PREPARACIÓN ENCAMINADA ESPECIFICAMENTE PARA EL COMBATE AL NARCOTRÁFICO.

C. ENTIDADES FEDERATIVAS.

CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN MATERIA DE SALUBRIDAD -- GENERAL, COMO AUTORIDADES LOCALES Y DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES ORGANIZAR, OPERAR SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUBRIDAD GENERAL; COADYUVAR A LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; FORMULAR Y -- DESARROLLAR PROGRAMAS LOCALES DE SALUD, EN LOS MARCOS DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE -- SALUD, Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y OBJETOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO; -- LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL LES COMPE-- TAN; ELOBARAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA LOCAL Y PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES FEDE-- RALES COMPETENTES.

ES PUES SU PARTICIPACIÓN ENCAMINADA A LA COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES YA QUE POR LA NATURALEZA DE LAS SUSTANCIAS DE ESTUDIO EL ÁMBITO DE APLICABILIDAD ES -- MATERIA FEDERAL.

D. CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL ES UN ÓRGANO QUE DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, BASE PRIMERA; DE LA -- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL SECRETARIO DE SALUD, UN SECRETARIO, DOCE VOCALES TÍTULARES, UNO DE LOS CUALES SERÁ EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA NACIONAL DE -- MEDICINA, Y LOS VOCALES QUE SU PROPIO REGLAMENTO DETERMINE. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERÁN DESIGNADOS Y RENOVADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN DEBERÁ NOMBRAR PARA TALES CARGOS, A PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS SANITA--
-RIAS.

COMPETE AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DICTAR MEDIDAS CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, VENTA Y PRODUCCIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TAMBIÉN LE COMPETE ADICIONAR LAS LISTAS DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL PROCESO DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DE LOS ESTUPEFACIENTES .

E. CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.

EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES TENDRÁ POR OBJETO PROMOVER Y APOYAR LAS -- ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COM--
BATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA CAUSADOS POR LA FARMACODEPENDENCIA.

EN EL TEMA QUE NOS OCUPA EL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- PROPONER A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LOS PROGRAMAS NACIONALES -- CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.
- RECOMENDAR MEDIDAS SOBRE EL CONTROL DE LA PUBLICIDAD RELATIVA LOS FÁRMACOS.
- PROMOVER, EN FORMA PERMANENTE, ACTIVIDADES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN QUE APOYEN LAS ACCIONES CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.
- RECOMENDAR LAS ACCIONES INDISPENSABLES PARA LA PREVENCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA PROVOCADOS POR LA FARMACODEPENDENCIA.
- PROPONER LAS REFORMAS QUE ESTIME CONVENIENTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICO--
TRÓPICAS.

- FOMENTAR DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD, LA ORIENTACIÓN A LA --
FAMILIA Y A LA COMUNIDAD ACERCA DE LA DISMINUCIÓN DEL CONSUMO Y DE LOS EFECTOS CAUSA-
DOS POR LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y LOS ESTUPEFACIENTES Y OTRAS SUSTANCIAS SUSCEP-
TIBLES DE PRODUCIR DEPENDENCIA Y PROPONER ACCIONES QUE TIENDAN A LA DISMINUCIÓN DEL -
CONSUMO.

C I T A S T E X T U A L E S

- (1), (5) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, PORRÚA, 1984.
- (2), (3), (4) FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, VIGESIMA SEXTA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO. P. 119.

C A P I T U L O I I I

EL CONTROL ADMINISTRATIVO

1. CONCEPTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

LA PALABRA CONTROL ENCUENTRA VARIAS MATICES, ALGUNOS AUTORES LA EMPLEAN EN AREAS COMO LA CONTABILIDAD, Y OTROS PARA REFERIRSE A LA REGULACIÓN DE ÓRGANOS SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SU CONTROL ADMINISTRATIVO, QUE ES EL PUNTO QUE NOS INTERESA.

PARA CABANELLAS, CONTROL PUEDE SIGNIFICAR COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, REGISTRO, VIGILANCIA, DIRECCIÓN, GUIA, FRENSOS Y REGULACIÓN.

CONSIDERAMOS QUE DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES EL MÁS CERCANO, COMO SINÓNIMO DE CONTROL, ES EL DE REGULACIÓN, YA QUE ESTE ES UTILIZADO PARA REFERIRSE A AQUEL EN LEYES, REGLAMENTO, O CUALQUIER TIPO DE DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, HABLANDO DE UN CONTROL ADMINISTRATIVO.

AHORA BIEN, PARA EL MAESTRO ACOSTA ROMERO EL CONTROL SE PUEDE CONSIDERAR COMO INTERNO O EXTERNO. Y SERÁ INTERNO "AQUEL QUE SE REALIZA DENTRO DE LA ESTRUCTURA LEGAL Y JERÁRQUICA DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL O PARAESTATAL" Y EXTERNO "AQUEL QUE SE REALIZA POR OTRA DEPENDENCIA A POR ENCARGO DE ESTA".

PODEMOS DECIR PUES, QUE EL CONTROL ADMINISTRATIVO ES UNA FACULTAD ENCOMENDADA A ALGUNOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA REVISIÓN DEL EFICAZ Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA PLANEACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y LA EJECUCIÓN, ESTO EN VARIOS PLANOS, COMO POR EJEMPLO EL CONTROL DE RECURSOS MATERIALES Y LOS HUMANOS; Y DE LAS TAREAS ENCOMENDADAS A CADA ORGANISMO .

CABE SEÑALAR, QUE AL REFERIRNOS A QUE EL CONTROL ESTA ENCOMENDADO A ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NOS REFERIMOS, POR EJEMPLO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, PRINCIPALMENTE --, DEPENDIENDO, DESDE LUEGO, AL CONTROL QUE SE QUIERA REALIZAR, Y ASÍ TENEMOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SE ENCARGARÁ DE VIGILAR Y CONTROLAR A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL; LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO SE ENCARGARÁ DE LA VIGILANCIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ANUALES, (CABE SEÑALAR QUE, POSIBLEMENTE PARA LA FECHA EN QUE SEA REVISADO ESTE TRABAJO LA SECRETARÍA EN COMENTO YA ESTE FUSIONADA CON LA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO); LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA DE LA FEDERACIÓN, LA DESIGNACIÓN -- PARA AUDITORÍAS EXTERNAS A LAS ENTIDADES.

POR OTRA PARTE, A GUIA DE COMENTARIO, EL CONTROL ADMINISTRATIVO VA EN MAYOR PROPOR-

**CIÓN, DIRECTAMENTE ENCAMINADO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA, QUE EN - -
TÉRMINOS PECUNIARIOS, ES LA QUE MÁS NECESITA DE UN CONTROL.**

2. CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTES.Y SUS EFECTOS.

ES UNA SUSTANCIA QUE HACE PERDER, O ESTIMULA, LA SENSIBILIDAD, O PRODUCE ALICINACIONES, Y CUYO USO NO ORDENADO POR PRESCRIPCIÓN FACULTATIVA ESTÁ SEVERAMENTE PENADO EN CASI TODOS LOS PAÍSES.

LOS ESTUPEFACIENTES USADOS HOY EN MAYOR ESCALA SON: LA MARIHUANA, EL HACHÍS, EL OPIO --, LA MORFINA, LA HEROÍNA Y LA COCAÍNA. LA MARIHUANA SE OBTIENE DE LAS FLORES Y DE LAS HOJAS DEL CAÑAMO Y SUELE FUMARSE EN CIGARRILLOS O PIPAS. EL HACHÍS, LLAMADO TAMBIÉN BHANG O GRIFA, ES LA FORMA ORIENTAL DE LA MARIHUANA; SE FUMA O SE MASCA. EL -- OPIO SE EXTRAE DE LAS SEMILLAS DE LA ADRMIDERA QUE SE CULTIVA EN TODO EL ORIENTE, -- ESPECIALMENTE EN IRÁN, SE FUMA EN PIPA O SE MASCA. LA MORFINA SE OBTIENE DEL OPIO Y SE APLICA EN INYECCIONES HIPODÉRMICAS. ES EL ESTUPEFACIENTE DE USO MÁS GENERALIZADO, TANTO EN MEDICINA COMO EN EL TERRENO INDIVIDUAL. DE ELLOS SE DERIVAN A SU VEZ LA CODEÍNA Y EL METAPÓN, EMPLEADOS COMO ANALGÉSICOS. LA HEROÍNA ES EL MÁS PELIGROSO DE -- LOS DERIVADOS DE LA MORFINA; SU USO HA CRECIDO DE UNA MANERA CLARAMENTE. LA COCAÍNA SE OBTIENE DEL ÁRBOL DE LA COCA, QUE VIVE EN SUDAMÉRICA, Y SE INHALA MASCA O INYECTA.

SEGÚN LOS AFICIONADOS A ESA CLASE DE DROGAS SU INGESTIÓN PRODUCE UN BIENESTAR FÍSICO MOMENTÁNEO; PERO LOS ESTUDIOS LLEVADOS A CABO POR LOS TOXICÓLOGOS DEMUESTRAN LOS DESASTROSOS EFECTOS QUE EN EL ORGANISMO OCACIONAN -- ACARREANDO LA MUERTE POR INTOXICA-- CIÓN. POR ELLO LA JUNTA CENTRAL DE OPIO DE LA O.N.U., PIDIÓ EN ENERO DE 1949, QUE SE ADOPTACEN MEDIDAS URGENTES Y EFICACES CONTRA EL CONSUMO, RAPIDAMENTE CRECIENTE, DE -- LOS ESTUPEFACIENTES, ESPECIALMENTE DE LA HEROÍNA. EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HA INCRE-- MENTADO LA LUCHA INTERNACIONAL CONTRA LAS DROGAS, LAS MÁS USADAS EN EL OCCIDENTE EUROPEO Y PAÍSES DEL NORTE DE ÁFRICA SON LA MARIHUANA, EL HACHÍS O GRIFA, LA HEROÍNA, LA COCAÍNA Y EL RECIENTEMENTE DESCUBIERTO L.S.D.

LOS DERIVADOS DEL OPIO MÁS CONOCIDOS SON LA MORFINA, LA HEROÍNA Y LA CODEÍNA QUE SE -- CONOCEN TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE ALCALOIDES NARCÓTICOS.

LA MORFINA ES EL PRINCIPAL ALCALOIDE DEL OPIO, SE AISLÓ EN 1805 Y SE USÓ COMO ANALGÉ-- SICO. CUANDO SE ADMINISTRA POR PRIMERA VEZ PRODUCE SOMNOLENCIA Y ANALGESIA, PUEDE -- PRODUCIR CONFUSIÓN MENTAL, TRANSTORNOS DE LA MEMORIA, DE LA CONCIENCIA, DISMINUCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA AGUDEZA VISUAL, AUMENTO DE LA TEMPERATURA, SENSACIÓN DE -- PESANTEZ EN LAS EXTREMIDADES, ANSIEDAD, MIEDO, DISMINUCIÓN DEL APETITO, NÁUSEA, VOMI-- TO, SENSACIÓN DE BIENESTAR, DEPRESIÓN DE LA RESPIRACIÓN Y DILATACIÓN DE LOS VASOS -- SANGUÍNEOS. EN POCOS DÍAS SE PUEDE DESARROLLAR TOLERANCIA Y DEPENDENCIA FÍSICA. AL -- SUSPENDERSE LA DROGA APARECE EL SÍNDROME DE ABSTINENCIA: 8 A 16 HORAS DESPUÉS, APARE--

CEN INQUIETUD, SUDORACIÓN, LAGRIMEO, BOSTEZOS, INSOMNIO, TEMBLORES MUSCULARES, DOLOR EN EL ABDOMEN, LA ESPALDA, LAS ARTICULACIONES Y LOS MÚSCULOS, NAÚSEA, VÓMITO, HIPO, DIARREA, TAQUICARDIA Y PUEDEN APARECER CONVULSIONES Y LA MUERTE. ESTE FÁRMACO SE HA RELACIONADO CON EL AUMENTO DEL ÍNDICE DE CRIMINALIDAD PORQUE LA TOLERANCIA HACE QUE SU ADQUISICIÓN SEA CADA VEZ MÁS COSTOSA, FORZANDO AL DROGADICTO A COMETER DELITOS.

LA HEROÍNA NO TIENE INDICACIONES MÉDICAS, ES MÁS ACTIVA QUE LA MORFINA, GENERALMENTE SE ADMINISTRA POR INYECCIONES INTRAVENOSAS Y PRODUCE INMEDIAMENTE UNA GRAN SENSACIÓN DE BIENESTAR AUNQUE ALGUNAS PERSONAS TIENEN AL PRINCIPIO SENSACIÓN DE MORIR, LA PERSONA SIETE QUESA ENCUENTRA POR ENCIMA O LEJOS DE LOS GOLPES, LAS PREOCUPACIONES Y TEMORES, SE SIENTE CONCIENTE DE LAS PARTES DE SU CUERPO, DISMINUYA LA SENSIBILIDAD A LOS ESTÍMULOS, HAY LETARGO, INDIFFERENCIA, SE PIERDE LA NOCIÓN DEL TIEMPO Y HAY DIFICULTAD PARA PENSAR. ES MUY PELIGROSA PORQUE SI LA DOSIS ES INSUFICIENTE NO ESTIMULA Y SI ES EXAGERADA PRODUCE LA MUERTE; LA DOSIS IDEAL VA VARIANDO.

DEBIDO A QUE GENERALMENTE SE INYECTA CON JERINGAS QUE NO ESTÁN ESTERILIZADAS, CON FRECUENCIA SE ASOCIA CON INFECCIONES COMO LA HEPATITIS, EL TÉTANOS, EL S.I.D.A., EXISTE ADEMÁS EL PELIGRO DE QUE PRODUZCAN EMBOLIAS GASEOSAS O GANGRENAS DEBIDAS A LA INYECCIÓN INADECUADA. LOS HIJOS DE MADRES ADICTAS PUEDEN TENER EL SÍNDROME DE ABSTINENCIA A LAS POCAS HORAS DE SU NACIMIENTO.

LA COCA ES UNA PLANTA QUE NECESITA CARACTERÍSTICAS CLIMATOLÓGICAS MUY ESPECIALES PARA SU CULTIVO. DE ESTAS HOJAS SE OBTIENE LA COCAÍNA, UTILIZADA DURANTE ALGÚN TIEMPO COMO ANESTÉSICO LOCAL. ES UN POLVO CRISTALINO, BLANCO, QUE GENERALMENTE SE ABSORBE POR LA NARIZ. CUANDO SU EFECTO LLEGA AL SISTEMA NERVIOSO PRODUCE EUFORIA, EXCITACIÓN, SENSACIÓN DE GRAN FORTALEZA FÍSICA Y PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA DE LAS LIMITACIONES, AUMENTA LA CAPACIDAD DE IDEAR, Y DESPUÉS PRODUCE UNA GRAN DEPRESIÓN QUE SE PUEDE ASOCIAR CON SENTIMIENTOS DE CULPA. PRODUCE ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS. CUANDO SE INHALA EN GRANDES CANTIDADES O SE INYECTA, PRODUCE CONFUSIÓN MENTAL, ALTERACIONES CARDIACAS Y RESPIRATORIAS, NAÚSEAS, VÓMITO, AUMENTO DE LA TEMPERATURA, DOLOR ABDOMINAL, CONVULSIONES, PÉRDIDA DEL CONOCIMIENTO Y LA MUERTE. PUEDE DESTRUIR LA MUCOSA DE LA NARIZ E INCLUSO EL HUESO CUANDO SE UTILIZA EN FORMA CONSTANTE.

3. LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN.

EN ESTE GRUPO SE ENCUENTRAN LOS PSICOLÉPTICOS, PSICOANALÉPTICOS Y PSICODISLÉPTICOS.

A) PSICOLÉPTICOS.

EN ESTE GRUPO SE ENCUENTRAN LOS HIPNÓTICOS (BARBITÚRICOS), LOS SEDATIVOS ANSIOLETÍ--
COS (MEPROBAMATO Y BENZODIACEPINA) Y LOS NEUROLÉPTICOS.

LOS HIPNÓTICOS SE UTILIZAN PARA PRODUCIR SEDACIÓN Y FACILITAR EL SUEÑO, COMO LOS --
BARBITÚRICOS Y LOS SEDANTES QUE DISMINUYEN LA TENSIÓN EMOCIONAL Y LA ANSIEDAD.

ACTÚAN DEPRIMIENDO AL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y SE UTILIZAN PARA PRODUCIR SEDACIÓN
LIGERA EN INDIVIDUOS EXCITADOS, QUE TIENEN REACCIONES AFECTIVAS EXAGERADAS, AUMENTA--
DA SU PRESIÓN ARTERIAL O ÚLCERA PÉPTICA. SE UTILIZAN TAMBIÉN PARA PRODUCIR SUEÑO O --
EN LOS CUADROS CONVULSIVOS.

CUANDO SE UTILIZAN CONTINUAMENTE EN GRANDES DOSIS PRODUCEN DIFICULTAD PARA HABLAR, --
PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO Y SI SE INGIERE CON ALCOHOL PUEDEN PRODUCIR PÉRDIDA DEL CONO--
CIMIENTO Y LA MUERTE. EN DOSIS NORMALES NO PRODUCEN DEPENDENCIA FÍSICA PERO SÍ TOLE--
RANCIA, ES DECIR, EL ORGANISMO SE VA ADAPTANDO A LOS EFECTOS Y HAY QUE AUMENTAR LA
DOSIS PARA SEGUIR OBTENIENDO LOS MISMOS RESULTADOS. A GRANDES DOSIS PUEDEN PRODUCIR
DEPENDENCIA FÍSICA, POR LO QUE SI SE SUPRIMEN PUEDE APARECER EL SÍNDROME DE ABSTI--
NENCIA: NERVIOSISMO, TEMBLORES, DEBILIDAD, SOMNOLENCIA, DELIRIO E INCLUSO LA MUERTE.

LOS NEUROLÉPTICOS SE LLAMAN TAMBIÉN ANTIPSICÓTICOS Y TIENEN USO MÉDICO EN LOS CASOS
DE PSICOSIS SEVERAS.

B) PSICOANALÉPTICOS.

ESTIMULAN LA ACTIVIDAD MENTAL; EN ESTE GRUPO SE ENCUENTRA LA ANFETAMINA QUE SE USÓ --
DURANTE MUCHOS AÑOS PARA TRATAR UNA ENFERMEDAD LLAMADA NARCOLÉPSIA, PARA DISMINUIR --
EL APETITO EN LOS CASOS DE OBESIDAD, EN ALGUNOS ESTADOS DEPRESIVOS PARA CONTRARRES--
TAR LAS INTOXICACIONES CON BARBITÚRICOS O PARA ALGUNOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA EN
LOS NIÑOS.

LAS PERSONAS QUE TRABAJABAN DURANTE LA NOCHE LOS UTILIZABAN PARA IMPEDIR EL SUEÑO. --
LAS ANFETAMINAS PRODUCEN EUFORIA, AUMENTAN EL FUNCIONAMIENTO MENTAL Y MEJORAN EL ES--
TADO DE ÁNIMO. EN DOSIS ELEVADAS PRODUCEN PERDIDA DEL APETITO, AUMENTO DE LA TENSIÓN
ARTERIAL, SEQUEDAD DE LA BOCA, SUDORACIÓN, AUMENTO DE LAS PULSACIONES, TEMBLORES, --

IRRITABILIDAD Y SU USO PROLONGADO PUEDE PRODUCIR TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y TRASTORNOS MENTALES. CUANDO SE PASA EL EFECTO ESTIMULANTE PRODUCEN UNA GRAN DEPRESIÓN.

c) PSICODISLÉPTICOS.

SE LLAMAN ASÍ PORQUE DISTORSIONAN EL PENSAMIENTO NORMAL, PRODUCEN DEPENDENCIA - - PSÍQUICA Y SUS EFECTOS VARÍAN SEGÚN LA PERSONALIDAD, EL ESTADO DE ÁNIMO, EL MEDIO AMBIENTE EN EL QUE SE CONSUMEN Y LA DOSIS. NO TIENEN USO MÉDICO Y ÚNICAMENTE SE - UTILIZAN EN INVESTIGACIÓN.

LA MARIHUANA SE USÓ EN CHINA EN EL AÑO 2737 A.C. PARA TRATAR LA GOTA, EL REUMATISMO, EL PALUDISMO. "

A. EL PROBLEMA DEL NARCOTRAFICO.

EN EL TRANSURSO DE LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS EL NARCOTRÁFICO DEJÓ DE SER UNA ACTIVIDAD MARGINAL, ACOTADA POR LAS LEYES PENALES Y REPRIMIDA POR SECCIONES ESPECIALIZADAS DE POLICÍA. HOY LA PRODUCCIÓN Y EL TRÁFICO DE DROGAS YA ES UN FACTOR ECONÓMICO DE MAGNITUD SUFICIENTE PARA CONDICIONAR, EN BUENA MANERA, LAS POLÍTICAS INTERNAS Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LOS PAÍSES PRODUCTORES Y CONSUMIDORES.

SU EXPANSIÓN SE PRODUJO INCENTIVADA POR EL AUMENTO CONSTANTE DE LA CAPACIDAD DE CONSUMO DE LOS GRANDES MERCADOS, UBICADOS EN LAS METRÓPOLIS OCCIDENTALES. SIN EMBARGO, SON LOS PAÍSES PERIFÉRICOS, SIMPLS PRODUCTORES DE LA MATERIA PRIMA, EN ALGUNOS CASOS, LOS QUE SUFREN LAS MAYORES CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES DE ESTE DESARROLLO.

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA HAN CONVERTIDO AL "PROBLEMA DE LA DROGA" EN UNO DE LOS EJES PERMANENTES DE SUS RELACIONES CON LOS PAÍSES DEL TERCER MUNDO, Y ESTO NO SIGNIFICA PRECISAMENTE UN BENEFICIO PARA ELLOS. EN AMÉRICA LATINA SON VARIOS LOS ESTADOS QUE SUFRIERON, Y AUN SUFREN, PRESIONES DE TODO TIPO PARA PLEGARSE A PROGRAMAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE CULTIVOS QUE AFECTAN LAS CONDICIONES DE VIDA DE IMPORTANTES SECTORES DE SU POBLACIÓN.

VARIOS SON LOS FACTORES QUE EXPLICAN LA ESPECIAL POSICIÓN QUE OCUPA NUESTRO PAÍS EN EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. NUESTRA SITUACIÓN GEOGRÁFICA, POR UNA PARTE, NOS COLOCA DE VECINO INMEDIATO DEL MÁS GRANDE MERCADO MUNDIAL DE CONSUMO, LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. ES LÓGICO SUPONER, EN CONSECUENCIA, QUE LOS TRAFICANTES INTERNACIONALES PRETENDEN A MENUDO EMPLEAR NUESTRO TERRITORIO COMO UNA VÍA DE PASO HACIA EL NORTE. NOS LLEGA, ASÍ, COCAÍNA PROVENIENTE DE SUDAMÉRICA Y HEROÍNA DE EUROPA Y ASIA.

MUY POR OTRA PARTE, LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS DEL PAÍS, QUE COMPRENDEN VASTAS ZONAS DESÉRTICAS EN LA ZONA QUE COLINDA CON LA FRONTERA ESTADOUNIDENSE, FAVORECEN EL CULTIVO DE ALGUNOS ESTUPEFACIENTES NATURALES, COMO LA ADORMIDERA Y LA MARIHUANA YA QUE ESTA ÚLTIMA CRECE SILVESTRE EN VARIAS REGIONES DEL PAÍS.

LOS DESEOS NACIONALES DE COMBATIR EL TRÁFICO DE LOS PRIMEROS E IMPEDIR EL CULTIVO DE LOS SEGUNDOS, AUNADOS A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAÍDAS POR NUESTRO PAÍS, SE ENCARGÓ A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONCORDANCIA CON SUS FUNCIONES Y A TRAVES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, QUE EMPRENDIERA ENÉRGICAS CAM-

PAÑAS CONTRA EL TRÁFICO Y PRODUCCIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES.

LAS PRIMERAS TAREAS EN ESTE SENTIDO, TUVIERON LUGAR EN EL AÑO DE 1943, CUANDO LA -- PROCURADURÍA COMISIONÓ A UN GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL PARA QUE, EN COOR-- DINACIÓN CON LA POLICÍA DE NARCÓTICOS DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS -- UNIDOS, SE DEDICARA A EVITAR EL FRECUENTE CONTRABANDO DE DROGAS QUE SE HACÍA DE -- NUESTRO PAÍS A AQUÉL.

TIEMPO MÁS TARDE YA SE TENÍA CLARA CERTEZA, ADEMÁS QUE EN LAS CAÑADAS, LADERAS Y -- FALDAS DE LAS MONTAÑAS OCULTAS EN LAS SERRANÍAS DE ALGUNAS ENTIDADES DEL NORESTE DE LA REPÚBLICA, OCULTOS POR LO ABRUPTO DEL TERRENO, HABÍA QUIENES ESTABAN CULTIVANDO -- ADORMIDERA Y, EN MENOR ESCALA, MARIHUANA. ASÍ, CON EL PASO DE LOS AÑOS, SE ORGANIZA-- RÓN BRIGADAS CON EL PROPÓSITO DE EXTINGUIR LAS FUENTES NACIONALES DE PRODUCCIÓN DE -- ESTUPEFACIENTES. LOS GRUPOS SE INTEGRABAN POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL -- , AUTORIDADES DE LA DENOMINADA, EN ESE ENTONCES, SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y -- ASISTENCIA (HOY SECRETARÍA DE SALUD), MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL DE NARCÓTICOS Y DEL EJERCITO NACIONAL. EN CADA ESTADO, ADEMÁS, COLABORABAN LOS MIEMBROS DE LA PO-- LICÍA DE LA ENTIDAD.

EL BUEN ÉXITO DE LAS CAMPAÑAS, QUE PERMITIERON DESTRUIR SEMBRADIOS DE ADORMIDERA Y -- MARIHUANA EN SONORA, SINALOA, CHIHUAHUA Y DURANGO, LLEVÓ A ESTABLECER LA ACCIÓN CON CARACTER PROGRAMÁTICO Y REITERAR LOS ESFUERZOS AÑO CON AÑO. LAS CAMPAÑAS EMPRENDIDAS -- , COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, SE PROPONÍAN DESTRUIR A LA VEZ LOS LABORATORIOS -- CLANDESTINOS, A FIN DE PERMITIR LA PREPARACIÓN DE OPIO Y DE SUS ALCALOIDES; PERSE-- GUIR Y CAPTURAR A LOS INTERMEDIARIOS Y DECOMISAR Y DESTRUIR LOS ESTUPEFACIENTES QUE YA SE HUBIERAN OBTENIDO.

ADEMÁS DE LAS TAREAS RESEÑADAS, SE EMPRENDIÓ UNA LABOR DE CONVENCIMIENTO ENTRE LOS -- CAMPESINOS, E INSTRUCCIÓN, DE LAS ZONAS EMPLEADAS CON MÁS FRECUENCIA EN EL CULTIVO -- ILÍCITO DE TALES VEGETALES. SE LES INFORMÓ SOBRE LAS SANCCIONES QUE PREVEÍA EL CÓDIGO PENAL Y SE LES ALENTÓ, OFRECIENDOLES PRECIOS VENTAJOSOS, A QUE DESTINARAN SUS TIE-- RRRAS AL CULTIVO DE PRODUCTOS LÍCITOS. GRAN NÚMERO DE EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIE-- TARIOS TRANSFORMARON SUS SIEMBRAS DE ADORMIDERA EN PLANTÍOS DE CAÑA DE AZÚCAR, MAÍZ, ARROZ, FRIJOL Y OTROS CEREALES. EN ALGUNAS ZONAS, COMO SUCEDIÓ EN EL SUR DEL ESTADO DE SONORA, DESAPARECIERAN POR COMPLETO LOS TERRENOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN DE -- AMAPOLA.

POSTERIDORMENTE, Y CONSIDERANDO LA NECESIDAD DE CONTAR CON LA COLABORACIÓN DE VARIAS

SECRETARÍAS DE ESTADO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LE PROPUSO AL JEFE -- DEL EJECUTIVO, LA FORMACIÓN DE UN ORGANISMO EN EL QUE ESTUVIESEN REPRESENTADOS TO-- DOS LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO QUE, SEGÚN SUS FUNCIONES, TIENE LA POSIBILIDAD DE -- TERNER EN LA VIGILANCIA Y PERSECUCIÓN DE ENERVANTES. NACIÓ DE ESTA MANERA LA JUNTA INTERSECRETARIAL COORDINADORA DE LA CAMPAÑA CONTRA LA PRODUCCIÓN Y TRÁFICO DE ESTU-- PEFACIENTES. LA INTEGRAN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; LA DEFENSA NACIONAL; DE SALU-- BRIDAD Y ASISTENCIA (HOY SECRETARÍA DE SALUD); DE RELACIONES EXTERIORES Y, COMO ES DE SUPONERSE , LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN.

LA INTEGRACIÓN DE ESTE ORGANISMO PERMITIÓ INTENSIFICAR Y ACELERAR TAREAS: SE LEVAN-- TARON PLANOS Y MAPAS LOCALIZANDO LOS CAMPOS DE ATERRIZAJE CLANDESTINO EN LOS ESTADOS DE SINALOA , CHIHUAHUA Y DURANGO; SE FORMULÓ UN PROYECTO DE COLABORACIÓN ENTRE LOS - GOBIERNOS DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS PARA LUCHAR EN CONTRA DEL CONTRABANDO DE -- ESTUPEFACIENTES EN LA FRONTERA DE AMBOS PAÍSES; SE DOTÓ DE EQUIPO ADECUADO A LAS - - TROPAS QUE AUXILIAN A LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL EN LA DESTRUCCIÓN DE LOS SEMBRA-- DISO ILEGALES Y SE DESTACÓ A VARIOS AGENTES PARA QUE REALIZARÁN UNA ENÉRGICA CAMPAÑA CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN LAS CIUDADES DE MEXICALI Y TIJUANA.

POSTERIORMENTE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CREÓ UN SECTOR MILITAR ESPECIAL, DEDICADO A COMBATIR LA SIEMBRA DE ADORMIDERA.

LA EXPERIENCIA REUNIDA A LO LARGO DE ESTOS AÑOS HA RENDIDO FRUTOS EXCELENTES: AÑO -- CON AÑO, A PESAR DE QUE LOS TRAFICANTES BUSCAN ZONAS CADA VEZ MÁS INACCESIBLES Y EM-- PLEAN MÉTODOS MÁS SUTILES PARA TRASLADAR SUS PRODUCTOS, HA IDO AUMENTANDO EL VOLUMEN DE PLANTÍOS DESTRUIDOS Y DE DROGAS DECOMISADAS. HOY EN DÍA LA CAMPAÑA TIENE CARÁCTER PERMANENTE, MÁS CUENTA CON UNA FASE INTENSIVA QUE COINCIDE CON LAS ÉPOCAS DE APROVE-- CHAMIENTO Y COSECHA DE AMAPOLA Y DE LA MARIHUANA, EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, -- MARZO Y ABRIL, PARA LA PRIMERA, Y LOS DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE PARA LA SEGUNDA.

B. LA FARMACODEPENDENCIA.

HASTA HACE ALGUNOS AÑOS SE UTILIZABA EL TÉRMINO TOXICOMANÍA, PERO DE 1965 EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA OMS EN DROGAS TOXICOMANÍGENAS PREFIRIÓ EL NOMBRE DE FARMACODEPENDENCIA AL ESTADO PSÍQUICO Y A VECES FÍSICO CAUSADO POR LA INTERACCIÓN ENTRE UN ORGANISMO VIVO Y UN FÁRMACO, CARACTERIZADO POR LAS MODIFICACIONES DEL COMPORTAMIENTO, - - - - - Y POR OTRAS REACCIONES QUE COMPRENDEN SIEMPRE UN IMPULSO IRREPRIMIBLE A TOMAR EL FÁRMACO EN FORMA CONTINUA O PERIÓDICA CON EL FIN DE EXPERIMENTAR SUS - - EFECTOS PSÍQUICOS Y A VECES PARA EVITAR EL MALESTAR PRODUCIDO POR LA PRIVACIÓN.

AL HABLAR DE DEPENDENCIA DE UN FÁRMACO NOS ESTAMOS REFIRIENDO AL USO COMPULSIVO DE - ÉSTE, PERO HAY QUE DIFERENCIAR LA DEPENDENCIA FÍSICA DE LA DEPENDENCIA PSÍQUICA.

LA DEPENDENCIA FÍSICA SE CONOCÍA CON EL NOMBRE DE ADICCIÓN Y SE CARACTERIZA POR LO SIGUIENTE:

1. USO COMPULSIVO DEL FÁRMACO.
2. TENDENCIA A AUMENTAR LA DOSIS (TAQUIFILAXIA) ESTO SE DEBE A QUE ORGANISMO PRESENTA TOLERANCIA; ES DECIR, SE VA ADAPTANDO A LA DOSIS QUE UTILIZA, POR LO CUAL SURGE - LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA DOSIS PARA OBTENER LOS MISMOS RESULTADOS.
3. APARICIÓN DE UN SÍNDROME DE ABSTINENCIA CUANDO SE DEJA DE UTILIZAR UN FÁRMACO; ES DECIR, TRASTORNOS FISIOLÓGICOS MÁS O MENOS INTENSOS.

LA DEPENDENCIA PSÍQUICA SE CONOCÍA CON EL NOMBRE DE HABITUACIÓN, SE DIFERENCIA DE LA DEPENDENCIA FÍSICA EN QUE NO SE PRESENTA EL SÍNDROME DE ABSTINENCIA.

UN FÁRMACO O DROGA ES TODA SUSTANCIA QUE AL SER INTRODUCIDA AL ORGANISMO VIVO PUEDE MODIFICAR UNA O MÁS DE SUS FUNCIONES.

ABUSO ES EL CONSUMO DE UNA DROGA EN FORMA EXCESIVA, SIN RELACIÓN CON ALGÚN TRATAMIENTO MÉDICO.

A PESAR DE QUE EL USO DE LAS "DROGAS" EXISTE DESDE EL COMIENZO DE LA HUMANIDAD, AN-- TIGUAMENTE SU USO SE LIMITABA A FINES RELIGIOSOS, PARA AUMENTAR EL PODER COMBATIVO - DE LOS GUERREROS O COMO TRATAMIENTO DE ALGUNAS ENFERMEDADES. EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HAN UTILIZADO CON OTROS FINES COMO HUIR DE LA REALIDAD, DE LA RESPONSABILIDAD, EN-- TRAR LA "FELICIDAD" ETCÉTERA, CON CONSECUENCIAS NEGATIVAS TANTO FÍSICAS COMO SOCIA-- LES Y/O ECONÓMICAS TANTO EN LAS PERSONAS QUE LAS CONSUMEN COMO EN LAS PERSONAS QUE - LA RODEAN. SU CONSUMO SE HA EXTENDIDO A UNA BUENA PARTE DE LA POBLACIÓN JOVEN Y SE - ORIGINA EN ELEMENTOS SOCIOCULTURALES. LAS CONSECUENCIAS DEL ABUSO PUEDEN SER FÍSICAS

--, MENTALES Y SOCIALES. LAS DOS PRIMERAS VARÍAN DE ACUERDO CON LA DROGA, LA CANTIDAD QUE SE CONSUME Y EL ORGANISMO; LAS SOCIALES SE MANIFIESTAN POR AUMENTO EN LA -- DELINCUENCIA Y EN LA CRIMINALIDAD, DISMINUCIÓN EN EL PROGRESO DE LA SOCIEDAD Y DIS-- MUNICIÓN DE LA ECONOMÍA PORQUE GENERALMENTE LA FARMACODEPENDIENTE ES IMPRODUCTIVO.

LA FARMACODEPENDENCIA SE HA EXTENDIDO EN TODO EL MUNDO, EN MÉXICO EL CONSUMO AUMENTÓ DESDE PRINCIPIOS DE LA DÉCADA 1960-1969.

EL PROBLEMA DE LA FARMACODEPENDENCIA AFECTA PRINCIPALMENTE A LOS ADOLESCENTES Y ES -- MÁS FRECUENTE EN EL SEXO MASCULINO; HAY QUE RECORDAR QUE PSICOLÓGICAMENTE EL ADOLE-- SECENTE TIENE INESTABILIDAD EMOCIONAL, SE SIENTE INCOMPRENDIDO, RECHAZADO, POR UN -- LADO TIENDE A LA INTROVERSIÓN Y POR EL OTRO TRATA DE REAFIRMAR SU PERSONALIDAD MANI-- FESTANDO INDEPENDENCIA Y REBELDÍA, QUIERE HACERSE NOTAR. CUALQUIER FARMACODEPENDIENTE ES MIEMBRO DE LA SUBCULTURA DE LAS DROGAS, ESTÁ PARTICIPANDO EN UNA ACTIVIDAD SO-- CIAL, QUE EN ESTE CASO ES NEGATIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ENFRENTA AL PRIMER -- PROBLEMA: NECESITA ADQUIRIR LA DROGA, PARA ESTO NECESITA OBTENER INFORMACIÓN QUE GE-- NERALMENTE SE LA PROPORCIONAN LOS AMIGOS O LOS COMPAÑEROS, TODOS ELLOS SABEN QUE LO QUE ESTÁN HACIENDO NO ESTÁ PERMITIDO, POR LO QUE SE ENCUBREN, POR UNA PARTE USAN LA DROGA COMO DESAFÍO A LA AUTORIDAD Y COMO UN MEDIO PARA REAFIRMARSE; PERO POR OTRA -- PARTE SIENTEN MIEDO Y SE SIENTEN DESCONFIADOS.

LA FARMACODEPENDENCIA ES MÁS FRECUENTE EN PERSONAS:

- A) INMADURAS, INCAPACES DE ESTABLECER RELACIONES INTERPERSONALES DURADERAS
- B) FRUSTRADAS, CON CONFLICTOS INTERNOS GRAVES
- C) IMPULSIVAS, INCAPACES DE PROPONER EL LOGRO DE SATISFACCIONES INMEDIATAS.

LA FARMACODEPENDENCIA ES MÁS FRECUENTE EN HOGARES DONDE FALLA LA INTEGRACIÓN FAMI-- LIAR, YA SEA POR DIVORCIOS, SEPARACIONES O CUANDO EL PADRE O LA MADRE ESTÁN AUSENTES Y CUANDO LA COMUNICACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS ES MUY ESCASA; INFLUYE, DE IGUAL MANE-- RA, LA POBREZA DE LAS RELACIONES AFECTIVAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, ENTRE -- OTRAS.

ALGUNOS ADOLESCENTES CREEN QUE EL CONSUMO DE DROGAS LE BRINDA ACCESO A CIERTO EQUI-- LIBRIO SOCIAL, QUE AL USAR DROGAS SE SIENTEN HABILITADOS PARA EXPRESAR SUS SOLIDARI-- DAD CON LOS COMPAÑEROS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS MISMAS CONDICIONES, QUE LA DROGA LES PERMITA EXPRESAR, AUNQUE DE MANERA INADECUADA, SU DESAFÍO A LAS AUTORIDADES, A LOS -- CONVENCIONALISMOS Y A LAS NORMAS SOCIALES Y QUE VAN A SATISFACER SUS ANHELOS DE --

AVENTURA ANTE LO DESCONOCIDO.

LA EVOLUCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA PUEDE LLEVAR A LA AUTOAGRESIÓN, A LA AUTODESTRUCCIÓN, AL DESENCADENAMIENTO DE CUADROS DE ENFERMEADES PSIQUIÁTRICAS O A LA MUERTE YA SEA POR SUPRESIÓN BRUSCA DE ALGUNOS FÁRMACOS, POR SOBREDOSIS O POR SUICIDIO.

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DEL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS

ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

TIENE ALTO RANGO LEGAL EN MÉXICO LA TAREA DE SALUBRIDAD EN EL REINO DE LOS ESTUPEFACIENTES ; A ELLA SE REFIERE LA BASE CUARTA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, CUANDO HACE MENCIÓN EN GIRO INFIELMENTE SEGUIDO POR EL ORDENAMIENTO SECUNDARIO, A LAS "SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN LA RAZA".

PARA TAL EFECTO, SE PREVÉ EN SU PRIMER PÁRRAFO EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, EL CUAL DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO DE LA NACIÓN SIN INTERVENCIÓN DE ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ELEVA A LA AUTORIDAD SANITARIA A NIVEL EJECUTIVO, ORDENANDO QUE SUS DISPOSICIONES SERÁN OBLIGATORIAS EN EL PAÍS, Y OBEDECIDAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN GENERAL. ASIMISMO, FACULTA A DICHA INSTITUCIÓN PARA DICTAR MEDIDAS PREVENTIVAS INDISPENSABLES CON LA ÚNICA RESERVA DE SER SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PARA EL CASO DE QUE EL CONSEJO HAYA PUESTO EN VIGOR, EN LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO O DEGENERAN LA ESPECIE HUMANA, PUNTO ESENCIAL PARA EL TEMA QUE ESTAMOS TRATANDO Y DEL CUAL SE CONSIDERA LA BASE MÁS SÓLIDA EN EL RANGO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE DIVERSOS ACUERDOS, REGLAMENTOS Y LEYES DE LA MATERIA, SERÁN REVISADOS DESPUÉS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

OBVIAMENTE, AL OTORGAR FACULTADES AL CONGRESO FEDERAL PARA LEGISLAR EN MATERIA DE SALUD, SE DERIVA QUE DE DICHA FACULTAD SE ORIGINA EL MARCO JURÍDICO DE LAS SUSTANCIAS EN TRATO, TAL Y COMO SE APRECIA EN LA BASE CUARTA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, AL CUAL SE HIZO REFERENCIA EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR.

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN FORMA GENÉRICA LA PROTECCIÓN A LA SALUD, ABARCANDO DESDE LUEGO, EL TEMA EN CITA; OTORGANDO DICHA GARANTÍA A TODA PERSONA QUE HABITE EN NUESTRO PAÍS, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CARTA MAGNA, EN SU TERCER PÁRRAFO, REMITIÉNDONOS EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, YA COMENTADO.

2. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES, CELEBRADOS POR NUESTRO PAÍS INTEGRAN CON LAS LEYES QUE EMANAN DEL CONGRESO Y, POR SUPUESTO, CON LA CONSTITUCIÓN, LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. "LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES O TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS", SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PARA FORMAR PARTE DEL ORDEN JURÍDICO, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBEN HABER SIDO CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ÚNICO FACULTADO PARA HACERLO -ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN X-, CON LA APROBACIÓN DEL SENADO -ARTÍCULO 76 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN I-, Y SOBRE TODO, HAN DE COINCIDIR PLENAMENTE CON LA CONSTITUCIÓN.

EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, PRIVA TAMBIÉN EN ESTA ÁREA: SI HUBIERA ALGUNA DIFERENCIA ENTRE EL TEXTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL Y ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR MÉXICO, SE ATENDERÁ SÓLO A LA PRIMERA.

LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA INCLUSIÓN DE UN CONVENIO INTERNACIONAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO SUELE TRADUCIRSE, EN LA PRÁCTICA, EN CUATRO GRANDES PASOS. EL PRIMERO SE DA CUANDO UN DIPLOMÁTICO O EMBAJADOR PLENIPOTENCIARIO EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, FIRMA EL PROTOCOLO DE UN TRATADO. EL SIGUIENTE PASO ES SU APROBACIÓN O RECHAZO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. EL TERCERO -QUE SÓLO PUEDE DARSE SI EL SENADO APROBÓ EL CONVENIO-, ES LA RATIFICACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y, EL ÚLTIMO, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

AL CUMPLIRSE ESTAS CUATRO ETAPAS MÉXICO TIENE NUEVOS DERECHOS Y NUEVAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL. ALGUNOS TRATADISTAS, SIN EMBARGO, OPINAN QUE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL NO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE, Y QUE LA ADQUIEREN PLENAMENTE EN EL MOMENTO DE SU RATIFICACIÓN O, O A LO MÁS EN EL QUE SE DEPOSITA EN INSTRUMENTO QUE LA CONSIGNA.

SE DISCUTE TAMBIÉN SI EL SENADO AL EXAMINAR UN CONVENIO INTERNACIONAL, ESTÁ FACULTADO SÓLO PARA APROBARLO O RECHAZARLO DE PLANO, O SI PUEDE SUGERIR ADICIONES O REFORMAS. HAY EXPOSITORES QUE SE INCLINAN A FAVOR DE LA PRIMERA POSIBILIDAD; OTROS CREEN QUE PUEDEN ANOTAR MODIFICACIONES ACONSEJABLES, SI BIEN ES CLARO QUE TALES ENMIENDAS NO TIENEN EFICACIA SI NO SON APLICADAS POR LAS DEMÁS NACIONES CONTRATANTES.

EN CIERTO SENTIDO TODO TRATADO LIMITA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS QUE LO CELEBRAN, Y DE AHI QUE HAYA OCASIONES EN QUE SE LES APRUEBA Y RATIFICA CON RESERVAS. NO SON, ESTAS ÚLTIMAS, SINO DECLARACIONES DE QUE UN ESTADO NO ESTA OBLIGADO POR UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN Y, EN ESTA CASO, SOLO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS RESTANTES DE LA CONVENCION.

ES INTERESANTE ADVERTIR POR ÚLTIMO, QUE NUESTRO PAÍS ADMITE EL PRINCIPIO DE LA E-- STRICTA LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, A LO QUE ES IGUAL: EN MÉXICO NO HAY DELITO NI PE-- NA SIN LEY. AHORA BIEN, BASTA LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS PARA QUE SE CONVIERTAN EN DERECHO INTERNO. UNA VEZ ADMITIDOS AL SISTEMA CONSTITUCIONAL, SU VALIDEZ NO DEPENDE DE SU CARACTER INTERNACIONAL, SINO PRECISAMENTE DE SU COINCIDEN-- CIA CON LA CONSTITUCIÓN. EN CONCORDANCIA CON ESTE PRINCIPIO, LA LEY ORGÁNICA -- DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I), SEÑALA EXPRESAMENTE -- QUE SON DELITOS DE ORDEN FEDERAL LOS PREVISTOS EN LAS LEYES FEDERALES Y EN LOS TRAT-- TADOS.

POR OTRA PARTE, SIN EMBRAGO, PUEDE LLEGAR A PRESENTARSE EL CASO DE QUE LA CON-- VENCION NO CONTENGA SINO RECOMENDACIONES O SUGERENCIA SOBRE LOS DELITOS QUE DEBIERA PERSEGUIRSE, MÁS SIN SEÑALAR "ES USUAL", PENALIDADES ESPECÍFICAS. EN ESTA SITUACIÓN, COMO PUEDE SUPONERSE, ES NECESARIO QUE UNA LEY INTERNA TRADUZCA EN DISPOSICIONES -- CONCRETAS TALES SUGERENCIAS O ESTABLEZCA DE MANERA PRECISA LAS SANCIONES, YA QUE DE OTRA MANERA ATENTARÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO NO HAY DIFICULTAD ALGUNA. NUESTRO CÓDIGO PENAL Y LEY -- GENERAL DE SALUD, EN EL ÁREA QUE NOS OCUPA, ACOGE PLENAMENTE LOS PRINCIPIOS NACIDOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

ADEMÁS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES, QUE ENSEGUIDA SE MENCIONARÁN, HA HABIDO UNA ACTIVA TAREA ORGÁNICA. EN ESTE RENGLÓN SE SITUAN TANTO LA COMISIÓN CONSULTIVA DEL -- OPIO Y OTRAS DROGAS NOCIVAS, EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, COMO, DESDE 1946 Y EN EL CONTEXTO DE LA ONU, LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO ECONÓMI-- CO Y SOCIAL, EL COMITÉ CENTRAL PERMANENTE DE ESTUPEFACIENTES Y EL ORGANO DE FISCALI-- ZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, DEL 22 DE MARZO DE 1968.

DOCUMENTO FUNDAMENTAL EN LA MATERIA, HOY DÍA, ES LA CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFA-- CIENTES, ELABORADA POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADOPCION DE UNA CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, Y SUSCRITA EL 30 DE MARZO DE 1961, EN NUEVA YORK, Y QUE DADA SU RELEVANCIA E IMPORTANCIA, DICHA CONVENCION SE TRANSCRIBE EN LI-- NEAS POSTERIORES.

ENTRÓ EN VIGOR EL 13 DE DICIEMBRE DE 1964, CUANDO HABÍA SIDO ADOPTADA O RATIFICADA - POR AFGANISTÁN, ARGENTINA, BRASIL, BURMA, BIELORRUSIA, CAMERÚN, CANADÁ, CEILÁN, -- TCHAD, CUBA, CHECOSLOVAQUIA, DAHOMEY, DINAMARCA, ECUADOR, GHANA, HUNGRÍA, IRAK, IS--RAEL, COSTA DE MARFIL, JAMAICA, JAPÓN, JORDANIA, KENIA, KOREA, KUWAIT, MARRUECOS, -- NUEVA ZELANDIA, NIGERIA, PANAMÁ, PERÚ, SENEGAL, SIRIA, TIALANDIA, TOGO, TRINIDAD Y TOBAGO, TÚNEZ, UCRANIA, REINO UNIDO, UNIÓN SOVIÉTICA Y YUGOSLAVIA.

MÉXICO FIRMÓ LA CONVENCIÓN AD REFERENDUM EL 24 DE JULIO DE 1961; FUE APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EL 29 DE DICIEMBRE DE 1966 Y RATIFICADA POR EL EJECUTIVO EL 17 - MARZO DE 1967; EL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN SE DEPOSITÓ EL 18 DE ABRIL SIGUIENTE.- POR ÚLTIMO APARECIÓ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 31 DE MAYO DE 1967.

LA CONVENCIÓN ES PRODUCTO FIEL DE LAS NECESIDADES QUE LA DETERMINARON, DONDE SE MA--FIESTA PREOCUPACIÓN FÍSICA Y MORAL DE LA HUMANIDAD, SE RECONOCE LA NECESIDAD DEL USO MÉDICO PRINCIPALMENTE ANALGÉSICO -PUES TAMBIÉN PUEDE DARSE UN SENTIDO ESTRICTO A LA VOZ "DOLOR", QUE ES LA QUE MEJOR CONOCE EL ENFERMO-, DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SE DE--CLARA QUE "LA FARMACODEPENDENCIA CONSTITUYE UN MAL GRAVE PARA EL INDIVIDUO Y ENTRAÑA UN PELIGRO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA LA HUMANIDAD". POR ÉSTO SE HACE PRECISA UNA "AC -CIÓN CONCERTADA Y UNIVERSAL", LO QUE EXIGE "COOPERACIÓN INTERNACIONAL ORIENTADA POR PRINCIPIOS IDÉNTICOS Y OBJETIVOS COMUNES". EN ESTE ORDEN DE COSAS INCUMBE UNA MISIÓN FISCALIZADORA A LAS NACIONES UNIDAS.

ENTRE LOS PUNTOS SALIENTES DE LA CONVENCIÓN MENCIONAREMOS, ADEMÁS DEL IMPORTANTÍSIMO SEÑALAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, LA DECLARACIÓN DE ILICITUD DEL CULTIVO Y TRÁFICO DE DROGAS CONTRARIAS AL DOCUMENTO (ARTÍCULO 1), LA ORGANIZACIÓN DE UNA EFECTIVA COOPE--RACIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE ESTE TRÁFICO (ARTÍCULO 35), COOPERACIÓN -- QUE MARCHA A LA CABEZA DE LAS PREOCUPACIONES INTERNACIONALES RESPECTIVAS, Y LA APE--LACIÓN A LAS PARTES PARA QUE SANCIONEN PENALMENTE LOS ACTOS INDEBIDOS DE CULTIVO, -- PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN, POSESIÓN, OFERTAS EN GENERAL, - OFERTAS DE VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMPRA, VENTA, DESPACHO POR CUALQUIER CONCEPTO, CO--RRETAJE, EXPEDICIÓN EN TRÁNSITO, TRANSPORTE, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFA--CIENTES (ARTÍCULO 36), ACTOS QUE NO RESULTAN INCRIMINADOS AUTOMÁTICAMENTE, SINO -- HASTA SU CAPTACIÓN POR EL DERECHO INTERNO. TAMPOCO OLVIDAREMOS LAS MEDIDAS DE FISCA--LIZACIÓN, QUE EN DETALLE SE EXPONEN A TODO LO LARGO DEL PACTO, LAS FUNCIONES RECONO--CIDAS A LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL Y A LA JUNTA - INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 50) Y EL CUIDADO PUESTO EN EL TRATAMIENTO MÉDICO Y LA REHABILITACIÓN DE LOS DROGADICTOS (ARTÍCULO 38).

EL INTERÉS INTERNACIONAL POR LA LUCHA CONTRA EL EMPLEO ILÍCITO DE LOS ESTUPEFACIEN--

TES SE PONE DE MANIFIESTO, MÁS TODAVÍA, SI SE CONSIDERA EL AMPLIO CATÁLOGO DE CONVENIOS EN SU MOMENTO CONCERTADOS Y QUE VIÑO A SUSTITUIR -DENTRO DE LA IDEA DE QUE FUESE ÚNICO EL INSTRUMENTO- EL SUSCRITO EN NUEVA YORK. EN ESTA SUMA SOBRESALEN LOS PACTOS A PROPÓSITO DEL OPIO, LO QUE NO DEJA DE EVOCAR LAS MAQUINACIONES CRIMINALES HECHAS EN OTRO TIEMPO Y APOYADAS POR LA VIOLENCIA INSOLENTE DEL FUERTE SOBRE EL DÉBIL, EN DEFENSA DE POSICIONES COMERCIALES: LA GUERRA DEL OPIO.

SI BIEN QUEDARON O PUDIERON QUEDAR VIGENTES ALGUNAS OTRAS NORMAS INTERNACIONALES DE FECHA ANTERIOR, LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1953 RELEVÓ A LAS CONVENCIÓNES SOBRE OPIO, DE LA HAYA, DE 28 DE ENERO DE 1912, Y DE GINEBRA, DE 19 DE FEBRERO DE 1925; A LOS ACUERDOS ACERCA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE DE GINEBRA, DE 11 DE FEBRERO DE 1925, Y DE BANGKOK, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1931, A LA CONVENCIÓN RELATIVA A FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES DE GINEBRA, DEL 13 DE JULIO DE 1931; A LOS PROTOCOLOS LAKE Y SUCCESE, DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946, DE PARÍS, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1948, Y - NUEVA YORK, SOBRE ADORMIDERA Y OPIO, DEL DOS DE JUNIO DE 1953, ASÍ COMO A LA CONVENCIÓN SOBRE DROGAS NOCIVAS, DE GINEBRA, DEL 26 DE JUNIO DE 1936.

LA CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES HA SIDO MODIFICADA POR EL PROTOCOLO SUPLEN- CRITO EL 25 DE MARZO DE 1972. NUESTRO PAÍS ACEPTÓ VARIAS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL PROTOCOLO; DE OTRAS, EN CAMBIO, HIZO EXPRESA RESERVA.

FUE REFORMADO EL ARTÍCULO 2, ACERCA DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ASÍ EN EL CASO DE LOS PREPARADOS DE LA LISTA III, COMO EN LOS DE OPIO, LA ADORMIDERA, EL ARBUSTO DE COCA, LA PLANTA DE CANNABIS, LA PAJA DE ADORMIDERA Y LAS HOJAS DE CANNABIS.

SE MODIFICÓ, ASÍMISMO, EL ARTÍCULO 90 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA, A EFECTO DE QUE LA JUNTA QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE SE COMPONGA CON TRECE MIEMBROS, DESIGNADOS POR EL CONSEJO. DE ÉSTOS, DIEZ DEBERÁN SER ELEGIDOS DE UNA LISTA A CUYOS INTEGRANTES PROPONGAN LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS PARTES QUE NO FORMEN EN DICHA ORGANIZACIÓN. POR LO DEMÁS, SE AGREGAN NUEVAS TAREAS A LA JUNTA. ASÍ, LIMITAR EL CULTIVO - -, LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES A LA CANTIDAD ADECUADA NECESARIA PARA FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS, AL IGUAL QUE ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD PARA TALES OBJETIVOS E IMPEDIR EL CULTIVO, LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN, EL TRÁFICO Y EL USO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. PROCURARÁ LA JUNTA, POR LAS MEDIDAS QUE ADOPTE, FOMENTAR LA COOPERACIÓN DE LOS GOBIERNOS CON QUE AQUÉLLA Y ESTABLECER UN MECANISMO -CONTINUAN DICHIENDO LAS ADICIONES A ESTE ARTÍCULO- PARA MANTENER DIÁLOGO - - CONSTANTE ENTRE LOS GOBIERNOS Y LA PROPIA JUNTA, A EFECTO DE PROMOVER Y FACILITAR ACCIÓN NACIONAL EFECTIVA, PARA ALCANZAR LOS PROPÓSITOS DE LA CONVENCIÓN.

EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 12 SE MODIFICÓ, ENTRE OTROS PUNTOS, A FIN DE INDICAR QUE EN CASO DE DESACUERDO ENTRE EL GOBIERNO Y LA JUNTA SOBRE EL RÉGIMEN DE PREVISIÓN --, LA ÚLTIMA PODRÁ ESTABLECER, COMUNICAR Y PUBLICAR SUS PROPIAS PREVISIONES, INCLUSO LAS SUPLEMENTARIAS. MÉXICO HIZO RESERVA DE ESTA MODIFICACIÓN, ASÍ COMO DE LAS INTRODUCIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA, ACERCA DE MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DEL PACTO. EN VIRTUD DE ESTOS ÚLTIMOS CAMBIOS SE FACULTA A LA JUNTA, CUANDO A SU JUICIO LAS FINALIDADES DE LA CONVENCIÓN -- CORRAN GRAVE PELIGRO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA PARTE, UN PAÍS O UN TERRITORIO PARA PROPONER AL GOBIERNO INTERESADO LA CELEBRACIÓN DE CONSULTAS O PARA SOLICITARLE -- EXPLICACIONES. ASÍMISMO, EN DETERMINADAS HIPÓTESIS PODRÁ LA JUNTA SUGERIRLE AL GOBIERNO INTERESADO LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO SOBRE LA CUESTIÓN EN SU PROPIO TERRITORIO. SE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHO ESTUDIO. FINALMENTE, SE INDICA QUE LA JUNTA PUEDE SEÑALAR UN ASUNTO A LA ATENCIÓN DE LAS PARTES, -- DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN CUANDO LOS OBJETIVOS DEL PACTO CORRAN GRAVE PELIGRO Y -- NO HAYA SIDO POSIBLE RESOLVER EL CASO SATISFACTORIAMENTE DE OTRO MODO, O BIEN, CUANDO EXISTA UNA GRAVE SITUACIÓN QUE REQUIERA ADOPTAR MEDIDAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. VISTO EL INFORME DE LA JUNTA, Y EN SU CASO, EL DE LA COMISIÓN, EL CONSEJO -- PODRÁ SEÑALAR EL ASUNTO A LA ATENCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

UN NUEVO ARTÍCULO 14-BIS SE REFIERE A LA ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE PODRÁ PRESTAR A UN GOBIERNO QUE LA NECESITE PARA APOYAR SUS ESFUERZOS TENDIENTES AL -- CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN.

MÉXICO PLANTEÓ RESERVA EN TORNO A LA MODIFICACIÓN A LOS PÁRRAFOS I, II Y V DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN, RELATIVO A LAS PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES. LAS REFORMAS AGREGAN CAPÍTULOS DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS PARTES Y EXPLORAN CON DETALLES, EL TEMA DE LAS PREVISIONES DE DIVERSAS SUSTANCIAS PARA CADA TERRITORIO. IGUALMENTE SE RESERVÓ LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20, CUYO NUEVO INCISO -- G), DEL PUNTO 1, OBLIGARÍA A LAS PARTES A SUMINISTRAR A LA JUNTA DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE SUPERFICIE DETERMINABLE DE CULTIVO DE LA ADORMIDERA. TAMPOCO ACOGIÓ, NUESTRO PAÍS LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21-BIS, REFERENTE A LA PRODUCCIÓN DEL OPIO.;

EL PROTOCOLO AGREGÓ AL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE -- QUE PROHÍBA EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA O DE LA PLANTA DE CANNABIS ADOpte MEDIDAS -- PARA SEQUESTRAR LAS PLANTAS ILCITAMENTE CULTIVADAS Y DESTRUIRLAS, EXCEPTO EN PEQUEÑAS CANTIDADES CONCEDIDAS PARA FINES CIENTÍFICOS O DE INVESTIGACIÓN.

EL PROTOCOLO MODIFICÓ TAMBIÉN EL ARTÍCULO 35, QUE CONTEMPLA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILCITO, A FIN DE PROVEER EL SUMINISTRO DE DIVERSOS INFORMES SOBRE ESTE PARTICU

LAR. ADEMÁS, INCLUYÓ REFORMAS A LOS PÁRRAFOS I Y II DEL ARTÍCULO 36.

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMERO DE ÉSTOS ACEPTADOS POR NUESTRO PAÍS, SE FACULTA A LAS PARTES PARA SOMETER A TRATAMIENTO, EDUCACIÓN, POSTRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL A LOS USUARIOS DE ESTUPEFACIENTES QUE HUBIESEN COMETIDOS LOS DELITOS PREVISTOS EN EL MISMO ARTÍCULO, SEA QUE ESTAS MEDIDAS SUSTITUYAN A LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD Y A LA SANCIÓN PENAL, SEA QUE LAS COMPLEMENTEN. LA MODIFICACIÓN AL PÁRRAFO II, EN CAMBIO, RESERVADA POR MÉXICO, ESTABLECE UN SISTEMA MÁS ESTRICTO EN ORDEN A LA EXTRADICIÓN DE INDIVIDUOS RESPONSABLES DE ESTE GENERO DE DELITOS.

EL ARTÍCULO 38, QUE ANTES ALUDÍA EN FORMA RESUMIDA AL TRATAMIENTO TOXICÓMANOS, PASÓ A REFERIRSE, CON CIERTA AMPLITUD A LAS QUE DENOMINABA MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES. UN NUEVO ARTÍCULO 38-BIS, PRESIDE LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS PARA CREAR CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EDUCACIÓN DESTINADOS A COMBATIR LOS PROBLEMAS QUE ORIGINAN EL USO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

TAMBIÉN POSEE IMPORTANCIA DECOLLANTE EL CONVENIO SE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO EN VIENA EL 21 DE FEBRERO DE 1971.

EN EL PREÁMBULO DEL REFERIDO INSTRUMENTO INTERNACIONAL SE ADVIERTE LA PREOCUPACIÓN PREVALECIENTE POR EL TRÁFICO Y EL USO TORPES DE PSICOTRÓPICOS, LA PERTINENCIA DE PRESERVAR SU EMPLEO, ADECUADAMENTE, PARA FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS, Y LA NECESIDAD, POR ÚLTIMO, DE UNA CONCERTADA ACCIÓN FISCALIZADORA EN EL PLANO INTERNACIONAL.

TRÁTASE, EN ESENCIA, DE UN CONVENIO SOBRE FISCALIZACIÓN, TANTO UNIVERSAL COMO NACIONAL, POR MÁS QUE TAMBIÉN CONTENGA MANDATOS INTERESANTES SOBRE ASPECTOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA TERAPÉUTICA, TALES COMO LA FORMACIÓN PERSONAL ESPECIALIZADO. LAS NORMAS DE CONTROL CONTENIDAS EN EL CONVENIO SON EN TODO CASO LAS MÍNIMAS APLICABLES, PUESTO QUE SE FACULTA A LAS PARTES PARA ADOPTAR, SI ASÍ LO DESEAN, MEDIDAS AÚN MÁS RIGUROSAS.

AHORA BIEN, EL RÉGIMEN INCORPORADO EN EL PACTO ES DIVERSO SEGÚN SE TRATE DE LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN UNA U OTRA DE LAS CUATRO LISTAS ANEXADAS AL CONVENIO. LA SEVERIDAD DE LAS MEDIDAS DECRESE DE LA PRIMERA A LA CUARTA. DESDE LUEGO, NO SE LIMITA A LA FISCALIZACIÓN A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE EXPRESA, SE MENCIONAN, SI NO SE EXTIENDE, COMO ES LÓGICO, A LOS PREPARADOS DE LAS MISMAS; EN CASO DE QUE EL PREPARADO CONTENGA MÁS DE UN PSICOTRÓPICO, SE ACOGERÁN LAS NORMAS RELATIVAS AL CONSIDERADO CON MAYOR SEVERIDAD. EN SÍNTESIS EL SISTEMA FISCALIZADOR CONTEMPLA LICENCIAS PARA FABRICACIÓN, COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN; RECETA MÉDICA PARA SUMINISTRO O DES-

PACHO; ADVERTENCIAS SOBRE LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y USO DE LAS SUSTANCIAS EN LAS ETIQUETAS ADHERIDAS AL ENVASE DE ESTA O EN LA PROPAGANDA QUE LA ACOMPAÑE, REGISTRO POR PARTE DE FABRICANTES, Y COMERCIANTES Y DISTRIBUIDORES; DELIMITACIONES VARIAS EN CUANTO A LA EXPLOTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRANSPORTE DE TALES SUSTANCIAS; AMPLIA INFORMACIÓN POR LAS PARTES A LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE CONTROL, Y PREVENCIÓN DE CARÁCTER PENAL CUYA INSTRUMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL, QUEDA A CARGO DE LOS SUSCRIPTORES DEL CONVENIO.

HA DE ADVERTIRSE QUE PUEDE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, PREVIO DICTÁMEN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, QUE ES DETERMINANTE EN CUESTIONES MÉDICAS Y CIENTÍFICAS, AGREGAR SUSTANCIAS A LAS LISTAS. A SU VEZ, SE FACULTA A LOS ESTADOS PARA SUSTRARSE A LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS FISCALIZADORAS CON RESPECTO A ESA SUSTANCIA, PERO AÚN EN ESTE CASO SE CONTEMPLA UN ELENCO MÍNIMO DE CONTROLES EN REALIDAD MUY AMPLIOS, QUE SIEMPRE DEBERÁ LA PARTE APLICAR. LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN QUEDAN SUJETAS A REVISIÓN DEL CONSEJO POR INSTANCIA DE LA PARTE, PERO MIENTRAS PENDE LA REVISIÓN CONSERVAN SU VIGENCIA.

TAMBIÉN LOS ESTADOS PUEDEN DISPONER EXENCIÓN DE CIERTOS CONTROLES CON RESPECTO A LOS PREPARADOS, BAJO CONDICIÓN DE QUE MANTENGAN, EMPERO, DETERMINADAS MEDIDAS MÍNIMAS, ASÍ MISMO MUY AMPLIAS. CABE QUE LA COMISIÓN PONGA FIN A EX ENCIONES DE MEDIDAS FISCALIZADORAS, SIEMPRE PREVIA CONSULTA A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ES DE SUPONER QUE LA PARTE, A SU VEZ, PODRÁ REBATIR A LA COMISIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO SIMILAR AL QUE SE SIGUE EN MATERIA DE PSICOTRÓPICOS, ES DECIR, A TRAVÉS DE LA REVISIÓN ANTE EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL; SIN EMBARGO, NO LO HA DICHO EXPLÍCITAMENTE EL CONVENIO.

ESTE INSTRUMENTO TRAE CONSIGO LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR A LOS ESTADOS QUE NO CUMPLAN SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PSICOTRÓPICOS.

ADEMÁS DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMES, QUEDA EXPEDITA LA RECOMENDACIÓN DE SUSPENDER LA EXPORTACIÓN, LA IMPORTACIÓN O AMBAS COSAS, DE CIERTOS PSICOTRÓPICOS, DESDE O HACIA EL PAÍS QUEA INFRINGIDO SUS DEBERES, POR UN PERIODO DETERMINADO, O HASTA QUE SE CONSIDERE ACEPTABLE LA SITUACIÓN EN EL PAÍS; EL ESTADO PUEDE, DESDE LUEGO, PLANTEAR LA CUESTIÓN ANTE EL CONSEJO. ESTE RÉGIMEN DE SANCIÓN INTERNACIONAL QUEDA SUJETO AL MANEJO DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES ESTABLECIDA EN LA CONVENCION DE 1951.

LA CÁMARA DE SENADORES APROBÓ EL CONVENIO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1972, Y ESTA DETERMINACIÓN APARECIÓ PUBLICADA -COMO RATIFICACIÓN-, EN EL DIARIO OFICIAL DEL 29 DE

DE 1973. LA PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO LLEVA FECHA 3 DE ENERO DE 1974. AHORA BIEN,-- EN SU APROBACIÓN A HECHO EL SENADO EXPRESA RESERVA DE LA EXPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 32 DEL MISMO CONVENIO. -- ÉSTO IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE MEDIDAS RESPECTO A SUSTANCIAS UTILIZADAS, ANCESTRALMENTE, CON CIERTOS GRUPOS DE INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

YA QUE EXISTEN ALGUNOS GRUPOS ÉTNICOS INDÍGENAS QUE EN RITUALES MÁGICO-RELIGIOSOS -- USAN LOS FAMOSOS HONGOS ALUSINÓGENOS Y EL CACTUS DEL PEYOTE, EN CEREMONIA DE INICIACIÓN, LO ANTERIOR, ESPECÍFICAMENTE, AL USO DE LOS HONGOS POR LOS MAZATECAS, Y DEL -- PEYOTE POR LOS HUICHOLES Y LOS THARAUMARAS.

CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREÁMBULO

LAS PARTES.

PREOCUPADAS POR LA SALUD FÍSICA Y MORAL DE LA HUMANIDAD,
 RECONOCIENDO QUE EL USO MÉDICO DE LOS ESTUPEFACIENTES CONTINUARÁ SIENDO INDISPENSABLE PARA MITIGAR EL DOLOR Y QUE DEBEN ADOPTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS ESTUPEFACIENTES CON TAL FIN,
 RECONOCIENDO QUE LA TOXICOMANÍA CONSTITUYE UN MAL GRAVE PARA EL INDIVIDUO Y ENTRAÑA UN PELIGRO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA LA HUMANIDAD,
 CONSCIENTES DE SU OBLIGACIÓN DE PREVENIR Y COMBATIR ESE MAL,
 CONSIDERANDO QUE PARA SER EFICACES LAS MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES SE HACE NECESARIA UNA ACCIÓN CONCERTADA Y UNIVERSAL,
 ESTIMANDO QUE ESA ACCIÓN UNIVERSAL EXIGE UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ORIENTADA POR PRINCIPIOS IDÉNTICOS Y OBJETIVOS COMUNES,
 RECONOCIENDO QUE LAS NACIONES UNIDAS TIENEN COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y DESEANDO QUE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES COMPETENTES PERTENEZCAN A ESA ORGANIZACIÓN,
 DESEANDO CONCERTAR UNA CONVENCION INTERNACIONAL QUE SEA DE ACEPTACIÓN GENERAL, EN SUSTITUCIÓN DE LOS TRATADOS EXISTENTES SOBRE ESTUPEFACIENTES, POR LA QUE SE LIMITE EL USO DE ESTUPEFACIENTES A LOS FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y SE ESTABLEZCA UNA COOPERACIÓN Y UNA FISCALIZACIÓN INTERNACIONALES CONSTANTES PARA EL LOGRO DE TALES FINALIDADES Y OBJETIVOS,
 POR LA PRESENTE ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
 DEFINICIONES

- 1: SALVO INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO O QUE EL CONTEXTO EXIJA OTRA INTERPRETACIÓN, SE APLICARÁN AL TEXTO DE LA PRESENTE CONVENCION LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:
- A) POR "JUNTA" SE ENTIENDE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES.
 - B) POR "CANNABIS" SE ENTIENDE LAS SUMIDADES, FLORIDAS O CON FRUTO DE LA PLANTA DE LA CANNABIS (A EXCEPCIÓN DE LAS SEMILLAS Y LAS HOJAS NO UNIDAS A LAS SUMIDADES) DE LAS CUALES NO SE HA EXTRAIDO LA RESINA, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON QUE SE LAS DESIGNA.
 - C) POR "PLANTA DE CANNABIS" SE ENTIENDE TODA PLANTA DEL GÉNERO CANNABIS.
 - D) POR "RESINA DE CANNABIS" SE ENTIENDE LA RESINA SEPARADA, EN BRUTO O PURIFICADA, OBTENIDA DE LA PLANTA DE LA CANNABIS.
 - E) POR "ARBUSTO DE COCA" SE ENTIENDE LA PLANTA DE CUALESQUIERA ESPECIES DEL GÉNERO --

ERITHROXILON.

- F) POR "HOJA DE COCA" SE ENTIENDE LA HOJA DEL ARBUSTO DE LA COCA, SALVO LAS HOJAS DE LAS QUE SE HAYA EXTRAÍDO TODA LA ECGONINA, LA COCAÍNA O CUALESQUITERA OTROS ALCALOIDES DE ECGONINA.
- G) POR EL "CONSEJO" SE ENTIENDE EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.
- H) POR LA "COMISIÓN" SE ENTIENDE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO.
- I) POR "CULTIVO" SE ENTIENDE EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA, DEL ARBUSTO DE COCA O DE LA PLANTA DE CANNABIS.
- J) POR "ESTUPEFACIENTE" SE ENTIENDE CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS DE LAS LISTAS I Y II --, NATURALES O SINTÉTICAS.
- K) POR "ASAMBLEA GENERAL" SE ENTIENDE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.
- L) POR "TRÁFICO ILÍCITO" SE ENTIENDE EL CULTIVO DE CUALQUIER TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION.
- M) POR "IMPORCIÓN" Y "EXPORTACIÓN" SE ENTIENDE EN SUS RESPECTIVOS SENTIDOS, EL -- TRANSPORTE MATERIAL DE ESTUPEFACIENTES DE UN ESTADO A OTRO O DE UN TERRITORIO A OTRO DEL MISMO ESTADO.
- N) POR "FABRICACIÓN" SE ENTIENDE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN, QUE PERMITAN OBTENER ESTUPEFACIENTES, INCLUIDAS LA REFINACIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN DE UNOS ESTUPEFACIENTES A OTROS.
- O) POR "OPIO MEDICINAL" SE ENTIENDE EL OPIO QUE SE HA SOMETIDO A LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLO AL USO MÉDICO.
- P) POR "OPIO" SE ENTIENDE EL JUGO COAGULADO DE LA ADORMIDERA.
- Q) POR "ADORMIDERA" SE ENTIENDE LA PLANTA DE LA ESPECIE *PAPAVER SOMNIFERUM* L.
- R) POR "PAJA DE ADORMIDERA" SE ENTIENDE TODAS LAS PARTES (EXCEPTO LAS SEMILLAS) DE LA PLANTA DE LA ADORMIDERA, DESPUES DE CORTADA.
- S) POR "PREPARADO" SE ENTIENDE UNA MEZCLA, SÓLIDA O LÍQUIDA, QUE CONTENGA UN ESTUPEFACIENTE.
- T) POR "PRODUCCIÓN" SE ENTIENDE LA SEPARACIÓN DEL OPIO, DE LAS HOJAS DE COCA, DE LA CANNABIS Y DE LA RESINA DE LA CANNABIS, DE LAS PLANTAS QUE SE OBTIENEN.
- U) POR "LISTA I", "LISTA II", "LISTA III", "LISTA IV", SE ENTIENDE LAS LISTAS DE ESTUPEFACIENTES O PREPARADOS QUE CON ESA NUMERACIÓN, SE ANEXA A LA PRESENTE CONVENCION CON LAS MODIFICACIONES QUE SE INTRODUCAN PERIÓDICAMENTE EN LAS MISMAS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3.
- V) POR "SECRETARIO GENERAL" SE ENTIENDE EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.
- W) POR "EXISTENCIAS ESPECIALES" SE ENTIENDE LAS CANTIDADES DE UN ESTUPEFACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN UN PAÍS O TERRITORIO EN PODER DEL GOBIERNO DE ESE PAÍS O TERRITORIO PARA FINES OFICIALES ESPECIALES Y PARA HACER FRENTE A CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES;

Y LA EXPRESIÓN "FINES ESPECIALES" SE ENTENDERÁ EN CONSECUENCIA.

X) POR "EXISTENCIAS" SE ENTIENDE LAS CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES QUE SE MANTIENEN - EN UN PAÍS O TERRITORIO Y QUE SE DESTINAN:

I. AL CONSUMO EN EL PAÍS O TERRITORIO PARA FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS.

II. A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS O TERRITORIO PARA LA FABRICACIÓN Y PREPARACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS SUSTANCIAS; O

III. A LA EXPORTACIÓN;

IV. EN PODER DE LOS FARMACÉUTICOS Y OTROS DISTRIBUIDORES AL POR MENOR AUTORIZADOS Y DE LAS INSTITUCIONES O PERSONAS CALIFICADAS QUE EJERZAN, CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, FUNCIONES TERAPÉUTICAS O CIENTÍFICAS; O

V. COMO EXISTENCIAS ESPECIALES.

Y) POR "TERRITORIO" SE ENTIENDE TODA PARTE DE UN ESTADO QUE SE CONSIDERE COMO ENTIDAD SEPARADA A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN Y DE AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31. ESTA DEFINICIÓN NO SE APLICA AL VOCABLO "TERRITORIO" EN EL SENTIDO EN QUE SE EMPLEA EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46.

Z. A LOS FINES DE ESTA CONVENCIÓN, SE CONSIDERARÁ QUE UN ESTUPEFACIENTE HA SIDO "CONSUMIDO" CUANDO HAYA SIDO ENTREGADO A UNA PERSONA O EMPRESA PARA SU DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR, PARA USO MÉDICO O PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA; Y LA PALABRA "CONSUMO" SE ENTENDERÁ EN CONSECUENCIA.

ARTÍCULO 2

SUSTANCIAS SUJETAS A LA FISCALIZACIÓN

1. CON EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN QUE SE LIMITEN A ESTUPEFACIENTES DE TERMINADOS, LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I ESTARÁN SUJETOS A TODAS LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN APLICABLES A LOS ESTUPEFACIENTES EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCIÓN Y - -, EN PARTICULAR, A LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS: 4 c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 37.

2. LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA II ESTARÁN SUJETOS A LAS MISMAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN QUE LOS DE LA LISTA I, SALVO LAS MEDIDAS PRESCRITAS EN EL ARTÍCULO 30, INCISOS 2 Y 5, RESPECTO DEL COMERCIO AL POR MENOR.

3. LOS PREPARADOS DISTINTOS DE AQUELLOS DE LA LISTA III ESTARÁN SUJETOS A LAS MISMAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN QUE LOS ESTUPEFACIENTES QUE CONTENGAN, PERO CON RESPECTO A DICHS PREPARADOS, NO SE EXIGIRÁN LAS PREVISIONES (ARTÍCULO 19) NI LAS ESTADÍSTICAS (ARTÍCULO 20) QUE NO CORRESPONDAN A LOS REFERIDOS ESTUPEFACIENTES, NI SERÁ NECESARIO APLICAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29, INCISO 2 c) Y 30 INCISO 1 b) II)

4. LOS PREPARADOS DE LA LISTA III ESTARÁN SUJETOS A LAS MISMAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN QUE LOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA II, EXCEPTO QUE NO SERÁ NECES-

SARÍO APLICAR EN SU CASO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31, INCISO 1b) Y 3 A 15, Y -- QUE A LOS FINES DE LAS PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 19) Y ESTADÍSTICAS (ARTÍCULO 20), SÓLO SE EXIGIRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES QUE SE EMPLEEN EN LA FABRICACIÓN DE DICHOs PREPARADOS.

5. LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA IV SERÁN TAMBIÉN INCLUIDOS EN LA LISTA I Y ESTARÁN SUJETOS A TODAS LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN APLICABLES A LOS ESTUPEFACIENTES QUE FIGURAN EN ESTA ÚLTIMA LISTA Y, ADEMÁS, A LAS SIGUIENTES:

A) LAS PARTES PROHIBIRÁN LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, COMERCIO, POSESIÓN O USO DE TALES ESTUPEFACIENTES, SI A SU JUICIO LAS CONDICIONES QUE PREVALEZCAN EN SU PAÍS HACEN QUE SEA ESTE EL MEDIO MÁS APROPIADO PARA PROTEGER LA SALUD Y EL BIENESTAR PÚBLICOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS CANTIDADES NECESARIAS ÚNICAMENTE -- PARA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA, INCLUIDOS LOS EXPERIMENTOS CLÍNICOS CON DICHOs ESTUPEFACIENTES QUE SE REALICEN BAJO LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LA PARTE O ESTÉN SUJETOS A SU VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DIRECTAS.

6. ADEMÁS DE LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN APLICABLES A TODOS LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I, EL OPIO ESTARÁ SOMETIDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24, LA HOJA DE COCA A LA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27, Y LA CANNABIS A LAS DEL ARTÍCULO 28.

7. LA ADORMIDERA, EL ARBUSTO DE COCA, LA PLANTA DE CANNABIS, LA PAJA DE LA ADORMIDERA Y LAS HOJAS DE LA CANNABIS ESTARÁN SUJETAS A LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN PRESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 22 A 24, 22, 26 Y 27; 22 Y 28; 25; Y 28 RESPECTIVAMENTE.

8. LAS PARTES HARÁN TODO LO POSIBLE PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN QUE -- SEAN FACTIBLES A LAS SUSTANCIAS NO SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN, PERO QUE PUEDAN SER UTILIZADAS PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES.

9. LAS PARTES NO ESTARÁN OBLIGADAS A APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN A LOS ESTUPEFACIENTES QUE SE USAN COMÚNMENTE EN LA INDUSTRIA PARA FINES QUE NO SEAN MÉDICOS O CIENTÍFICOS, SIEMPRE QUE:

A) POR LOS PROCEDIMIENTOS DE DESNATURALIZACIÓN APROPIADOS O POR OTROS MEDIOS, LOGREN IMPEDIR QUE LOS ESTUPEFACIENTES UTILIZADOS PUEDAN PRESTARSE A USO INDEBIDO A PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS (ARTÍCULO 3, INCISO 3) Y QUE SEA POSIBLE EN LA PRÁCTICA RECUPERAR LAS SUSTANCIAS NOCIVAS; Y

B) INCLUYAN EN LOS DATOS ESTADÍSTICOS (ARTÍCULO 20) QUE SUMINISTREN LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES A LA CANTIDAD DE CADA ESTUPEFACIENTE UTILIZADO DE ESTA FORMA.

ARTÍCULO 3

MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. SIEMPRE QUE UNA DE LAS PARTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD POSEAN DATOS

QUE, A SU PARECER, PUEDAN EXIGIR UNA MODIFICACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS LISTAS, LO NOTIFICARÁN AL SECRETARIO GENERAL Y FACILITARÁN LOS DATOS EN QUE BASEN LA NOTIFICACIÓN.

2. EL SECRETARIO GENERAL COMUNICARÁ LA NOTIFICACIÓN Y LOS DATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES A LAS PARTES, A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

3. CUANDO UNA NOTIFICACIÓN SE REFIERA A UNA SUSTANCIA QUE NO ESTÉ INCLUIDA EN LAS LISTAS I O III,

I) LAS PARTES EXAMINARÁN, TENIENDO EN CUENTA LA INFORMACIÓN DE QUE SE DISPONGA, LA POSIBILIDAD DE APLICAR PROVISIONALMENTE A LA SUSTANCIA DE QUE SE TRATE TODAS LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN QUE RIGEN PARA LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I.

II) ANTES DE TOMAR UNA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO III) DE ESTE PÁRRAFO, LA COMISIÓN PODRÁ DECIDIR QUE LAS PARTES APLIQUEN PROVISIONALMENTE A DICHA SUSTANCIA TODAS LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN APLICABLES A LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I. -- LAS PARTES APLICARÁN TALES MEDIDAS A LA REFERIDA SUSTANCIA CON CARACTER PROVISIONAL

III) SI LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMPRUEBA QUE DICHA SUSTANCIA SE PRESTA A USO INDEBIDO O PUEDE PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS PARECIDO A LOS ESTUPEFACIENTES DE LAS LISTAS I O II, O QUE PUEDA SER TRANSFORMADA EN UN PRODUCTO QUE SE PRESTE A UN USO INDEBIDO SIMILAR O QUE PUEDA PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS SEMEJANTES, COMUNICARÁ SU DICTAMEN A LA COMISIÓN, LA CUAL PODRÁ, DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, DECIDIR QUE SE INCLUYA DICHA SUSTANCIA EN LA LISTA I O EN LA LISTA II.

4. SI LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMPRUEBA QUE UN PREPARADO, DADA LAS SUSTANCIAS QUE CONTIENE, NO SE PRESTA A USO INDEBIDO Y NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS, Y QUE SU CONTENIDO DE ESTUPEFACIENTES NO SE PUEDE RECUPERAR CON FACILIDAD, LA COMISIÓN PODRÁ, DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, INCLUIR ESTE PREPARADO EN LA LISTA III.

5. SI LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMPRUEBA QUE UN ESTUPEFACIENTE DE LA LISTA I ES PARTICULARMENTE SUSCEPTIBLE DE USO INDEBIDO Y DE PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS (INCISO 3) Y QUE TAL SUSCEPTIBILIDAD NO ESTÁ COMPENSADA POR VENTAJAS TERAPÉUTICAS APRECIABLES QUE NO POSEAN OTRAS SUSTANCIAS SINO LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA IV, LA COMISIÓN PODRÁ, DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, INCLUIR ESTE ESTUPEFACIENTE EN LA LISTA IV.

6. CUANDO UNA NOTIFICACIÓN SE REFIERA A UN ESTUPEFACIENTE DE LAS LISTAS I O II O A UN PREPARADO DE LA LISTA III, LA COMISIÓN SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL INCISO 5, PODRÁ, DE CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, MODIFICAR CUALQUIERA DE LAS LISTAS:

- A) TRANSFIRIENDO UN ESTUPEFACIENTE DE LA LISTA I A LA LISTA II O DE LA LISTA II A LA LISTA I;
- B) RETIRANDO UN ESTUPEFACIENTE O PREPARADO, SEGÚN EL CASO, DE UNA DE LAS LISTAS.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o de los Estados no miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean parte la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada por el Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base la solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

b. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

ARTÍCULO 4 OBLIGACIONES GENERALES

Las partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias :

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios,

b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Son perjuicio de las disposiciones de la presente Convención para limitar exclusivamente la producción, fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

ARTÍCULO 5

LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

LAS PARTES RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CONVIENEN EN ENCOMENDAR A LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL Y A LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, LAS RESPECTIVAS FUNCIONES QUE LA PRESENTE CONVENCIÓN LE ASIGNA.

ARTÍCULO 6

GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

LOS GASTOS DE LA COMISIÓN Y DE LA JUNTA SERÁN SUFRAGADOS POR LAS NACIONES UNIDAS EN LA FORMA QUE DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL. LAS PARTES QUE NO SEAN MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRIBUIRÁN A DICHS GASTOS CON LAS CANTIDADES QUE LA ASAMBLEA GENERAL CONSIDERE EQUITATIVAS Y FIJE PERIÓDICAMENTE, PREVIA CONSULTA CON LOS GOBIERNOS DE AQUELLAS PARTES.

ARTÍCULO 7

REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

EXCEPTO LAS DECISIONES FORMADAS DE ACUERDO EN EL ARTÍCULO 3, LAS DECISIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES ESTARÁN SUBORDINADAS A LA APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONSEJO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LA MISMA MANERA QUE OTRAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 8

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN TENDRÁ AUTORIDAD PARA ESTUDIAR TODAS LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS OBJETIVOS DE ESTA CONVENCIÓN, Y EN PARTICULAR PARA:

- A) MODIFICAR LAS LISTAS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3;
- B) SEÑALAR A LA ATENCIÓN DE LA JUNTA CUALQUIER CUESTIÓN QUE TENGA RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LA MISMA;
- C) HACER RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN Y EL LOGRO DE SUS PROPÓSITOS, Y EN PARTICULAR RECOMENDAR PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CIENTÍFICO O TÉCNICO.
- D) SEÑALAR A LA ATENCIÓN DE LOS ESTADOS NO PARTE DE LAS DECISIONES O RECOMENDACIONES QUE ADOPTE EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, A FIN DE QUE DICHS ESTADOS

EXAMINEN LA POSIBILIDAD DE TOMAR MEDIDAS DE ACUERDO CON TALES DECISIONES Y RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 9 COMPOSICIÓN DE LA JUNTA

1. LA JUNTA SE COMPODRÁ DE 11 MIEMBROS, QUE EL CONSEJO DESIGNARÁ EN LA FORMA SIGUIENTES :
 - a) TRES MIEMBROS QUE POSEAN EXPERIENCIA MÉDICA, FARMACOLÓGICA O FARMACÉUTICA, ELEGIDOS DE UNA LISTA DE CINCO PERSONAS , POR LO MENOS, PROPUESTAS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD;
 - b) OCHO MIEMBROS ELEGIDOS DE UNA LISTA DE PERSONAS PROPUESTAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS Y POR LAS PARTES QUE NO SEAN MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS.
2. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA HABRÁN DE SER PERSONAS QUE POR SU COMPETENCIA, IMPARCIALIDAD Y DESINTERÉS, INSPIREN CONFIANZA GENERAL. DURANTE SU MANDATO NO PODRÁN OCUPAR CARGO ALGUNO NI EJERCER ACTIVIDAD QUE PUEDA REDUNDAR EN DETRIMENTO DE SU IMPARCIALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. EL CONSEJO, EN CONSULTA DE LA JUNTA, TOMARÁ TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA TOTAL INDEPENDENCIA DE LA JUNTA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
3. EL CONSEJO, TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE LA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA EQUITATIVA, ESTUDIARÁ LA CONVENIENCIA DE QUE FORMEN PARTE DE LA JUNTA, EN UNA PROPORCIÓN EQUITATIVA, PERSONAS QUE CONOZCAN LA SITUACIÓN EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES EN PAÍSES PRODUCTORES, FABRICANTES Y CONSUMIDORES Y QUE ESTÉN VINCULADOS CON ESOS PAÍSES.

ARTÍCULO 10 DURACIÓN DEL MANDATO DE REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

1. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJERCERÁN SUS FUNCIONES DURANTE TRES AÑOS Y PODRÁN SER REELEGIDOS.
2. EL MANDATO DE CADA MIEMBRO DE LA JUNTA EXPIRARÁ LA VÍSPERA DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA JUNTA A LA QUE TENGA DERECHO A ASISTIR SU SUCESOR.
3. CUANDO UN MIEMBRO DE LA JUNTA DEJE DE ASISTIR A TRES PERIODOS DE SESIONES CONSECUTIVOS SE CONSIDERARÁ QUE HA RENUNCIADO.
4. EL CONSEJO, A RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA, PODRÁ DESTITUIR A UN MIEMBRO DE LA JUNTA QUE NO REÚNA YA LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA FORMAR PARTE DE ELLA CONFORME AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 . DICHA RECOMENDACIÓN DEBERÁ CONTAR CON EL VOTO AFIRMATIVO DE OCHO MIEMBROS DE LA JUNTA.

5. CUANDO DURANTE EL MANDATO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA QUEDE VACANTE A SU CARGO, EL CONSEJO CUBRIRÁ DICHA VACANTE ELIGIENDO A OTRO MIEMBRO POR EL RESTO DEL MANDATO A LA MAYOR BREVEDAD Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL ARTÍCULO 13.

6. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA QUE FIJARÁ LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 11

REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. LA JUNTA ELEGIRÁ SU PRESIDENTE Y LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DIRECTIVOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y APROBARÁ SU REGLAMENTO.
2. LA JUNTA SE REUNIRÁ CON LA FRECUENCIA QUE CREA NECESARIA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PERO CELEBRARÁ POR LO MENOS DOS REUNIONES ANUALES.
3. EN LAS SESIONES DE LA JUNTA EL QUÓRUM SERÁ DE SIETE MIEMBROS.

ARTÍCULO 12

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. LA JUNTA FIJARÁ LA FECHA O FECHAS Y LA MANERA EN QUE HABRÁN DE FACILITARSE LAS -- PREVISIONES, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, Y PRESCRIBIRÁ EL EMPLEO DE FORMULARIOS AL EFECTO.
2. LA JUNTA PEDIRÁ A LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS A LOS QUE NO SE APLICA LA PRESENTE CONVENCION, QUE FACILITEN SUS PREVISIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CONVENCION.
3. SI UN ESTADO NO SUMINISTRA LAS PREVISIONES RESPECTO DE ALGUNO DE SUS TERRITORIOS, EN LA FECHA FIJADA, LA JUNTA LA ESTABLECERÁ EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE. LA JUNTA ESTABLECERÁ DICHAS PREVISIONES, EN COLABORACION CON EL GOBIERNO INTERESADO, SIEMPRE -- QUE ESTO SEA FACTIBLE.
4. LA JUNTA EXAMINARÁ LAS PREVISIONES, INCLUSO LAS SUPLEMENTARIAS Y, SALVO CUANDO SE TRATE DE NECESIDADES PARA FINES ESPECIALES, PODRÁ PEDIR LOS DATOS QUE ESTIME NECESARIOS RESPECTO DE CUALQUIER PAÍS O TERRITORIO EN CUYO NOMBRE SE HAYA SUMINISTRADO LA PREVISION ; PARA COMPLETARLA O ACLARAR CUALQUIER DECLARACION QUE FIGURE EN ELLA.
5. LA JUNTA CONFIRMARÁ, TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE, LAS PREVISIONES, INCLUSO LAS -- SUPLEMENTARIAS , O PODRÁ MODIFICARLAS CON EL CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO INTERESADO.
6. ADEMÁS DE LOS INFORMES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 15, LA JUNTA PUBLICARÁ, INCLUSO LAS SUPLEMENTARIAS, O PODRÁ MODIFICARLAS CON EL CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO INTERE-- SADO.

ARTÍCULO 13

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. LA JUNTA DETERMINARÁ CÓMO HA DE PRESENTARSE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 Y PRESCRIBIRÁ EL EMPLEO DE FORMULARIOS A ESTE EFECTO.
2. LA JUNTA EXAMINARÁ LA INFORMACIÓN QUE RECIBA, PARA DETERMINAR SI LAS PARTES O CUALQUIER OTRO ESTADO A CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.
3. LA JUNTA PODRÁ PEDIR LOS DEMÁS DATOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA COMPLETAR O EXPLICAR LOS QUE FIGUREN EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.
4. LA JUNTA NO TENDRÁ COMPETENCIAS PARA FORMULAR OBJECIONES NI EXPRESAR SU OPINIÓN ACERCA DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LOS ESTUPEFACIENTES NECESARIOS PARA FINES ESPECIALES.

ARTÍCULO 14

MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. a) SI BASÁNDOSE EN EL EXÁMEN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS GOBIERNOS A LA JUNTA EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN, O EN INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y RELACIONADA CON CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN VIRTUD DE DICHAS DISPOSICIONES, LA JUNTA TIENE MOTIVOS PARA CREER QUE LAS FINALIDADES DE LA CONVENCIÓN CORREN UN GRAVE PELIGRO PORQUE UN PAÍS O TERRITORIO NO HA CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN, LA JUNTA TENDRÁ DERECHO A PEDIR EXPLICACIONES AL PAÍS O TERRITORIO DE QUE SE TRATE. SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LA JUNTA A SEÑALAR A LA ATENCIÓN DE LAS PARTES DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN LAS CUESTIONES QUE SE ENUMERAN EN EL APARTADO C), LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O LAS EXPLICACIONES DE UN GOBIERNO EN VIRTUD DE ESTE APARTADO SE CONSIDERARÁN ASUNTOS CONFIDENCIALES.
 - b) DESPUÉS DE ACTUAR EN VIRTUD DEL APARTADO A), LA JUNTA, SI HA COMPROBADO QUE ES NECESARIO PROCEDER ASÍ, PODRÁ PEDIR AL GOBIERNO INTERESADO QUE ADOpte LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ACONSEJEN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.
 - c) SI LA JUNTA CONSIDERA QUE EL GOBIERNO INTERESADO NO HA DADO EXPLICACIONES SATISFACTORIAS CUANDO SE LE PIDIERON EN VIRTUD DEL APARTADO A), O NO HA TOMADO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE DEBIA EN VIRTUD DEL APARTADO B), PODRÁ SEÑALAR LA CUESTIÓN A LA ATENCIÓN DE LAS PARTES, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN.
2. LA JUNTA, CUANDO SEÑALE UN ASUNTO A LA ATENCIÓN DE LAS PARTES, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN EN VIRTUD DEL APARTADO C) DEL INCISO 1, PODRÁ, SI HA COMPROBADO QUE ES NECESARIO PROCEDER ASÍ, RECOMENDAR A LAS PARTES, QUE CESEN DE IMPORTAR DROGAS DEL PAÍS

INTERESADO, DE EXPORTARLAS A ÉL , O DE AMBAS COSAS, DURANTE UN PERIODO DETERMINADO O HASTA QUE LA JUNTA QUEDE SATISFECHA CON LA SITUACIÓN EXISTENTE EN ESE TERRITORIO O PAÍS . EL ESTADO INTERESADO PODRÁ PLANTEAR LA CUESTIÓN ANTE EL CONSEJO.

3. LA JUNTA TENDRÁ DERECHO A PUBLICAR UN INFORME SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN RELACIONADA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO Y COMUNICARLO AL CONSEJO, EL CUAL REMITIRÁ A TODAS LAS PARTES. SI LA JUNTA HACE PÚBLICA EN DICHO INFORME UNA DECISIÓN TOMADA EN VIRTUD DE ESTE ARTÍCULO O CUALQUIER INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MISMO, TAMBIÉN -- INCLUIRÁ LOS PUNTOS DE VISTA DEL GOBIERNO INTERESADO, SI ESTE LO SOLICITARE.

4. SI LA DECISIÓN DE LA JUNTA QUE HA SIDO PUBLICADA DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO NO ES UNÁNIME SE HARÁ PÚBLICA LA OPINIÓN DE LA MINORÍA.

5. CUANDO LA JUNTA DISCUTA UNA CUESTIÓN QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO INTERESE DIRECTAMENTE A UN PAÍS, SERÁ INVITADO A ESTAR REPRESENTADO EN LA REUNIÓN DE LA JUNTA.

6. SE NECESITARÁ UNA MAYORÍA DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE MIEMBROS DE LA JUNTA PARA -- ADOPTAR DECISIONES EN VIRTUD DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 15 INFORMES DE LA JUNTA

LA JUNTA REDACTARÁ UN INFORME ANUAL SOBRE SU LABOR Y LOS INFORMES COMPLEMENTARIOS QUE CONSIDERE NECESARIOS. DICHO INFORME CONTENDRÁN, ADEMÁS, UN ANÁLISIS DE LAS PREVI-- SIONES Y DE LAS INFORMACIONES ESTADÍSTICAS DE QUE DISPONGA LA JUNTA Y, CUANDO PROCE-- DA , UNA INDICACIÓN DE LAS ACLARACIONES HECHAS POR LOS GOBIERNOS O QUE SE HAYAN PE-- DIDO, SI LAS HUBIERE, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE LA JUNTA DE-- SEE HACER. ESTOS INFORMES SERÁN SOMETIDOS AL CONSEJO POR INTERMEDIO DE LA COMISIÓN, QUE FORMULARÁ LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS. ESTOS INFORMES SERÁN COMUNICADOS A LAS PARTES Y SERÁN PUBLICADOS POSTERIORMENTE POR EL SECRETARIO GENERAL. LAS PARTES PERMITIRÁN QUE SE DISTRIBUYAN SIN LIMITACIÓN.

ARTICULO 16 SECRETARÍA

LOS SERVICIOS DE SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE LA JUNTA SERÁN ADMINISTRADOS POR EL -- SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 17 ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

LAS PARTES MANTENDRÁN UNA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL QUE ESTARÁ A CARGO DE LA APLICA--

CIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION.

ARTICULO 18

DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. LAS PARTES FACILITARÁN AL SECRETARIO GENERAL LOS DATOS QUE LA COMISION PUEDA PEDIR POR SER NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y EN PARTICULAR:
 - A) UN INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION EN CADA UNO DE SUS TERRITORIOS;
 - B) EL TEXTO DE TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS PROMULGADOS PERIODICAMENTE PARA PONER EN PRACTICA ESTA CONVENCION;
 - C) LOS DATOS QUE PIDA LA COMISION SOBRE LOS CASOS DE TRAFICO ILICITO, ESPECIALMENTE LOS DATOS DE CADA CASO DESCUBIERTO DE TRAFICO ILICITO QUE PUEDA TENER IMPORTANCIA, YA SEA POR ARROJAR LUZ SOBRE LAS FUENTES DE QUE PROVIENEN LOS ESTUPEFACIENTES PARA DICHO TRAFICO, O BIEN POR LA CANTIDADES DE QUE SE TRATE O EL METODO EMPLEADO POR LOS TRAFICANTES ILICITOS; Y
 - D) LOS NOMBRES Y LAS DIRECCIONES DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EXPEDIR PERMISOS O CERTIFICADOS DE EXPORTACION Y DE IMPORTACION.
2. LAS PARTES SUMINISTRARÁN LOS DATOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR, DEL MODO Y FECHA QUE FIJE LA COMISION Y UTILIZANDO LOS FORMULARIOS QUE ELLA INDIQUE.

ARTICULO 19

PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. LAS PARTES FACILITARÁN A LA JUNTA, RESPECTO DE CADA UNO DE SUS TERRITORIOS, DEL MODO Y EN LA FORMA QUE ELLA ESTABLEZCA Y EN FORMULARIOS PROPORCIONADOS POR ELLA, SUS PREVISIONES SOBRE LAS CUESTIONES SIGUIENTES:
 - A) LA CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES QUE SERÁ CONSUMIDA CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS
 - B) LA CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES QUE SERÁ UTILIZADA PARA FABRICAR OTROS ESTUPEFACIENTES, PREPARADOS DE LA LISTA III Y SUSTANCIAS A LAS QUE NO SE APLICA ESTA CONVENCION;
 - C) LAS EXISTENCIAS DE ESTUPEFACIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO A QUE SE REFIEREN LAS PREVISIONES; Y
 - D) LAS CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES NECESARIAS PARA AGREGAR A LAS EXISTENCIAS ESPECIALES.
2. HECHAS LAS DEDUCCIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO 3 DEL ARTICULO 21, EL TOTAL DE LAS PREVISIONES POR CADA TERRITORIO Y CADA ESTUPEFACIENTE SERÁ LA SUMA DE LAS CANTIDADES EN LOS APARTADOS A), B) Y D) DEL INCISO 1 DE ESTE ARTICULO, MÁS LA CANTIDAD NECESARIA PARA QUE LAS EXISTENCIAS DISPONIBLES AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR

ALCANCEN LA CANTIDAD PREVISTA, COMO LO DISPONE EL APARTADO C) INCISO 1.

3. CUALQUIER ESTADO PODRÁ FACILITAR DURANTE EL AÑO PREVISIONES SUPLEMENTARIAS EXPO--NIENDO LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN DICHAS PREVISIONES.

4. LAS PARTES COMUNICARÁN A LA JUNTA EL MÉTODO EMPLEADO PARA DETERMINAR LAS CANTIDA--DES QUE FIGUREN EN LA PREVISIONES Y CUALQUIER MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN DICHO MÉ--TODO.

5. HECHAS LAS DEDUCCIONES MENCIONADAS EN EL INCISO 3, ARTÍCULO 21, NO DEBERÁN EXCE--DERSE LAS PREVISIONES.

ARTÍCULO 20

DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. LAS PARTES SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA, RESPECTO DE CADA UNO DE SUS TERRITORIOS, DEL MODO Y EN LA FORMA EN QUE ELLE ESTABLEZCA Y EN FORMULARIOS PROPORCIONADOS POR ELLE, DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LAS CUESTIONES SIGUIENTES:

A) PRODUCCIÓN Y FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES.

B) USO DE ESTUPEFACIENTES PARA LA FABRICACIÓN DE OTROS ESTUPEFACIENTES, DE LOS PRE--PARADOS DE LA LISTA III, DE SUSTANCIAS A LAS QUE NO SE APLICA ESTA CONVENCION, ASÍ COMO DE LA PAJA DE ADORMIDERA PARA LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES;

C) CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES;

D) IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ESTUPEFACIENTES Y DE PAJA DE ADORMIDERA.

E) DECOMISO DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINO QUE SE LES DA;

F) EXISTENCIA DE ESTUPEFACIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO O QUE SE REFIEREN LAS --ESTADÍSTICAS.

2.A) LOS DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LAS CUESTIONES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO 1, SALVO EL APARTADO D), SE ESTABLECERÁN ANUALMENTE Y SE PRESENTARÁN A LA JUNTA A MÁS --TARDAR EL 30 DE JUNIO DEL AÑO SIGUIENTE AL AÑO A QUE SE REFIERAN.

B) LOS DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LAS CUESTIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO D) --DEL INCISO 1 SE ESTABLECERÁN TRIMESTRALMENTE Y SE PRESENTARÁN A LA JUNTA DENTRO DEL MES SIGUIENTE TRIMESTRE A QUE SE REFIEREN.

3. ADEMÁS DE LAS CUESTIONES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTE ARTÍCULO, LAS PARTES PODRÁN TAMBIÉN FACILITAR A LA JUNTA, DENTRO DE LO POSIBLE, RESPECTO DE CADA UNO DE --SUS TERRITORIOS, INFORMACIÓN SOBRE LA SUPERFICIE (EN HECTÁREAS) DEDICADA A LA PRO--DUCCIÓN DE OPIO.

4. LAS PARTES NO ESTARÁN OBLIGADAS A PRESENTAR DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LAS --EXISTENCIAS ESPECIALES, PERO PRESENTARÁN SEPARADAMENTE DATOS RELATIVOS A LOS ESTUPE--FACIENTES IMPORTADOS U OBTENIDOS EN EL PAÍS O TERRITORIO CON FINES ESPECIALES, ASÍ --COMO DE LAS CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES RETIRADAS DE LAS EXISTENCIAS ESPECIALES --

PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN CIVIL.

Artículo 21
LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. LA CANTIDAD TOTAL DE CADA ESTUPEFACIENTE FABRICADA O IMPORTADA POR CADA PAÍS O -- TERRITORIO EN UN AÑO NO EXCEDERÁ DE LA SUMA DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

- A) LA CANTIDAD CONSUMIDA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES PARA LA FABRICACIÓN DE OTROS ESTUPEFACIENTES, DE PREPARADOS DE LA LISTA III Y DE -- SUSTANCIAS A LAS QUE NO SE APLICA ESTA CONVENCION;
- B) LA CANTIDAD EXPORTADA;
- C) LA CANTIDAD CONSUMIDA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES CON FINES MÉDICOS O CIENTÍFICOS.
- D) LA CANTIDAD AÑADIDA A LAS EXISTENCIAS CON OBJETO DE LLEVARLAS AL NIVEL FIJADO EN LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES; Y
- E) LA CANTIDAD ADQUIRIDA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES, CON FINES ESPECIALES.

2. DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES INDICADAS EN EL PÁRRAFO 1 SE DEDUCIRÁ TODA CANTIDAD QUE HAYA SIDO DECOMISADA Y ENTREGADA PARA USOS LÍCITOS, ASÍ COMO LA CANTIDAD RETIRADA DE LAS EXISTENCIAS ESPECIALES PARA LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN CIVIL.

3. SI LA JUNTA LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA CANTIDAD FABRICADA O IMPORTADA EN UN AÑO DETERMINADO EXCEDE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES INDICADAS EN EL PÁRRAFO 1, HECHAS LAS DEDUCCIONES PRESCRITAS EN EL PÁRRAFO 1, HECHAS LAS DEDUCCIONES PRESCRITAS POR EL PÁRRAFO 2 DE ESE ARTÍCULO, TODO EXCEDENTE ASÍ DETERMINADO Y QUE SUBSISTA AL FINAL DEL AÑO SE DEDUCIRÁ, EL AÑO SIGUIENTE, DE LAS CANTIDADES QUE HAYAN DE FABRICAR SE O IMPORTARSE Y DEL TOTAL DE LAS PREVISIONES, DETERMINADO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19.

4. A) SI LAS INFORMACIONES ESTADÍSTICAS SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES (ARTÍCULO 209) INDICAREN QUE LA CANTIDAD EXPORTADA A CUALQUIER PAÍS O TERRITORIO EXCEDE DEL TOTAL DE LAS PREVISIONES RELATIVAS A DICHO PAÍS O TERRITORIO, SEGÚN SE DETERMINA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19, LA JUNTA PODRÁ NOTIFICAR ESTE HECHO A LOS ESTADOS A -- QUE , A JUICIO DE LA JUNTA, DEBA COMUNICARSE A DICHA INFORMACIÓN;

B) CUANDO RECIBAN ESTA NOTIFICACIÓN, LAS PARTES NO AUTORIZARÁN DURANTE EL AÑO NINGUNA NUEVA EXPORTACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE EN CUESTIÓN AL PAÍS O TERRITORIO DE QUE SE TRATE, SALVO:

- 1) SI DICHO PAÍS O TERRITORIO ENVÍA UNA NUEVA PREVISIÓN QUE CORRESPONDA AL AUMENTO -- DE SUS IMPORTACIONES Y A LA CANTIDAD SUPLEMENTARIA QUE NECESITE; O
- II) EN CASOS EXCEPCIONALES CUANDO, A JUICIO DEL GOBIERNO DEL PAÍS EXPORTADOR, LA EX-

PORTACIÓN SEA INDISPENSABLE PARA TRATAMIENTO DE ENFERMOS.

ARTÍCULO 22

DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

CUANDO LAS CONDICIONES EXISTENTES EN EL PAÍS O EN UN TERRITORIO DE UNA PARTE SEAN --
TALES QUE, A SU JUICIO, LA PROHIBICIÓN DEL CULTIVO DE LA ADORMIDERA, DEL ARBUSTO DE
COCA O DE LA PLANTA DE LA CANNABIS RESULTE LA MEDIDA MÁS ADECUADA PARA PROTEGER LA
SALUD PÚBLICA Y EVITAR QUE LOS ESTUPEFACIENTES SEAN OBJETO DE TRÁFICO ILÍCITO, LA --
PARTE INTERESADA PROHIBIRÁ DICHO CULTIVO.

ARTÍCULO 23

ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. LAS PARTES QUE PERMITAN EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA PARA LA PRODUCCIÓN DE OPIO --
DEBERÁN ESTABLECER, SI NO LO HAN HECHO YA, Y MANTENER, UNO O MÁS ORGANISMOS OFICIA--
LES LLAMADOS EN ESTE ARTÍCULO, DE AHORA EN ADELANTE EL ORGANISMO, PARA DESEMPEÑAR -
FUNCIONES QUE SE LE ASIGNEN EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

2. DICHAS PARTES APLICARÁN AL CULTIVO DE LA ADORMIDERA PARA LA PRODUCCIÓN DE OPIO Y
AL OPIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- A) EL ORGANISMO DESIGNARÁ LAS ZONAS Y LAS PARCELAS DE TERRENO EN QUE SE PERMITIRÁ EL
CULTIVO DE LA ADORMIDERA PARA LA PRODUCCIÓN DEL OPIO;
- B) SÓLO PODRÁN DEDICARSE A DICHO CULTIVO LOS CULTIVADORES QUE POSEAN UNA LICENCIA --
EXPEDIDA POR EL ORGANISMO;
- C) CADA LICENCIA ESPECIFICARÁ LA SUPERFICIE EN LA QUE SE AUTORIZA EL CULTIVO;
- D) TODOS LOS CULTIVADORES DE ADORMIDERA ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE
SUS COSECHAS DE OPIO AL ORGANISMO.

EL ORGANISMO COMPRARÁ Y TOMARÁ POSESIÓN MATERIAL DE DICHAS COSECHAS, LO ANTES POSI--
BLE , A MÁS TARDAR CUATRO MESES DESPUÉS DE DETERMINADA RECOLECCIÓN.

E) EL ORGANISMO TENDRÁ EL DERECHO EXCLUSIVO DE IMPORTAR, EXPORTAR, DEDICARSE AL CO--
MERCIO AL POR MAYOR Y MANTENER LAS EXISTENCIAS DE OPIO QUE NO SE HALLEN EN PODER DE
LOS FABRICANTES DE LOS ALCALOIDES DE OPIO, OPIO MEDICINAL O PREPARADOS DE OPIO. LAS
PARTES NO ESTÁN OBLIGADAS A EXTENDER ESTE DERECHO EXCLUSIVO AL OPIO MEDICINAL Y A --
LOS PREPARADOS A BASE DE OPIO.

3. LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE EL INCISO 2 SERÁN DESEMPEÑADAS POR
UN SOLO ORGANISMO PÚBLICO SI LA PARTE INTERESADA LO PERMITE.

ARTÍCULO 24

LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) SI UNA DE LAS PARTES PROYECTA INICIAR LA PRODUCCIÓN DE OPIO O AUMENTAR SU PRODUCCIÓN ANTERIOR, TENDRÁ PRESENTE LAS NECESIDADES MUNDIALES CON ARREGLO A LAS PREVISIONES PÚBLICAS POR LA JUNTA, A FIN QUE SU PRODUCCIÓN NO OCASIONE SUPERPRODUCCIÓN DE OPIO EN EL MUNDO.

b) NINGUNA PARTE PERMITIRÁ LA PRODUCCIÓN NI EL AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO SI CREE QUE TAL PRODUCCIÓN O TAL AUMENTO EN SU TERRITORIO NO PUEDE OCASIONAR TRÁFICO ILÍCITO DE OPIO.

2. a) SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 1, SI UNA PARTE QUE AL 10 DE ENERO DE 1961 NO PRODUCÍA OPIO PARA LA EXPORTACIÓN Y DESEE EXPORTAR EL OPIO QUE PRODUCE EN CANTIDADES QUE EXCEDAN DE CINCO TONELADAS ANUALES, LO NOTIFICARÁ A LA JUNTA Y LE PROPORCIONARÁ CON DICHA NOTIFICACIÓN INFORMACIÓN ACERCA DE:

i) LA FISCALIZACIÓN QUE, DE ACUERDO CON LA PRESENTE CONVENCION, SE APLICARÁ AL OPIO QUE HA DE SER PRODUCIDO Y EXPORTADO, Y

ii) EL NOMBRE DEL PAÍS O PAÍSES A LOS QUE ESPERA EXPORTAR DICHO OPIO; LA JUNTA PODRÁ APROBAR LA NOTIFICACIÓN O RECOMENDAR A LA PARTE QUE NO PRODUZCA OPIO PARA EXPORTACIÓN.

b) CUANDO UNA PARTE QUE NO SEA DE LAS ALUDIDAS EN EL INCISO 3 DESEE PRODUCIR OPIO PARA LA EXPORTACIÓN EN CANTIDADES QUE EXCEDAN DE CINCO TONELADAS ANUALES, LO NOTIFICARÁ AL CONSEJO Y PROPORCIONARÁ CON DICHA NOTIFICACIÓN INFORMACIÓN PERTINENTE, QUE COMPRENDA:

i) LAS CANTIDADES QUE CALCULA PRODUCIRÁ PARA LA EXPORTACIÓN;

ii) LA FISCALIZACIÓN APLICABLE O PROPUESTA RESPECTO DEL OPIO QUE SE HA DE PRODUCIR; Y

iii) EL NOMBRE DEL PAÍS O PAÍSES A LOS QUE ESPERA EXPORTAR DICHO OPIO; Y EL CONSEJO APROBARÁ LA NOTIFICACIÓN O PODRÁ RECOMENDAR A LA PARTE QUE NO PRODUZCA OPIO PARA LA EXPORTACIÓN.

3. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS a) Y b) DEL INCISO 2, UNA PARTE QUE DURANTE LOS DIEZ AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL 10 DE ENERO DE 1961 EXPORTABA OPIO QUE PRODUCÍA, PODRÁ CONTINUAR EXPORTANDO EL OPIO QUE PRODUZCA.

4. a) LAS PARTES NO IMPORTARÁN OPIO DE NINGÚN PAÍS O TERRITORIO, SALVO EL OPIO PRODUCIDO EN EL TERRITORIO DE:

i) LAS PARTES ALUDIDAS EN EL INCISO 3;

ii) LAS PARTES QUE HAYAN NOTIFICADO A LA JUNTA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL APARTADO a) DEL INCISO 2.

iii) LAS PARTES QUE HAYAN RECIBIDO LA APROBACIÓN DEL CONSEJO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL APARTADO b) DEL INCISO 2.

b) NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO a) DE ESTE INCISO, LAS PARTES PODRÁN IMPORTAR OPIO, PRODUCIDO POR CUALQUIER PAÍS QUE HAYA PRODUCIDO Y EXPORTADO OPIO DURANTE LOS 10 AÑOS ANTERIORES AL 10 DE ENERO DE 1961, SIEMPRE QUE DICHO PAÍS HAYA ESTABLECIDO Y MANTENGA UN ÓRGANO U ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN NACIONAL PARA LOS FINES ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 23 Y APLIQUE MEDIOS EFICACES PARA ASEGURAR QUE EL OPIO QUE

PRODUCE NO SE DESVÍE AL TRÁFICO ILÍCITO.

5. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO NO IMPIDEN QUE LAS PARTES:

- A) PRODUZCAN OPIO SUFICIENTE PARA SUS PROPIAS NECESIDADES; O
- B) EXPORTEN A OTRAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCION, EL OPIO QUE DECOMISEN EN EL TRÁFICO ILÍCITO.

ARTÍCULO 25

FISCALIZACIÓN DE LA PAJA DE ADORMIDERA

1. LAS PARTES QUE PERMITAN EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA CON FINES QUE NO SEAN LA PRODUCCION DE OPIO ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE:

- A) NO PRODUZCAN OPIO DE ESA ADORMIDERA; Y
- B) SE FISCALICE DE MODO ADECUADO LA FABRICACION DE ESTUPEFACIENTES A BASE DE LA PAJA DE LA ADORMIDERA;

2. LAS PARTES APLICARÁN A LA PAJA DE ADORMIDERA EL RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION QUE SE PREVÉ EN LOS INCISOS 4 AL 15 DEL ARTÍCULO 31.

3. LAS PARTES FACILITARÁN ACERCA DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PAJA DE ADORMIDERA LOS MISMOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE EXIGEN PARA LOS ESTUPEFACIENTES EN EL -- APARTADO D) INCISO 1 Y EN EL APARTADO B) DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 20.

ARTÍCULO 26

EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

1. LAS PARTES QUE PERMITAN EL CULTIVO DE ARBUSTO DE COCA APLICARÁN AL MISMO Y A LAS HOJAS DE COCA EL SISTEMA DE FISCALIZACION ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 PARA LA FISCALIZACION DE LA ADORMIDERA; PERO, RESPECTO DEL INCISO 2 D) DE ESE ARTÍCULO, LA OBLIGACION IMPUESTA POR EL ORGANISMO ALLÍ ALUDIDO SERÁ SOLAMENTE DE TOMAR POSESION -- MATERIAL DE LA COSECHA LO MÁS PRONTO POSIBLE DESPUÉS DEL FIN DE LA MISMA.

EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LAS PARTES OBLIGARÁN A ARRANCAR DE RAÍZ LOS ARBUSTOS DE COCA QUE CREZCAN EN ESTADO SILVESTRE Y DESTRUIRÁN LOS QUE SE CULTIVEN ILÍCITAMENTE.

ARTÍCULO 27

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL.

1. LAS PARTES PODRÁN AUTORIZAR EL USO DE HOJAS DE COCA PARA LA OPERACION DE UN AGENTE SOPORIFERO QUE NO CONTENGA NINGÚN ALCALOIDE Y, EN LA MEDIDA NECESARIA PARA DICHO USO, AUTORIZAR LA PRODUCCION, IMPORTACION, EL COMERCIO Y LA POSESION DE DICHAS HOJAS

2. LAS PARTES SUMINISTRARÁN POR SEPARADO PREVISIONES (ARTÍCULO 19) E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (ARTÍCULO 20) RESPECTO DE LAS HOJAS DE COCA PARA LA PREPARACIÓN DEL AGENTE SOPORÍFERO , EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE LAS MISMAS HOJAS DE COCA SE UTILICEN PARA LA EXTRACCIÓN DE ALCALOIDES Y DEL AGENTE SOPORÍFERO Y ASÍ SE EXPLIQUE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EN LAS PREVISIONES.

ARTÍCULO 28
FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

1. SI UNA PARTE PERMITE EL CULTIVO DE LA PLANTA DE LA CANNABIS PARA PRODUCIR CANNABIS O RESINA DE CANNABIS, APLICARÁ A ESE CULTIVO EL MISMO SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA ADORMIDERA.
2. LA PRESENTE CONVENCIÓN NO SE APLICARÁ AL CULTIVO DE LA PLANTA DE LA CANNABIS DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A FINES INDUSTRIALES (FIBRA Y SEMILLAS) U HORTÍCOLAS.
3. LAS PARTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR EL USO INDEBIDO O TRÁFICO ILÍCITO DE LAS HOJAS DE LA PLANTA DE LA CANNABIS.

ARTÍCULO 29
FABRICACIÓN

1. LAS PARTES EXIGIRÁN QUE LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES SE REALICE BAJO EL RÉGIMEN DE LICENCIAS CON EXCEPCIÓN DEL CASO EN QUE ÉSTOS SEAN FABRICADOS POR EMPRESAS ESTATALES.
2. LAS PARTES:
 - a) EJERCERÁN UNA FISCALIZACIÓN SOBRE TODAS LAS PERSONAS Y EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O PARTICIPEN EN ELLA.
 - b) SOMETERÁN A UN RÉGIMEN DE LICENCIAS A LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES EN QUE DICHA FABRICACIÓN PUEDA REALIZARSE.
 - c) EXIGIRÁN QUE LOS FABRICANTES DE ESTUPEFACIENTES A QUIENES SE HAYA OTORGADO LICENCIA OBTENGAN PERMISOS PERIÓDICOS EN LOS QUE SE ESPECIFIQUE LA CLASE Y LA CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES QUE ESTÉN AUTORIZADOS A FABRICAR. SIN EMBARGO, NO SERÁ NECESARIO -- EXIGIR ESTE REQUISITO PARA FABRICAR PREPARADOS.
3. LAS PARTES IMPEDIRÁN QUE SE ACUMULE, EN PODER DE LOS FABRICANTES DE ESTUPEFACIENTES , CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES O DE PAJA DE ADORMIDERA SUPERIORES A LAS NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA EMPRESA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES QUE PREVALEZCAN EN EL MERCADO.

ARTÍCULO 30
COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1. a) LAS PARTES EXIGIRÁN QUE EL COMERCIO Y LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES ESTÉN SOMETIDOS A LA LICENCIA , EXCEPTO CUANDO DICHO COMERCIO O DISTRIBUCIÓN LO REALICE -- UNA EMPRESA O EMPRESAS DEL ESTADO.

b) LAS PARTES:

i) FISCALIZARÁN A TODAS A LAS PERSONAS Y EMPRESAS QUE REALICEN O SE DEDIQUEN AL CO-- MERCIO O DISTRIBUCIÓN. NO SERÁ NECESARIO EXIGIR EL REQUISITO DE LICENCIA RESPECTO DE LOS PREPARADOS:

c) LAS DISPOSICIONES DE LOS APARTADOS a) Y b) RELATIVAS A LICENCIAS NO SE APLICARÁN NECESARIAMENTE A LAS PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA EJERCER FUNCIONES TERA-- PÉUTICAS O CIENTÍFICAS, Y MIENTRAS LAS EJERZANI

2. LAS PARTES DEBERÁN TAMBIÉN:

a) IMPEDIR QUE EN PODER DE LOS COMERCIANTES, LOS DISTRIBUIDORES, LAS EMPRESAS DEL -- ESTADO O LAS PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS ANTES MENCIONADAS, SE ACUMULEN CANTI-- DADES DE ESTUPEFACIENTES Y PAJA DE ADORMIDERA QUE EXCEDAN DE LAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO NORMAL DE SU COMERCIO, HABIDA CUENTA DE LAS CONDICIONES QUE PREVALEZCAN EN EL MERCADO;

b) i) EXIGIR RECETAS MÉDICAS PARA EL SUMINISTRO O DESPACHO DE ESTUPEFACIENTES A PARTICULARES. ESTE REQUISITO NO SE APLICARÁ NECESARIAMENTE A LOS ESTUPEFACIENTES QUE -- UNA PERSONA PUEDA OBTENER, USAR, ENTREGAR O ADMINISTRAR LEGALMENTE EN EL EJERCICIO - DE SUS FUNCIONES TERAPÉUTICAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS;

ii) SI LAS PARTES ESTIMAN QUE ESTAS MEDIDAS SON NECESARIAS O CONVENIENTES, EXIGIRÁN QUE LAS RECETAS DE LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I SE EXTIENDAN EN FORMULARIOS - - OFICIALES QUE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS COMPETENTES O LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES AUTORIZADAS FACILITARÁN EN FORMA DE TALONARIOS.

3. ES DESEABLE QUE LAS PARTES EXIJAN QUE LAS OFERTAS ESCRITAS O IMPRESAS DE ESTUPE-- FACIENTES, LA PROPAGANDA DE CUALQUIER CLASE O LOS FOLLETOS DESCRIPTIVOS DE ESTUPEFA-- CIENTES, QUE SE EMPLEEN CON FINES COMERCIALES, LAS ENVOLTURAS INTERIORES DE LOS PA-- QUETES QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES, Y LAS ETIQUETAS CON QUE SE PRESENTEN A LA VEN-- TA LOS ESTUPEFACIENTES INDIQUEN LA DENOMINACIONES COMUNES INTERNACIONALES COMUNICA-- DAS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

4. SI UNA PARTE CONSIDERA QUE TAL MEDIDA ES NECESARIA O DESEABLE, EXIGIRÁ QUE EL PA-- QUETE , O LA ENVOLTURA INTERIOR DEL ESTUPEFACIENTE LLEVE UNA DOBLE BANDA ROJA PERFEC-- TAMENTE VISIBLE. LA ENVOLTURA EXTERIOR DEL PAQUETE QUE CONTENGA ESE ESTUPEFACIENTE - NO LLEVARÁ LA DOBLE BANDA ROJA.

5. LAS PARTES EXIGIRÁN QUE EN CUALQUIER ETIQUETA CON QUE SE PRESENTE A LA VENTA - - CUALQUIER ESTUPEFACIENTE SE INDIQUE EL CONTENIDO DE ESTUPEFACIENTE EXACTO, CON SU -- PESO O PROPORCIÓN. ESTE REQUISITO DEL ROTULADO NO SE APLICARÁ NECESARIAMENTE A UN -- ESTUPEFACIENTE QUE SE ENTREGUE A UNA PERSONA BAJO RECETA MÉDICA.

6. LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS 2 Y 5 NO SE APLICARÁN NECESARIAMENTE AL COMERCIO AL POR MENOR NI A LA DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR DE LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA II.

ARTÍCULO 31

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. LAS PARTES NO PERMITIRÁN A SABIENDAS LA EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES A NINGÚN PAÍS O TERRITORIO, SALVO:

- A) DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE DICHO PAÍS O TERRITORIO; Y
- B) DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TOTAL DE LAS PREVISIONES PARA ESE PAÍS O TERRITORIO, -- SEGÚN SE DEFINEN EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19, MÁS LAS CANTIDADES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN.

2. LAS PARTES EJERCERÁN EN LOS PUERTOS FRANCO Y EN LAS ZONAS FRANCA LA MISMA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE EN OTRAS PARTES DE SU TERRITORIO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN APLICAR MEDIDAS MÁS SEVERAS.

3. LAS PARTES:

- A) EJERCERÁN LA FISCALIZACIÓN DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ESTUPEFACIENTES, SALVO CUANDO ÉSTAS SEAN EFECTUADAS POR UNA EMPRESA O EMPRESAS DEL ESTADO; Y
- B) EJERCERÁN UNA FISCALIZACIÓN SOBRE TODA PERSONA Y SOBRE TODA EMPRESA QUE SE DEDIQUE A LA IMPORTACIÓN O A LA EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES.

4. A) LAS PARTES QUE PERMITAN LA EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EXIGIRÁN QUE SE OBTENGA UNA AUTORIZACIÓN DIFERENTE DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN PARA CADA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, YA SE TRATE DE UNO O MÁS ESTUPEFACIENTES.

B) EN DICHA AUTORIZACIÓN SE INDICARÁ EL NOMBRE DEL ESTUPEFACIENTE; LA DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL, SI LA HUBIERE; LA CANTIDAD QUE HA DE IMPORTARSE O EXPORTARSE Y EL NOMBRE Y LA DIRECCIÓN DEL IMPORTADOR Y DEL EXPORTADOR, Y SE ESPECIFICARÁ EL PERIODO DENTRO DEL CUAL HABRÁ DE EFECTUARSE LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN.

C) LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN INDICARÁ, EL NÚMERO Y LA FECHA DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN (INCISO 5) Y DE LA AUTORIZACIÓN QUE LO HA EXPEDIDO.

D) LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN PODRÁ PERMITIR QUE LA IMPORTACIÓN SE EFECTÚE EN MÁS DE UNA EXPEDICIÓN.

5. ANTES DE CONOCER UN PERMISO DE EXPORTACIÓN, LAS PARTES EXIGIRÁN QUE LA PERSONA O ESTABLECIMIENTO QUE LO SOLICITE PRESENTE UN CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAÍS O DEL TERRITORIO IMPORTADOR, EN EL QUE CONSTE QUE HA SIDO AUTORIZADA LA IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O DE LOS ESTUPEFACIENTES -- QUE SE MENCIONAN EN ÉL. LAS PARTES SE AJUSTARÁN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE EL MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN.

6. CADA EXPEDICIÓN, DEBERÁ DE IR ACOMPAÑADA DE UNA COPIA DE PERMISO DE EXPORTACIÓN,

DEL QUE EL GOBIERNO QUE LO HAYA EXPEDIDO ENVIARÁ UNA COPIA AL GOBIERNO DEL PAÍS O -- TERRITORIO IMPORTADOR;

7. a) UNA VEZ EFECTUADA LA IMPORTACIÓN, O UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO FIJADO PARA ELLA -- , EL GOBIERNO DEL PAÍS O TERRITORIO EXPORTADOR DEVOLVERÁ EL PERMISO DE EXPORTA-- CIÓN, DEBIDAMENTE ANOTADO, AL GOBIERNO DEL PAÍS O TERRITORIO EXPORTADOR;

b) EN LA ANOTACIÓN SE INDICARÁ LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE IMPORTADA;

c) SI SE HA EXPORTADO EN REALIDAD UNA CANTIDAD INFERIOR A LA ESPECIFICADA EN EL PERMISO DE EXPORTACIÓN , LAS AUTORIDADES COMPETENTES INDICARÁN EN DICHO PERMISO Y EN -- LAS COPIAS OFICIALES CORRESPONDIENTES LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE EXPORTADA.

8. QUEDARÁN PROHIBIDAS LAS EXPORTACIONES DIRIGIDAS A UN APARTADO POSTAL O A UN BANCO O A LA CUENTA DE UNA PERSONA O ENTIDAD DISTINTA DE LA DESIGNADA EN EL PERMISO DE EXPORTACIÓN.

9. QUEDAN PROHIBIDAS LAS EXPORTACIONES DIRIGIDAS A UN ALMACEN DE ADUANAS, A MENOS -- QUE EN EL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN PRESENTADO POR LA PERSONA O EL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA EL PERMISO DE EXPORTACIÓN, EL GOBIERNO DEL PAÍS IMPORTADOR DECLARE QUE -- HA PROBADO LA IMPORTACIÓN PARA SU DEPÓSITO EN UN ALMACÉN DE ADUANAS. EN ESE CASO, EL PERMISO DE EXPORTACIÓN DEBERÁ ESPECIFICAR QUE LA IMPORTACIÓN SE HACE CON ESE DESTINO -- . PARA RETIRAR UNA EXPEDICIÓN CONSIGNADA AL ALMACÉN DE ADUANAS SERÁ NECESARIO UN PERMISO DE LAS AUTORIDADES EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ COMPRENDIDO EL ALMACÉN Y, SI SE DESTINA AL EXTRANJERO, SE CONSIDERARÁ COMO UNA NUEVA EXPORTACIÓN EN EL SENTIDO DE LA PRESENTE CONVENCION.

10. LAS EXPEDICIONES DE ESTUPEFACIENTES QUE ENTREN EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE O -- SALGAN DEL MISMO SIN IR ACOMPAÑADAS DE UN PERMISO DE EXPORTACIÓN SERÁN DETENIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

11. NINGUNA PARTE PERMITIRÁ QUE PASEN A TRAVÉS DE SU TERRITORIO ESTUPEFACIENTES EXPEDIDOS A OTRO PAÍS AUNQUE SEAN DESCARGADOS DEL VEHÍCULO QUE LOS TRANSPORTA, A MENOS QUE SE PRESENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE ESA PARTE UNA COPIA DEL PERMISO DE EXPORTACIÓN CORRESPONDIENTE A ESA EXPEDICIÓN.

12. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE UN PAÍS O TERRITORIO QUE HAYAN PERMITIDO EL TRÁNSITO DE UNA EXPEDICIÓN DE ESTUPEFACIENTES DEBERÁN ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE SE DÉ A LA EXPEDICIÓN UN DESTINO DISTINTO AL INDICADO EN LA -- COPIA DEL PERMISO DE EXPORTACIÓN QUE LA ACOMPAÑE, AMENOS QUE EL PAÍS O TERRITORIO -- POR EL QUE PASE LA EXPEDICIÓN AUTORICE EL CAMBIO DEL DESTINO. EL GOBIERNO DE ESE -- PAÍS O TERRITORIO CONSIDERARÁ TODO CAMBIO DE DESTINO QUE SE SOLICITE COMO UNA EXPORTACIÓN DEL PAÍS O TERRITORIO DE TRÁNSITO AL PAÍS O TERRITORIO DE NUEVO DESTINO. SE AUTORIZA EL CAMBIO DE DESTINO, LAS DISPOSICIONES DE LOS APARTADOS a) Y b) DEL INCISO 7 SERÁN TAMBIÉN APLICADAS ENTRE EL PAÍS O TERRITORIO DE TRÁNSITO Y DEL PAÍS O -- TERRITORIO DEL QUE PROCEDIÓ ORIGINALMENTE LA EXPEDICIÓN.

13. NINGUNA EXPEDICIÓN DE ESTUPEFACIENTES, TANTO SI SE HALLA EN TRÁNSITO COMO DEPÓSITADA EN UN ALMACEN DE ADUANAS, PODRÁ SER SOMETIDA A CUALQUIER MANIPULACIÓN QUE PUEDA MODIFICAR LA NATURALEZA DEL ESTUPEFACIENTE. TAMPOCO PODRÁ MODIFICARSE SU EMBALAJE SIN PERMISO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

14. LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS 11 A 13 RELATIVAS AL PASO DE ESTUPEFACIENTES A TRAVÉS DEL TERRITORIO DE UNA PARTE NO SE APLICARÁN CUANDO LA EXPEDICIÓN DE QUE SE TRATE SEA TRANSPORTADA POR UNA AERONAVE QUE NO ATERRICE EN EL PAÍS O TERRITORIO DE TRÁNSITO. SI LA AERONAVE ATERRIZA EN TAL PAÍS O TERRITORIO, ESAS DISPOSICIONES SERÁN APLICADAS EN LA MEDIDA EN QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN.

15. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DE CUALQUIER ACUERDO INTERNACIONAL QUE LIMITE LA FISCALIZACIÓN QUE PUEDA SER EJERCIDA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES EN TRÁNSITO.

16. CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DEL INCISO 1 Y DEL INCISO 2, NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ NECESARIAMENTE EN EL CASO DE LOS PREPARADOS DE LA LISTA III.

ARTÍCULO 32

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES, AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. EL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR BUQUES O AERONAVES DE LAS CANTIDADES LIMITADAS DE DROGAS NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS O PARA CASOS URGENTES EN EL CURSO DEL VIAJE, NO SE CONSIDERARÁ COMO IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O TRÁNSITO POR UN PAÍS EN EL SENTIDO DE ESTA CONVENCIÓN.

2. DEBERÁN ADOPTARSE LAS PRECAUCIONES ADECUADAS EN EL PAÍS DE LA MATRÍCULA PARA EVITAR EL USO INDEBIDO DE LAS DROGAS A QUE SE REFIERE EL INCISO 1 O SE DESVIACIÓN PARA FINES ILÍCITOS. LA COMISIÓN RECOMENDARÁ DICHAS PRECAUCIONES, EN CONSULTA CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PERTINENTES.

3. LAS DROGAS TRANSPORTADAS POR BUQUES O AERONAVES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 1, ESTARÁN SUJETAS A LAS LEYES, REGLAMENTOS, PERMISOS O LICENCIAS DEL PAÍS DE LA MATRÍCULA, PERO SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LAS AUTORIDADES LOCALES COMPETENTES A EFECTUAR COMPROBACIONES E INSPECCIONES O ADOPTAR OTRAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN A BORDO DEL BUQUE O AERONAVE. LA ADMINISTRACIÓN DE DICHAS DROGAS EN CASO DE URGENTE NECESIDAD NO SE CONSIDERARÁ QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO B) 1) DEL ARTÍCULO 30.

ARTÍCULO 33

POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES

LAS PARTES SÓLO PERMITIRÁN LA POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES CON AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 34

MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN

LAS PARTES EXIGIRÁN:

- A) QUE TODAS LAS PERSONAS A QUIENES SE CONCEDEN LICENCIAS EN VIRTUD DE LA PRESENTE - CONVENCIÓN O QUE OCUPEN CARGOS DIRECTIVOS O DE INSPECCIÓN EN UNA EMPRESA DEL ESTADO ESTABLECIDA SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTA CONVENCIÓN, TENGAN LA IDONEIDAD ADECUADA PARA APLICAR FIEL Y EFICAZMENTE LAS DISPOSICIONES, LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE DICTEN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA;
- B) QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS FABRICANTES, LOS COMERCIANTES, LOS HOMBRES DE CIENCIA, LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS Y LOS HOSPITALES LLEVEN REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS CANTIDADES DE CADA ESTUPEFACIENTE FABRICADO, Y DE CADA ADQUISICIÓN Y DESTINO DADO A LOS ESTUPEFACIENTES. DICHS REGISTROS SERÁN CONSERVADOS POR UN PERIODO DE DOS AÑOS POR LO MENOS. CUANDO SE UTILICEN TALONARIOS SE CONSERVARÁN TAMBIÉN UN PERIODO DE DOS AÑOS POR LO MENOS.

ARTÍCULO 35

LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA SUS REGÍMENES CONSTITUCIONAL, LEGAL Y ADMINISTRATIVO, LAS PARTES:

- A) ASEGURARÁN EN EL PLANO NACIONAL UNA COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN PREVENTIVA Y REPRESIVA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO; PARA ELLO PODRÁN DESIGNAR UN SERVICIO APROPIADO QUE SE ENCARGUE DE DICHA COORDINACIÓN;
- B) SE AYUDARÁN MUTUAMENTE EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES.
- C) COOPERARÁN ESTRECHAMENTE ENTRE SÍ Y CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES DE QUE SEAN MIEMBROS PARA MANTENER UNA LUCHA COORDINADA CONTRA EL TRÁFICO - ILÍCITO;
- D) VELARÁN POR QUE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS SERVICIOS APROPIADOS SE EFECTUE EN FORMA EXPEDITA; Y
- E) CUIDARÁN QUE, CUANDO SE TRANSMITAN DE UN PAÍS A OTRO LOS AUTOS PARA QUE UNA ACCIÓN JUDICIAL, LA TRANSMISIÓN SE EFECTÚE EN FORMA EXPEDITA A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LAS PARTES; ESTE REQUISITO NO PREJUZGA EL DERECHO DE UNA PARTE A EXIGIR QUE SE - LE ENVIEN LAS PIEZAS DE AUTOS POR VÍA DIPLOMÁTICA.

ARTÍCULO 36
DISPOSICIONES PENALES

1. A RESERVA DE LO DISPUESTO POR SU CONSTITUCIÓN, CADA UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EL CULTIVO Y LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN, POSESIÓN, OFERTAS EN GENERAL, OFERTAS DE VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMPRA, VENTA, DESPACHO POR CUALQUIER CONCEPTO, CORRETAJE, EXPEDICIÓN, EXPEDICIÓN EN TRÁNSITO, TRANSPORTE, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, NO CONFORMES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN O CUALESQUIERA OTROS ACTOS QUE EN OPINIÓN DE LA PARTE PUEDAN EFECTUARSE EN INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN --, SE CONSIDEREN COMO DELITOS SI SE COMETEN INTENCIONALMENTE Y QUE LOS DELITOS -- GRAVES SEAN CASTIGADOS EN FORMA ADECUADA, ESPECIALMENTE CON PENAS DE PRISIÓN U OTRAS PENAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

2. A RESERVA DE LAS LIMITACIONES QUE IMPONGA LA CONSTITUCIÓN RESPECTIVA, EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE CADA PARTE:

A) I) CADA UNO DE LOS DELITOS ENUMERADOS EN EL INCISO 1, SI SE COMETE EN DIFERENTES PAÍSES, SE CONSIDERA COMO UN DELITO DISTINTO:

III) LA PARTICIPACIÓN DELIBERADA O LA CONFABULACIÓN PARA COMETER CUALQUIERA - DE ESOS DELITOS, ASÍ COMO LA TENTATIVA DE COMETERLOS, LOS ACTOS PREPARATORIOS Y OPERACIONES FINANCIERAS, RELATIVOS A LOS DELITOS DE QUE SE TRATA ESTE ARTÍCULO, SE CONSIDERARÁN COMO DELITOS, TAL COMO SE DISPONE EN - EL INCISO 1;

III) LAS CONDENAS PRONUNCIADAS EN EL EXTRANJERO POR ESOS DELITOS SERÁN COMPUTADAS PARA DETERMINAR REINCIDENCIA; Y

IV) LOS REFERIDOS DELITOS GRAVES COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, TANTO POR NACIONALES COMO POR EXTRANJEROS, SERÁN JUZGADO POR LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE HAYA COMETIDO EL DELITO, O POR LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE ENCUENTRE EL DELINCUENTE, SI NO PROCEDE LA EXTRADICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA PARTE A LA CUAL SE SOLICITA, Y DICHO DELINCUENTE NO HA SIDO YA PROCESADO Y SENTENCIADO.

B) ES DESEABLE QUE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN EN INCISO 1 Y EL APARTADO A) II) -- INCISO 2 SE INCLUYAN ENTRE LOS DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICCIÓN CONCERTADO O QUE PUEDA CONCERTARSE ENTRE LAS PARTES Y SEAN DELITOS QUE DEN LUGAR A EXTRADICCIÓN ENTRE CUALESQUIERA DE LAS PARTES QUE NO SUBORDINEN LA EXTRADICCIÓN A LA EXISTENCIA DE UN TRATADO O ACUERDO DE RECIPROCIDAD, A RESERVA DE QUE LA EXTRADICCIÓN SEA CONCEDIDA -- CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN DE LA PARTE A LA QUE SE HAYA PEDIDO, Y DE QUE ESTA PARTE TENGA DERECHO A NEGARSE A PROCEDER A LA DETENCIÓN DEL DELINCUENTE O A CONCEDER LA EXTRADICCIÓN SI SUS AUTORIDADES COMPETENTES CONSIDERAN QUE EL DELITO NO ES SUFICIENTE-

TENENTE GRAVE.13. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO AFECTARÁ EL PRINCIPIO DE -
QUE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE HAN DE SER DEFINIDOS, PERSEGUIDOS Y CASTIGADOS DE -
CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE CADA PARTE.

ARTÍCULO 37
APREHENSIÓN Y DECOMISO

TODO ESTUPEFACIENTE, SUSTANCIA Y UTENSILIO EN LA COMISIÓN DE DELITOS MENCIONADOS EN
EL ARTÍCULO 36 O DESTINADOS A TAL FIN PODRÁN SER OBJETO DE APREHENSIÓN Y DECOMISO.

ARTÍCULO 38
TRATAMIENTO DE TOXICÓMANOS

1. LAS PARTES CONSIDERARÁN ESPECIALMENTE LAS MEDIDAS QUE PUEDAN ADAPTARSE PARA EL -
TRATAMIENTO MÉDICO , EL CUIDADO Y LA REHABILITACIÓN DE LOS TOXICÓMANOS.
2. SI LA TOXICOMANÍA CONSTITUYE UN GRAVE PROBLEMA PARA UNA PARTE Y SI SUS RECURSOS -
ECONÓMICOS LO PERMITEN, ES CONVENIENTE QUE DICHA PARTE ESTABLEZCA SERVICIOS ADECUA--
DOS PARA TRATAR EFICAZMENTE A LOS TOXICÓMANOS.

ARTÍCULO 39
APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRIC--
TAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCIÓN

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, NO ESTARÁ VEDADO A LAS PARTE NI
PODRÁ PRESUMIRSE QUE LES ESTÉ VEDADO, ADOPTAR MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRIC--
TAS O RIGUROSAS QUE LAS PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN Y, EN ESPECIAL, QUE EXIJA QUE LOS;
PREPARADOS DE LA LISTA III O LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA II QUEDEN SUJETOS A TO--
DAS LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN APLICABLES A LOS ESTUPEFACIENTES DE LA LISTA I O A
AQUELLAS QUE A JUICIO DE LA PARTE INTERESADA, SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA --
PROTEGER LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 40
IDIOMAS DE LA CONVENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA SU FIRMA,
RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN, CUYOS TEXTOS CHINO, ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO SON
IGUALMENTE AUTÉNTICOS, QUEDARÁ ABIERTA, HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 1961, A LA FIRMA DE
TODOS LOS ESTADOS NO MIEMBROS QUE SON PARTE EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL

DE JUSTICIA, O MIEMBROS DE UN ÓRGANO ESPECIALIZADO DE LAS NACIONES UNIDAS, O IGUALMENTE DE OTRO ESTADO QUE EL CONSEJO PUEDA INVITAR A QUE SEAN PARTE.

2. LA PRESENTE CONVENCIÓN ESTÁ SUJETA A RATIFICACIÓN. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN SERÁN DEPOSITADOS ANTE EL SECRETARIO GENERAL.

3. LA PRESENTE CONVENCIÓN ESTARÁ ABIERTA, DESPUÉS DEL 10 DE AGOSTO DE 1961, A LA ADHESIÓN DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1. LOS INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN SERÁN DEPOSITADOS ANTE EL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 41 ENTRADA EN VIGOR

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA DEPOSITADO EL CUADRAGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40.

2. CON RESPECTO A CUALQUIER OTRO ESTADO QUE DEPOSITE UN INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN DESPUÉS DE LA FECHA DE DEPÓSITO DE DICHO CUADRAGÉSIMO INSTRUMENTO, LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA SIGUIENTE QUE ESE ESTADO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN.

ARTÍCULO 42 APLICACIÓN TERRITORIAL

LA PRESENTE CONVENCIÓN SE APLICARÁ A TODOS LOS TERRITORIOS NO METROPOLITANOS CUYA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EJERZA UNA DE LAS PARTES, SALVO CUANDO SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE TAL TERRITORIO EN VIRTUD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PARTE O DEL TERRITORIO INTERESADO, O DE LA COSTUMBRE. EN ESE CASO, LA PARTE TRATARÁ DE OBTENER LO ANTES POSIBLE EL NECESARIO CONSENTIMIENTO DEL TERRITORIO, Y, UNA VEZ OBTENIDO --, LO NOTIFICARÁ AL SECRETARIO GENERAL. EN LOS CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO PREVIO DEL TERRITORIO NO METROPOLITANO, LA PARTE INTERESADA DECLARARÁ --, EN EL MOMENTO DE LA FIRMA, DE LA RATIFICACIÓN O ADHESIÓN, A QUE TERRITORIO O TERRITORIOS NO METROPOLITANOS SE APLICA LA PRESENTE CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 43 TERRITORIOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31

1. LAS PARTES NO PODRÁN NOTIFICAR AL SECRETARIO GENERAL QUE, A EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31, UNO DE SUS TERRITORIOS, ESTÁ DIVIDIDO EN DOS O MÁS TERRITORIOS, O QUE DOS O MÁS DE ÉSTOS SE CONSIDERARÁN UN SOLO TERRITORIO.

2.

2. DOS O MÁS PARTES PODRÁN NOTIFICAR AL SECRETARIO GENERAL QUE, A CONSECUENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIÓN ADUANERA ENTRE ELLAS, CONSTITUYEN UN SOLO TERRITORIO A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31.

3. TODA NOTIFICACIÓN HECHA CON ARREGLO A LOS INCISOS 1 Ó 2 DE ESTE ARTÍCULO SURTIRÁ EFECTOS EL 10 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 44

ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE CONVENCIÓN, SUS DISPOSICIONES ABRIGARÁN Y SUSTITUIRÁN ENTRE LAS PARTES LAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS:

- A) CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL OPIO, FIRMADA EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912;
- B) ACUERDO CONCERNIENTE A LA FABRICACIÓN, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DE OPIO PREPARADO, FIRMADO EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925;
- C) CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE OPIO, FIRMADA EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925;
- D) CONVENCIÓN PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, FIRMADA EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931;
- E) ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DEL HÁBITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, FIRMADO EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931;
- F) PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCES (NUEVA YORK) EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946, QUE MODIFICA LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLO SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 13 DE JULIO DE 1931; EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1935, SALVO EN LO QUE AFECTA A ESTA ÚLTIMA CONVENCIÓN;
- G) LAS CONVENCIONES Y ACUERDOS MENCIONADAS EN LOS APARTADOS A) A E), MODIFICADOS POR EL PROTOCOLO DE 1946, MENCIONADO EN EL APARTADO F);
- H) PROTOCOLO FIRMADO EN PARÍS EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1948, QUE SOMETE A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN LA CONVENCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, MODIFICADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCES (NUEVA YORK) EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946;
- I) PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADRMIDERA Y LA PRODUCCIÓN, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DE OPIO, FIRMADO EN NUEVA YORK EL 23 DE JUNIO DE 1953, EN CASO QUE DICHO PROTOCOLO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR. E2. AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE CONVENCIÓN, EL APARTADO B) DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 36 ABROGARÁ Y SUSTITUIRÁ, ENTRE LAS PARTES QUE LO SEAN TAMBIÉN EN LA CONVENCIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS, FIRMADA EN GINEBRA

EL 26 DE JUNIO DE 1936, LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9 DE ESTA ÚLTIMA CONVENCIÓN, PERO ESAS PARTES PODRÁN MANTENER EN VIGOR DICHO ARTÍCULO 9, PREVIA NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO GENERAL.

ARTÍCULO 45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE CONVENCIÓN (INCISO 1 DEL ARTÍCULO 41), LAS FUNCIONES DE LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 SERÁN DESEMPEÑADAS PROVISIONALMENTE POR EL COMITÉ CENTRAL PERMANENTE CONSTITUIDO CON ARREGLO AL CAPÍTULO VI DE LA CONVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 44, MODIFICADA, Y POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN CONSTITUIDO CON ARREGLO AL CAPÍTULO II DE LA CONVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 44, MODIFICADO, SEGÚN LO REQUIERAN RESPECTIVAMENTE DICHAS FUNCIONES.
2. EL CONSEJO FIJARÁ LA FECHA EN QUE ENTRARÁ EN FUNCIONES LA NUEVA JUNTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 9. A PARTIR DE ESA FECHA, ESTA JUNTA EJERCERÁ, RESPECTO DE LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CENTRAL PERMANENTE Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN MENCIONADOS EN EL INCISO 1.

ARTÍCULO 46
DENUNCIA

1. UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS AÑOS, A CONTAR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCIÓN (ARTÍCULO 41, INCISO 1), TODA PARTE, EN SU PROPIO NOMBRE O EN EL DE CUALQUIERA DE LOS TERRITORIOS CUYA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL EJERZA Y QUE HAYA RETIRADO EL CONSENTIMIENTO DADO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42, PODRÁ DENUNCIAR LA PRESENTE CONVENCIÓN MEDIANTE UN INSTRUMENTO ESCRITO DEPOSITADO EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL.
2. SI EL SECRETARIO GENERAL RECIBE LA DENUNCIA ANTES DEL 10 DE JULIO DE CUALQUIER AÑO O EN DICHO DÍA, ÉSTA SURTIRÁ EFECTO A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE, Y SI LA RECIBE DESPUÉS DEL 10 DE JULIO, LA DENUNCIA SURTIRÁ EFECTO COMO SI HUBIERA SIDO RECIBIDA ANTES DEL 10 DE JULIO DEL AÑO SIGUIENTE O EN ESE DÍA.
3. LA PRESENTE CONVENCIÓN CESARÁ DE ESTAR EN VIGOR, SI A CONSECUENCIA DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS SEGÚN EL INCISO 1, DEJAN DE CUMPLIRSE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 41 PARA SU ENTRADA EN VIGOR.

ARTÍCULO 47
MODIFICACIONES

1. CUALQUIER PARTE PODRÁ PROPONER UNA MODIFICACIÓN DE ESTA CONVENCIÓN. EL TEXTO DE

CUALQUIER MODIFICACIÓN PROPUESTA Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA SERÁN COMUNICADOS AL SECRETARIO GENERAL QUIEN, A SU VEZ, LOS COMUNICARÁ A LAS PARTES Y AL CONSEJO. EL CONSEJO PODRÁ DECIDIR:

- A) QUE SE CONVOQUE A UNA CONFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 62 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA CONSIDERAR LA MODIFICACIÓN PROPUESTA; O
- B) QUE SE LE PREGUNTE A LAS PARTES SI ACEPTAN LA MODIFICACIÓN PROPUESTA Y SE LES PIDA QUE PRESENTEN AL CONSEJO COMENTARIOS ACERCA DE LA MISMA.

2. CUANDO UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN TRANSMITIDA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DEL INCISO 1 DE ESTE ARTÍCULO NO HAYA SIDO RECHAZADA POR NINGUNA DE LAS PARTES DENTRO DE LOS 18 MESES DESPUÉS DE HABER SIDO TRANSMITIDAS, ENTRARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN VIGOR. NO OBTANTE SI CUALQUIERA DE LAS PARTES RECHAZA UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, EL CONSEJO PODRÁ DECIDIR, TENIENDO EN CUENTA OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS PARTES, SI HA DE CONVOCARSE A UNA CONFERENCIA PARA CONSIDERAR TAL MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO 48 CONTROVERSIAS

1. SI SURGE ENTRE DOS O MÁS PARTES UNA CONTROVERSIA ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN O DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION, DICHAS PARTES SE CONSULTARÁN CON EL FIN DE RESOLVER LA CONTROVERSIA POR VÍA DE NEGOCIACIÓN, INVESTIGACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, CURSO A ÓRGANOS REGIONALES, PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y OTROS RECURSOS PACÍFICOS QUE ELAS ELIJAN.

2. CUALQUIERA CONTROVERSIA DE ESTA ÍNDOLE QUE NO HAYA SIDO RESUELTA EN LA FORMA INDICADA EN EL INCISO 1 SERÁ SOMETIDA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 49 RESERVAS TRANSITORIAS

1. AL FIRMAR, RATIFICAR O ADHERIRSE A LA CONVENCION, TODA PARTE PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE AUTORIZAR TEMPORALMENTE EN CUALQUIERA DE SUS TERRITORIOS:

- A) EL USO DE OPIO CON FINES MÉDICOS;
- B) EL USO DE OPIO PARA FUMAR;
- C) LA MASTICACIÓN DE LA HOJA DE COCA;
- D) EL USO DE CANNABIS, DE LA RESINA DE CANNABIS, DE EXTRACTOS Y TINTURAS DE CANNABIS CON FINES NO MÉDICOS; Y
- E) LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN Y DEL COMERCIO DE LOS ESTUPEFACIENTES MENCIONADOS EN LOS APARTADOS A) A D) PARA LOS FINES EN ELLOS PRECISADOS.

CUALQUIER MODIFICACIÓN PROPUESTA Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA SERÁN COMUNICADOS AL SECRETARIO GENERAL QUIEN, A SU VEZ, LOS COMUNICARÁ A LAS PARTES Y AL CONSEJO. EL CONSEJO PODRÁ DECIDIR:

- A) QUE SE CONVOQUE A UNA CONFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 62 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA CONSIDERAR LA MODIFICACIÓN PROPUESTA; O
 - B) QUE SE LE PREGUNTE A LAS PARTES SI ACEPTAN LA MODIFICACIÓN PROPUESTA Y SE LES PIDA QUE PRESENTEN AL CONSEJO COMENTARIOS ACERCA DE LA MISMA.
2. CUANDO UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN TRANSMITIDA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DEL INCISO 1 DE ESTE ARTÍCULO NO HAYA SIDO RECHAZADA POR NINGUNA DE LAS PARTES DENTRO DE LOS 18 MESES DESPUÉS DE HABER SIDO TRANSMITIDAS, ENTRARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN VIGOR. NO OBTANTE SI CUALQUIERA DE LAS PARTES RECHAZA UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, EL CONSEJO PODRÁ DECIDIR, TENIENDO EN CUENTA OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS PARTES, SI HA DE CONVOCARSE A UNA CONFERENCIA PARA CONSIDERAR TAL MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO 48 CONTROVERSIAS

1. SI SURGE ENTRE DOS O MÁS PARTES UNA CONTROVERSIDA ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN O DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, DICHAS PARTES SE CONSULTARÁN CON EL FIN DE RESOLVER LA CONTROVERSIDA POR VÍA DE NEGOCIACIÓN, INVESTIGACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, CURSO A ÓRGANOS REGIONALES, PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y OTROS RECURSOS PACÍFICOS QUE ELLAS ELIJAN.
2. CUALQUIERA CONTROVERSIDA DE ESTA ÍNDOLE QUE NO HAYA SIDO RESUELTA EN LA FORMA INDICADA EN EL INCISO 1 SERÁ SOMETIDA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 49 RESERVAS TRANSITORIAS

1. AL FIRMAR, RATIFICAR O ADHERIRSE A LA CONVENCIÓN, TODA PARTE PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE AUTORIZAR TEMPORALMENTE EN CUALQUIERA DE SUS TERRITORIOS:
 - A) EL USO DE OPIO CON FINES MÉDICOS;
 - B) EL USO DE OPIO PARA FUMAR;
 - C) LA MASTICACIÓN DE LA HOJA DE COCA;
 - D) EL USO DE CANNABIS, DE LA RESINA DE CANNABIS, DE EXTRACTOS Y TINTURAS DE CANNABIS CON FINES NO MÉDICOS; Y
 - E) LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN Y DEL COMERCIO DE LOS ESTUPEFACIENTES MENCIONADOS EN LOS APARTADOS A) A D) PARA LOS FINES EN ELLOS PRECISADOS.

2. LAS RESERVAS FORMULADAS EN VIRTUD DEL INCISO 1 ESTARÁN SOMETIDAS A LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

A) LAS RESERVAS FORMULADAS EN EL INCISO 1 SE AUTORIZARÁN SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE -- SEAN TRADICIONALES EN LOS TERRITORIOS Y RESPECTIVOS DE LOS CUALES SE FORMULE LA RESERVA Y ESTUVIERAN AUTORIZADAS EN ELLOS EL 10 DE ENERO DE 1961;

B) NO SE PERMITIRÁ NINGUNA EXPORTACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO 1, PARA LOS FINES QUE EN EL SE INDICAN, CON DESTINO A UN ESTADO QUE NO SEA -- PARTE O A UN TERRITORIO AL QUE NO SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42.

C) SÓLO SE PERMITIRÁ QUE FUMEN OPIO LAS PERSONAS INSCRITAS A ESTOS EFECTOS POR LAS -- AUTORIDADES COMPETENTES EL 10 DE ENERO DE 1964.

D) EL USO DEL OPIO PARA FINES MÉDICOS DEBERÁ SER ABOLIDO EN UN PLAZO DE 15 AÑOS A -- PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN -- EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 41.

E) LA MASTICACIÓN DE LA HOJA QUEDARÁ PROHIBIDA DENTRO DE LOS 25 AÑOS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 1 -- DEL ARTÍCULO 41.

F) EL USO DE LA CANNABIS PARA FINES QUE NO SEAN MÉDICOS Y CIENTÍFICOS DEBERÁ CESAR -- LO ANTES POSIBLE, PERO EN TODO CASO DENTRO DE UN PLAZO DE 25 AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 1 DEL -- ARTÍCULO 41.

G) LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y EL COMERCIO DE LOS ESTUPEFACIENTES DE QUE TRATA EL INCISO 1, PARA CUALQUIERA DE LOS USOS MENCIONADOS, SE REDUCIRÁN Y SUPRIMIRÁN FINAL-- MENTE, A MEDIDA DE QUE SE REDUZCAN Y SUPRIMAN DICHS USOS.

3.

TODA PARTE QUE FORMULE UNA RESERVA A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 1:

A) INCLUIRÁ EN EL INFORME ANUAL QUE HA DE SUMINISTRAR AL SECRETARIO GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 18, UNA RESEÑA DE LOS PROGRESOS REALIZADOS EN EL AÑO ANTERIOR CON LAS MIRAS A LA SUPRESIÓN DEL USO, LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN O EL COMERCIO MENCIONADOS EN EL INCISO 1;

B) FACILITARÁ A LA JUNTA PREVISIONES (ARTÍCULO 19) E INFORMACIONES ESTADÍSTICAS (ARTÍCULO 20) PARA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RESPECTO DE LAS CUALES HAYA FORMULADO -- UNA RESERVA, EN LA FORMA Y DE LA MANERA PRESCRITAS POR LA JUNTA.

4. A) SI LA PARTE QUE FORMULE UNA RESERVA A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 1 DE-- JA DE ENVIAR :

1) EL INFORME MENCIONADO EN EL APARTADO A) DEL INCISO 4 DENTRO DE LOS SEIS MESES SI-- GUENTES AL FIN DE AÑO AL QUE SE REFIERE LA INFORMACIÓN...

2) LAS PREVISIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO B) DEL INCISO 3, DENTRO DE LOS TRES --

MESES SIGUIENTES A LA FECHA FIJADA POR LA JUNTA SEGÚN LO DISPUESTO POR EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 12.

III) LAS ESTADÍSTICAS MENCIONADAS EN EL APARTADO B) DEL PÁRRAFO 3, DENTRO DE LOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN LA QUE DEBÍAN DE HABER SIDO FACILITADAS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 20; LA JUNTA O EL SECRETARIO GENERAL, SEGÚN EL CASO, NOTIFICARÁ A LA PARTE INTERESADA EL RETRASO EN QUE INCURRE, Y LE PEDIRÁ QUE REMITA ESTA INFORMACIÓN DENTRO DE UN PLAZO DE TRES MESES A CONTAR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA NOTIFICACIÓN;

B) SI LA PARTE NO ATIENDE DENTRO DE ESE PLAZO LA PETICIÓN DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO GENERAL, LA RESERVA FORMULADA EN VIRTUD DEL INCISO 1 QUEDARÁ SIN EFECTO.

5. EL ESTADO QUE HAYA FORMULADO RESERVAS PODRÁ EN TODO MOMENTO, MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO, RETIRAR TODAS O PARTE DE LAS RESERVAS.

ARTÍCULO 50 OTRAS RESERVAS

1. NO SE PERMITIRÁN OTRAS RESERVAS QUE LAS QUE FORMULEN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 O EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.

2. AL FIRMAR, RATIFICAR O ADHERIRSE A LA CONVENCIÓN, TODO ESTADO FORMULARÁ RESERVAS A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DE LA MISMA: INCISOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 12, INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13, INCISOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 14, APARTADO B) DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 31 Y ARTÍCULO 48.

3. TODO ESTADO QUE QUIERA SER PARTE DE LA CONVENCIÓN, PERO QUE DESEE SER AUTORIZADO PARA FORMULAR RESERVAS DISTINTAS DE LAS MENCIONADAS EN EL INCISO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO O EN EL 49, NOTIFICARÁ SU INTENCIÓN AL SECRETARIO GENERAL. A MENOS QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE 12 MESES A CONTAR DE LA FECHA DE LA COMUNICACIÓN DIRIGIDA A DICHS ESTADOS POR EL SECRETARIO GENERAL, SEA OBJETADA POR UN TERCIO DE LOS ESTADOS QUE HAYAN RATIFICADO LA PRESENTE CONVENCIÓN O SE HAYAN ADHERIDO A ELLA ANTES DE EXPIRAR DICHO PLAZO, LA RESERVA SE CONSIDERARÁ AUTORIZADA, QUEDANDO ENTENDIDO, SIN EMBARGO, QUE LOS ESTADOS QUE HAYAN FORMULADO OBJECIONES A ESA RESERVA NO ESTARÁN OBLIGADOS A ASUMIR, PARA CON EL ESTADO QUE LA FORMULÓ, NINGUNA OBLIGACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, QUE SEA AFECTADA POR DICHA RESERVA.

4. EL ESTADO QUE HAYA FORMULADO RESERVAS PODRÁ EN TODO MOMENTO, MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO, RETIRAR TODAS O PARTE DE SUS RESERVAS.

ARTÍCULO 51 NOTIFICACIONES

EL SECRETARIO GENERAL NOTIFICARÁ A TODOS LOS ESTADOS MENCIONADOS EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 40:

- A) LAS FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES CONFORME AL ARTÍCULO 40;
- B) LA FECHA EN QUE LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRE EN VIGOR CONFORME AL ARTÍCULO 41;
- C) LAS DENUNCIAS HECHAS CONFORME AL ARTÍCULO 46; Y
- D) LAS DECLARACIONES Y NOTIFICACIONES HECHAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 42, 43, 47, 49 Y 50.

EN FE DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO LA PRESENTE CONVENCIÓN EN NOMBRE DE SUS ESTADOS RESPECTIVOS:

HECHA EN NUEVA YORK EL TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, EN UN SOLO EJEMPLAR, QUE SE DEPOSITARÁ EN LOS ARCHIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Y DEL QUE ENVIARÁN COPIAS AUTÉNTICAS A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS Y A LOS -- DEMÁS ESTADOS MENCIONADOS EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 40. (1)

LISTAS. ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA 1.

LISTAS. ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA 1

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-1,4-difenilheptanol).
 Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-1,4-difenilheptanol).
 Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).
 Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-1-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Benzilmorfina (3-bencilmorfina).
 Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol).
 Betanoprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
 Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
 Camrabia y su resina y los extractos y tinturas de la camrabia.
 Cytobemidona (4-meta-hidroxi-fenil-1-metil-4-propionilpiperidina).
 Clonitazeno (2-para-clorobenzil-1-dimetilamino-5-nitrobenzimidazol).
 Coca (Hojas de).
 Cocaína (éster metílico de benzilcocaína).
 Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
 Deaomorfina (dihidrodoxiamorfina).
 Dextrometaramida ((+)-1-[2-metil-1-oxo-3,3-difenil-1-(1-pirrolidinil)but-3]metileno).
 Diamprosonida (N-[2-metilacetilamino]propil]propionamido).
 Dimetilambuteno (3-dimetilamino-1,1-di(2-tenil)-buteno).

Dihidromorfina.
 Dimetozadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato).
 Dimetopramol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptano).
 Dimetilambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-fencil)-buteno).
 Nitrato de dioxafetilo (etil 4-morfolino-2,2-difenilbutiato).
 Difenoilato (éster etílico del ácido 1-(3-cloro-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidina-3-heptanona).
 Ergonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ergonina y co-caina.
 Etilmetilambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-fencil)-1-buteno).
 Etomidazona (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzoil-5-butenimidazolid).
 Etoteridina (éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxietoxi) etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Fenadasona (6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona).
 Fenamprómida (N-(metil-2-piperidinocetil) propilamido).
 Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-2,7-benzomorfinán).
 Fenomorfinán (3-hidroxi-N-fenilmorfina).
 Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Fentidona (éster etílico del ácido 1-(2-(2-cloro-4-furilfuroxil)etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Heptina (diacetilmorfina).
 Hidrocodona (dihidrocodeína).
 Hidromorfina (14-hidroxi-dihidromorfina).
 Hidromorfina (dihidromorfina).
 Hidroperidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxi-fenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico).
 Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
 Levometilán + ((-)-3-metoxi-N-metilmorfina).
 Levomorfanida ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil] morfolina).
 Levofenacilmorfán ((-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfina).
 Levofenoté ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfina).
 Metazocina (2-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfinán).
 Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).
 Metildesorfina (6-metil-delta-6-codeximorfina).
 Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).
 1-Metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido).
 Metopón (5-metildihidromorfina).
 Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Morfina.

Morfina Metobromide y otros derivados de la Morfina con nitrógeno pentavalente.

Morfina-N-Oxido.
 Mirofina (mirabilanzimorfina).
 Nicamorfina (3,6-dinicotilmorfina).
 Norlevorfanol ((-)-3-hidromorfina).
 Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona).
 Normorfina (demetilmorfina).
 Opio.
 Oxycodona (14-hidroxi-dihydrocodeína).
 Oximorfona (14-hidroxi-dihydrocodeína).
 Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Pimiodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilamino)propil piperidina-4-carboxílico).
 Proheptasina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazabicycloheptano).
 Propetidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
 Racemorfanol ((+)-3-metoxi-N-metilmorfina).
 Racemorfanida ((+)-4-[2-metil-1-oxo-3,7-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina).
 Racemorfanol ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfina).
 Tebaón (acetildihydrocodeína).
 Tebaina.

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y
 Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada, en esta Lista;
 Los ésteres y éteres, a menos que figuran en otra Lista, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

* El dextromorfán ((+)-3-metoxi-N-metilmorfina) y el deatromán ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfina) están expresamente excluidos de esta Lista.

ENUMERACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA 2

Acetil-dihydrocodeína.
 Codeína (3-metilmorfina).

Dextropropisifeno ((1)-4-dimetilamino-3-metil-2-difenil-2-propionoxilato).

Dihidrocodeína.

Etilmorfina (4-etilmorfina).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Felcodina (Morfolinietilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ENUMERACIÓN DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA 3

1. Preparados de:

Acetildihidrocodeína,

Codeína,

Dextropropisifeno,

Dihidrocodeína,

Etilmorfina,

Felcodina y

Norcodeína

07 en los casos en que:

- a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y
 - b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad fisiológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.
2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.
 3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.
 4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus
10% de polvo de opio

10% de polvo de raíz de ipecacuana,

bien mezclados con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

ENUMERACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA 4

Cannabis y su resina.

Catolamidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionpiperidina).

Desomorfina (Dihidrodesamorfina).

Heroína (Diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

Dextropropoxifeno ((1)-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenil-2-propionoximilano).

Dihidrocodeína.

Etilmorfina (3-etilmorfina).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Felcodina (Morfoliniletilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA 3

1. Preparados de:

Acetilhidrocodeína,
Codeína,
Dextropropoxifeno,
Dihidrocodeína,
Etilmorfina,
Felcodina y
Norcodeína

en los casos en que:

- a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y
 - b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad farmacológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.
2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculada como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.
3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.
4. Pulvis ipecacuanhae et opii compoaitus
10% de polvo de opio

10% de polvo de raíz de ipecacuana,

bien mezclados con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA 4

Cannabis y su resina.

Cetubemidona (4-meta-hidroxiifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

Desomorfina (Dihidrodesomorfina).

Heroína (Diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

COMO FUE EXPUESTO EN CAPÍTULO DIVERSO, LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CORRE A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, - COMO DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

PUES BIEN, DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN CONTRA-- MOS DELIMITADO EL CAMPO DE ACCIÓN DE DICHA SECRETARÍA DE ESTADO; SÓLO MENCIONAREMOS, DE LA LEY EN TRATO, LOS PUNTOS DE TRASCENDENCIA REFERENTES AL TEMA QUE TRATAMOS.

DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY EN CITA, EN SU FRACCIÓN VI, SE DESPRENDE, EN TÉRMINOS GENE-- RALES LO SIGUIENTE:

QUE ES FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD, NORMAR, COORDINAR Y EVALIAR EL SISTEMA NA-- CIONAL DE SALUD Y PROVEER A LA ADECUADA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, A FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERE-- CHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

ASIMISMO, PROPICIARÁ Y COORDINARÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO - EN DICHO SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y DETERMINARÁ LAS POLÍTICAS Y ACCIONES DE INDUC-- CIÓN Y CONCERTACIÓN CORRESPONDIENTES.

COMENTAMOS ESTA FRACCIÓN, EN VIRTUD DE QUE ESTÁ A CARGO DE ESTE ORGANISMO DESCENTRA-- LIZADO EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, PUNTO TRATADO TAMBIÉN EN ESTE TRABA-- JO.

LA FRACCIÓN XV DEL MISMO ARTÍCULO, OTORGA FACULTADES A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA -- EJECUTAR EL CONTROL SOBRE LA PREPARACIÓN, POSESIÓN, USO, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EX-- PORTACIÓN Y DISTRIBUCION DE DROGAS Y PRODUCTOS MEDICINALES, A EXCEPCIÓN DE LOS USOS VETERINARIOS, QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA.

AQUÍ NOS ENCONTRAMOS CON LA FRACCIÓN QUE MÁ S NOS DEBE INTERESAR, TODA VEZ QUE ES ESTA LA QUE HABLA DEL CONTROL ADMINISTRATIVO QUE EJERCE LA SECRETARÍA DE SALUD RESPECTO DE LOS PSICOTRÓPICOS Y LOS ESTUPEFACIENTES, TRADUCIDO A TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN, EN DRO-- GAS Y PRODUCTOS MEDICINALES.

EN ESTE MISMO SENTIDO, LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 39, SE REFIERE AL ESTUDIO, ADOP-- CIÓN DE MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y CON-- TRA LAS PLAGAS SOCIALES QUE AFECTEN LA SALUD, CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LAS TOXICOMA-- NÍAS Y OTROS VICIOS SOCIALES, ETC.

LA ANTERIOR FRACCIÓN COMENTADA, VIENE A DAR FUNDAMENTO AL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA PROPIA SECRETARÍA DE SALUD.

EN TÉRMINOS GENERALES, ESTAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIENEN A DAR EL MARCO JURÍDICO DE LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y LOS ESTUPEFACIENTES.

4. LEY GENERAL DE SALUD.

LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD QUE TIENE TODA PERSONA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. ES DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL.

UNA DE LAS FINALIDADES DE LA PROTECCIÓN A LA SALUD, ES EL BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL DEL HOMBRE, PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES.

DE ENTRE LOS PUNTOS QUE SON MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL ENCONTRAMOS EN LA LEY COMENTADA, EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACÓDEPENDENCIA, CUESTIÓN IMPORTANTE PARA EL TEMA QUE TRATAMOS.

A. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

PARA LOS EFECTOS DE DELIMITAR COMPETENCIAS, PARA LA LEY GENERAL DE SALUD Y PARA EL PRESENTE TRABAJO, SON AUTORIDADES SANITARIAS:

1. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
2. EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL;
3. LA SECRETARÍA DE SALUD;
4. LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INCLUYENDO EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LA COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL QUEDARÁ DISTRIBUIDA CONFORME A LO SIGUIENTE:

CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD:

- I. DICTAR LAS NORMAS TÉCNICAS A QUE QUEDARÁ SUJETA LA PRESTACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE SERVICIOS DE SALUD EN LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;
- II. ORGANIZAR Y OPERAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO POR SÍ O EN COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR SALUD;
- III. ORGANIZAR Y OPERAR LOS SERVICIOS DE SALUD A SU CARGO Y, EN TODAS LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL, DESARROLLAR TEMPORALMENTE ACCIONES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; CUANDO ESTAS ASÍ LO SOLICITEN, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBRAN AL EFECTO;

- IV. PROMOVER, ORIENTAR, FOMENTAR Y APOYAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL A CARGO DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON SUJECCIÓN A LAS POLÍTICAS NACIONALES EN LA MATERIA;
- V. EJERCER LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL;
- VI. PROMOVER Y PROGRAMAR EL ALCANCE Y LAS MODALIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y DESARROLLAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SU CONSOLIDACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;
- VII. COORDINAR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD;
- VIII. REALIZAR LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL;
- IX. EJERCER LA COORDINACIÓN Y VIGILANCIA GENERAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, Y
- X. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES Y LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY GENERAL DE SALUD Y EN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES - - APLICABLES.

EL SIGUIENTES PÁRRAFO CORRESPONDERÍA A LA COMPETENCIA QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PERO, EN VIRTUD DE ESTUDIARSE ESTA COMPETENCIA EN CAPÍTULO EX PROFESO, DEJAREMOS PENDIENTE DE ESTUDIO DICHA COMPETENCIA.

B. PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.

LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COORDINARÁN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- A) LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA FARMACODEPENDENCIA Y, EN SU CASO, LA REHABILITACIÓN DE LOS FARMACODEPENDIENTES;
- B) LA EDUCACIÓN SOBRE EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y OTRAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR DEPENDENCIA, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS EN LAS RELACIONES SOCIALES, Y
- C) LA EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN A LA FAMILIA Y A LA COMUNIDAD SOBRE LA FORMA DE RECONOCER LOS SÍNTOMAS DE LA FARMACODEPENDENCIA Y ADOPTAR LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA SU PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO.

LA SECRETARÍA DE SALUD TENDRÁ QUE ELABORAR UN PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, Y LO EJECUTARÁ EN COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR SALUD Y CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LA APLICACIÓN DE EL PROGRAMA. DICHO CONSEJO, TENDRÁ POR OBJETO PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA, EN ESTE CASO LA FARMACODEPENDENCIA, CAUSADO POR LAS ADICCIONES A LOS PSICOTRÓPICOS Y A LOS ESTUPEFACIENTES.

DICHO CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO POR EL SECRETARIO DE SALUD, QUIEN LO PRESIDIRÁ, POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUYAS ATRIBUCIONES TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONSEJO Y POR REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS RELACIONADAS CON LA SALUD.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, HABLAREMOS EN CAPÍTULO ESPECÍFICO PARA ESE FIN.

C. CONTROL SANITARIO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

LA LEY GENERAL DE SALUD, AL HABLAR DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTUPEFACIENTES, NOS MENCIONA UN LISTADO DE LAS SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES; LISTA QUE SE ANEXA EL FINAL DE ESTE INCISO.

CONTINUANDO CON EL CONTROL DE ESTAS SUSTANCIAS, EXPRESA QUE LA SIEMBRA, EL CULTIVO, - COSECHA, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ADQUISICIÓN, POSESIÓN, COMERCIO - -, TRANSPORTE EN CUALQUIER FORMA, PRESCRIPCIÓN MÉDICA, SUMINISTRO, EMPLEO, USO, - - CONSUMO Y, EN GENERAL, TODO LO RELACIONADO CON ESTUPEFACIENTES O CON CUALQUIER PRO- - DUCTO QUE LOS CONTenga QUEDA SUJETO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- A) A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y A SUS REGLAMENTOS;
- B) LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LAS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - SEAN PARTE Y QUE SE HUBIEREN CELEBRADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTI- - TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- C) A LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL;
- D) POR LAS NORMAS TÉCNICAS QUE DICTE LA SECRETARÍA DE SALUD;
- E) POR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS QUE EMITAN OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FE- - DERAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LOS ACTOS A QUE ACABAMOS DE REFERIRNOS SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y - - CIENTÍFICOS Y REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

PARA EL COMERCIO O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL, LA SECRETARÍA DE SALUD FIJARÁ LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACERSE Y EXPEDIRÁ LOS PERMISOS ESPECIALES DE ADQUISICIÓN O DE TRASPASO.

SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE SALUD PROHÍBE ESTRICTAMENTE CUALQUIERA DE LOS ACTOS A - QUE HICIMOS MENCIÓN EN LOS INCISOS QUE NOS ANTECEDEN, RESPECTO DEL OPIO PREPARADO PA- - RA FUMAR, DE LA DIACETILMORFINA O HEROÍNA, SUS SALES O SUS PREPARADOS, LA CANNABIS -- SATIVA, ÍNDICA Y AMERICANA O MARIJUANA, EL PAPAVER SOMNIFERUM O ADORMIDERA, EL PAPA-- VER BACTREATUM Y ERYTHROXILÓN NOVOGRATENSE O COCA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, DERI- - VADOS O PREPARACIONES.

SOLAMENTE PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA SECRETARÍA DE SALUD AUTORIZARÁ A LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES QUE HAYAN PRESENTADO PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN AUTO-- RIZADO POR AQUELLA DEPENDENCIA, LA ADQUISICIÓN DE ESTUPEFACIENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR. OTORGADO EL PERMISO, LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES COMU-

NICARAN A LA SECRETARÍA DE SALUD EL RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES EFECTUADAS Y CÓMO SE UTILIZARON.

EN CASO DE QUE LOS ESTUPEFACIENTES Y LOS PRODUCTOS QUE LOS CONTENGAN, QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS O PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y PUEDAN SER UTILIZADOS POR ESTA, INGRESARÁN, PREVIO REGISTRO, A UN DEPÓSITO ESPECIAL ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA Y ESTARÁN SUJETOS A CONTROL Y USO QUE ELLA DETERMINE.

ASIMISMO, Y DENTRO DEL CONTROL A LOS ESTUPEFACIENTES Y A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS --, LA LEY EN COMENTO NOS DICE QUE SÓLO PODRÁN PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES LOS SIGUIENTES PROFESIONALES:

1. LOS MÉDICOS CIRUJANOS;
2. LOS MÉDICOS VETERINARIOS, CUANDO LO PRESCRIBAN PARA LA APLICACIÓN EN ANIMALES, Y
3. LOS CIRUJANOS DENTISTAS, PARA CASOS ODONTOLÓGICOS.

LOS PASANTES DE MEDICINA, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL, PODRÁN PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES, CON LAS LIMITACIONES QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DETERMINE.

AHORA BIEN, PARA PODER, LOS PROFESIONALES QUE ACABAMOS DE MENCIONAR, PRESCRIBIR DICHAS SUSTANCIAS, TENDRÁN QUE TENER TÍTULO REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS CORRESPONDIENTES Y TENGAN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA PODER RECETAR -- LOS MISMOS.

LA PRESCRIPCIÓN DE ESTUPEFACIENTES SE HARÁ EN RECETARIOS O PERMISOS ESPECIALES, EDITADOS, AUTORIZADOS Y SUMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD, Y QUE DEBERÁN QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- A) MEDIANTE RECETA DE LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS, PARA ENFERMOS QUE LO REQUIERAN -- POR LAPROS NO MAYORES DE CINCO DÍAS, Y
- B) MEDIANTE PERMISO ESPECIAL A LOS PROFESIONALES RESPECTIVOS, PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMOS QUE LO REQUIERAN POR LAPROS MAYORES DE CINCO DÍAS.

LA PRESCRIPCIÓN DE ESTUPEFACIENTES SÓLO PODRÁN SER SURTIDAS POR LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA TAL FIN.

LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS TENDRÁN QUE RECOGER INVARIABLEMENTE LAS RECETAS O PERMISOS, HARÁN LOS ASIENTOS RESPECTIVOS EN EL LIBRO DE CONTABILIDAD DE ESTUPEFACIENTES Y ENTREGARÁN LAS RECETAS Y PERMISOS AL PERSONAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD CUANDO EL MISMO LO REQUIERA.

SÓLO SE PODRÁN DESPACHAR PRESCRIPCIONES DE ESTUPEFACIENTES, CUANDO PROCEDAN DE PROFE-

SIONALES AUTORIZADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SI LA RECETA O PERMISO -- FORMULADOS EN EL RECETARIO ESPECIAL CONTIENE TODOS LOS DATOS QUE LAS DISPOSICIONES -- APLICABLES SEÑALEN, Y LAS DOSIS NO SOBREPASEN A LAS AUTORIZADAS EN LA FARMACOEPA DE - LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE MÁS ADELANTE SE ESTUDIARÁ.

POR OTRA PARTE, LA LEY GENERAL DE SALUD, HACE UN LISTA DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO PSICOTRÓPICOS , LA QUE SE ANEXA EN LISTA AL FINAL DE ESTE APARTADO.

EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS SE CLASIFICAN EN CINCO GRUPOS:

1. LAS QUE TIENEN VALOR TERAPÉUTICO ESCASO O NULO Y QUE, POR SER SUSCEPTIBLES DE USO INDEBIDO O ABUSO, CONSTITUYEN UN PROBLEMA ESPECIALMENTE GRAVE PARA LA SALUD PÚBLICA;
2. LAS QUE TIENEN ALGÚN VALOR TERAPÉUTICO, PERO CONSTITUYEN UN PROBLEMA GRAVE PARA LA SALUD PÚBLICA;
3. LAS QUE TIENEN VALOR TERAPÉUTICO, PERO CONSTITUYEN UN PROBLEMA PARA LA SALUD PÚBLICA;
4. LAS QUE TIENEN AMPLIOS USOS TERAPÉUTICOS Y CONSTITUYEN UN PROBLEMA MENOR PARA LA SALUD PÚBLICA, Y
5. LAS QUE CARECEN DE VALOR TERAPÉUTICO Y SE UTILIZAN CORRIENTEMENTE EN LA INDUSTRIA.

PARA EL CASO DE LOS PSICOTRÓPICOS QUEDA PROHIBIDO TODO ACTO RELATIVO A LA SIEMBRA, -- CULTIVO, COSECHA, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ADQUISICIÓN, POSESIÓN, COMERCIO, TRANSPORTE EN CUALQUIER FORMA, PRESCRIPCIÓN MÉDICA, SUMINISTRO, EMPLEO, USO --, CONSUMO Y, EN GENERAL, TODO ACTO RELACIONADO CON SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O DE - CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA, RESPECTO DE LOS CONSIDERADOS EN EL GRUPO UNO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PSICOTRÓPICOS.

SOLAMENTE PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA , LA SECRETARÍA DE SALUD PODRÁ AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LOS CONSIDERADOS EN LA PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, PARA SER ENTREGADOS BAJO CONTROL A ORGANISMOS O INSTITUCIONES QUE HAYAN PRESENTADO PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN AUTORIZADO POR AQUELLA DEPENDENCIA , LOS QUE A SU VEZ COMUNICARÁN A LA CITADA SECRETARÍA EL RESULTADO DE LAS - INVESTIGACIONES EFECTUADAS Y CÓMO SE UTILIZARON.

LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CONSIDERADAS DENTRO DE LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN - CUYA LISTA SE ANEXA AL FINAL DE ESTE APARTADO- SE REGULARÁN POR LA REGULACIÓN DADA A LOS - ESTUPEFACIENTES.

EN LO QUE TOCA A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CONSIDERADAS EN LA CLASIFICACIÓN TERCERA, HECHA CON ANTELACIÓN, REQUERIRÁN, PARA SU VENTA O SUMINISTRO AL PÚBLICO, RECETA MÉDICA QUE CONTenga EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE LA EXPIDA, LA QUE DEBERÁ SURTIRSE POR UNA SOLA VEZ Y RETENERSE EN LA FARMACIA QUE LA SURTA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO INDIQUE LA SECRETARÍA DE SALUD.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS INCLUIDAS EN LA CUARTA CLASIFICACIÓN, REQUERIRÁN PARA SU VENTA O SUMINISTRO AL PÚBLICO, RECETA MÉDICA QUE CONTenga EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE LA EXPIDA, LA QUE PODRÁ SURTIRSE -- HASTA POR TRES VECES, CON UNA VIGENCIA DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y NO REQUERIRÁ SER RETENIDA EN LA FARMACIA QUE LA SURTA. LA SECRETARÍA DE SALUD DETERMINARÁ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL RIESGO QUE REPRESENTEN PARA LA SALUD PÚBLICA POR SU FRECUENTE USO INDEBIDO, CUALES DE LAS SUSTANCIAS CON ACCIÓN PSICOTRÓPICA QUE CAREZCAN DE VALOR TERAPÉUTICO Y SE UTILICEN EN LA INDUSTRIA, ARTESANIAS, COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES DEBAN SER CONSIDERADAS COMO PELIGROSAS, Y SU VENTA ESTARÁ SUJETA AL CONTROL DE DICHA DEPENDENCIA.

ASIMISMO, DICHA SECRETARÍA Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PARA EVITAR Y PREVENIR EL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS INHALANTES QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS EN LAS PERSONAS, SE AJUSTARÁN A LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- A) DETERMINARÁN Y EJERCERÁN MEDIOS DE CONTROL EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES --, PARA PREVENIR SU CONSUMO POR PARTE DE LOS MENORES DE EDAD E INCAPACES;
- B) ESTABLECERÁN SISTEMAS DE VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL EXPENDIO Y USO DE DICHAS SUSTANCIAS, PARA EVITAR EL EMPLEO INDEBIDO DE LAS MISMAS;
- C) BRINDARÁN LA ATENCIÓN MÉDICA QUE SE REQUIERA, A LAS PERSONAS QUE REALICEN O HAYAN REALIZADO EL CONSUMO DE INHALANTES; Y
- D) PROMOVERÁN Y LLEVARÁN A CABO CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN AL PÚBLICO, PARA LA PREVENCIÓN DE DAÑOS A LA SALUD PROVOCADOS POR EL CONSUMO DE SUSTANCIAS INHALANTES.

A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN O UTILICEN SUSTANCIAS INHALANTES CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS QUE NO SE AJUSTEN AL CONTROL QUE DISPONGA LA AUTORIDAD SANITARIA, ASÍ COMO A LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS, SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS MEDICAMENTOS QUE TENGAN INCORPORADAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA Y QUE NO SE ENCUENTREN MENCIONADOS EXPRESAMENTE POR LAS LISTAS QUE AL FINAL DE ESTE APARTADO SE ACOMPAÑAN, SE REGULARÁN POR LOS PARAMETROS SEÑALADOS EN ESTAS LINEAS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS ENVASES Y EMPAQUES QUE CONTENGAN LAS SUSTANCIAS PSICO--
TRÓPICAS, PARA SU EXPENDIO LLEVARÁN ETIQUETAS ----- CON LOS REQUISITOS QUE DE--
TERMINAN LAS REGLAS REFERIDAS A LA PUBLICIDAD, QUE POSTERIORMENTE COMENTAREMOS.

LISTA DE ESTUPEFACIENTES

- Acetorfina** (3-O-acetil-tetrahidro-7 α -(1-hidroxil-1-etilbutil)-6, 14-endo-8-oxo-8-pavina) denominada también 3-O-acetil-tetrahidro-7 α -(1-hidroxil-1-metilbutil)-6, 14-endo-8-oxo-8-pavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3 α , 8 9-hexahidro-2 α (1-(R) hidroxil-1-metilbutil)3-metoxil-12-metil,3,9 α -eteno-9,9-Biminoetanofenantreno(4 α , 3 bed) furano.
- Alfacetilmetadol** (alfa-3-acetoxil-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).
- Alfameprodina** (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Alfentanil** (monoclorhidrato de N-[1,2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).
- Aliprodina** (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Amlicidina** (éster etílico del ácido 1-(para-aminofenil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
- Bectramida** (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencilimidazolil)-piperidina).
- Benceidina** (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
- Bencilmorfina** (3-bencilmorfina).
- Betacecilmetadol** (beta-3-acetoxil-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).
- Betameprodina** (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Betametadol** (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-septanol).
- Betaprodina** (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Buprenorfina**.
- Butirato de dioxafetilo** (etil 4-morfolin-2,2-difenilbutirato).
- Cannabis sativa, indica y americana o marihuana**, su resina, preparados y semillas.
- Cetobemidona** (4-meta-hidroxi-fenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metil-dioxi-fenil-4-propionilpiperidina).
- Clonitazeno** (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencilimidazol).
- Coca** (hojas de) (erythroxin novogvstense).
- Cocaína** (éster metílico de benzoilecgonina).
- Codaina** (3-metilmorfina) y sus sales.
- Codexima** (dihidrococodina-6-carboximetiloxima).
- Concentrado de paja de adormidera** (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
- Desoxmorfina** (dihidrococodina).
- Dextronamida** ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil) morfina) ó (+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
- Dextropropoxifeno** (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.
- Diampromida** (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionamida).
- Dietilambuteno** (3-dietilamino-1,1-dil(2'-fenil)-1-buteno).
- Difenoxilato** (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carboxil-4-fenil piperidin butiratoetil).
- Difenoxina** (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipicéutico).
- Dihidrococaina**.
- Dihidromorfina**.
- Dimetefanisol** (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
- Dimenoxadol** (2-dimetilaminoetil-1-etoxil-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxil-1-difenilacetato de dimetilaminoetil ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.
- Dimetilambuteno** (3-dimetilamino-1,1-di(2'-fenil)-1-buteno).
- Dipipanona** (4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona).
- Dronebanol** (3,4-dimetoxil-17-metilmorfolin-6 β , 14-diol).
- Egonina** sus ésteres y derivados que sean convertibles en egonina y cocaína.

Etilmetilambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-etil)-1-buteno).
 Etilmorfina (3-etilmorfina) ó dionina.
 Etomidazeno (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobenzimidazo).
 Etorfina (7,8-dihidro-7 a 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil O'-metil-6-14-endoeno-
 morfina, denominada también (tetrahidro-7 a- (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-
 endoeno-oxipiridina).
 Etozeridina (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi)etil]etil-4-fenilpiperidin-
 4-carboxílico).
 Fenadoxona (6-morfolin-4,4-difenil-3-heptanona).
 Fenampromida (n-(1-metil-2-piperidinoetil)propionamida) ó n-(1-metil-2-(1-
 piperidinil)-etil)-n-fenilpropanamida.
 Fenazocina (2'-hidroxi-3,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfinán).
 Fenmetrazona (3-metil-2-fenilmorfina 7-benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6-hexa-hidro-
 8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenil-2,6-metano-3-benzazocina).
 Fenomorfinán (3-hidroxi-n-fenilmorfina).
 Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-[3-hidroxi-3-fenilpropil]-4-fenilpiperi-
 din-4-carboxílico, ó 1 fenil-3(4-carboxetil-4-fenil-piperidin)-propanol).
 Fentanil (1-fenil-4-n-propionilamino-piperidina).
 Falcodina (morfoliniletilmorfina ó beta-4-morfoliniletilmorfina).
 Foretidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloetil)-4-fenilpiperi-
 din-4-carboxílico).
 Iferona (diacetilmorfina).
 Hidrocodona (dihidrocodeína).
 Hidromorfinol (14-hidroxiidihidromorfina).
 Hidromorfona (dihidromorfina).
 Hidroxipectidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxi-1 metil piperidin-4-
 carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxi)etil-piperidin-4-car-
 boxílico.
 Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
 Levofenacilmorfinán ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).
 Levometorfinán ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).
 Levomoramida ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]morfo-
 lina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-norfolinobutirpirrolidina).
 Levorfanol ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
 Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).
 Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano ó 2-
 Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfinán ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-
 8-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).
 B-hidroxi 3,6,11-trimetil-2,6-metano-3-benzazocina).
 Metildesorfina (6-metil-6-deuamorfina).
 Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).
 Metilfenidato (éster metílico del ácido 2-fenil-2-piperidin acetil-o).
 Metopón (5-metildihidromorfina).
 Mirifina (mirinilbenzilmorfina).
 Moramida, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano car-
 boxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico).
 Morfenidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-car-
 boxílico).
 Morfina.
 Morfina Bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno penta-
 valente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales
 es la n-oxicodina.
 Nicocodina (6-nicotinilcodeína ó éster 6-codélico del ácido-piridin-3-carbo-
 xílico).

Nicocodina (6-nicotinilhidrocodona ó éster nicotínico de dihidrocodona).
 Nicomorfina (3,6-dinicotilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).
 Norcimetadol ((±)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).
 Norcodeína (n-demetilmorfina).
 Norlevorfanol ((-)-3-hidromorfinán).
 Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó 1,1-difenil-1-dimeti-
 laminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).
 Normorfina (demetil morfina ó morfina-n-demetilada).
 Norpipanona (4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona).
 N-Oximorfina.
 Opio.
 Oxicodona (14-hidroxiidihidrocodeína ó dihidrohidrocodona).
 Oximorfona (14-hidroxiidihidrocodeína) ó dihidrohidroximorfina).
 Paja de adormidera (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas
 y sus semillas).
 Pentazocina y sus sales.
 Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4-carboxílico), ó me-
 petidina.
 Petidina intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-
 fenil-4-cianopiperidina).
 Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido -4-fenilpiperidin-4-car-
 boxílico ó etil-4-fenil-4-piperidin-carboxílico).
 Petidina intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
 Pimindina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidin-4-
 carboxílico).
 Piritrámid (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidin)-
 piperidin-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4,1 (carbamoi-4-piperidin) butionitrilo).
 Proheptacina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiacetilheptano) ó 1,3-dimetil-
 4-fenil-4-propionoxihexametilenamina).
 Propripidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).
 Propiramo (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).
 Racemeterfinán ((±)-3-metoxi-N-metilmorfinán).
 Racemoramida ((±)-3-metoxi-N-metilmorfinán).
 Racemoramida ((±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] mor-
 folina) ó ((±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirpirrolidina).
 Racemorfinán ((±)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
 Sufentanil (n-(4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil) etil]-4-piperidil) propionamida).
 Telasón (acetilidihidrocodeína ó acetildemetilidihidrocodeína).
 Tebalina.
 Tibidina ((±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato).
 Trimperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y
 Los isómeros de los empíricos de la lista anterior, a menos que estén
 expresamente exceptuados.

LISTA DE PSICOTROPICOS

1. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o vulgares</i>	<i>Denominación química</i>
Catínona	NO TIENE	(-)- α -amino-propilfenona
No tiene	DET	n,n-dietiltriptamina
No tiene	DMA	di-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
No tiene	DMHP	5-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano
No tiene	DMT	n,n-dimetiltriptamina
Bromofetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoantefetamina

Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgarer	Denominación química
No tiene	DOET	di-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfenetilamina
(+)-Lisérgida	LSD, LSD 25	(+)- <i>n</i> -n-dietilsergámid-(dietilamida del ácido <i>d</i> -lisérgico).
No tiene	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina
Tetanfetamina	MDMA	di-3,4-metilendioxi- <i>n</i> -dimetilfenetilamina
No tiene	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAM II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II)	3,4,5-trimetoxifenetilamina
No tiene	MMDA	di-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfenetilamina
No tiene	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano
Eticiclidina	PCE	<i>n</i> -etil-1-fenilciclohexilamina
Roticiclidina	PIIP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) piperidina
No tiene	PMA	4-metoxi- α -metilfenetilamina
No tiene	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol
Psilocibina	HONGOS ALUCIANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA	isofato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo
No tiene	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) finilpropano
Tenociclidina	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]piperidina
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta^8\alpha$ (10a), $\Delta^8\alpha$ (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas
No tiene	TMA	di-3-4,5-trimetoxi-metilfenetilamina.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secre-

taría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

Amobarbital
Anfetamina
Ciclobarbital
Dextroanfetamina (dexanfetamina)
Fenetilina
Fenciclidina
Heptabarbital
Mecloualona
Metacualona
Metanfetamina
Nalbufina
Pentobarbital
Secobarbital.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

Benzodiazepinas:
Alprazolam
Bromazepam
Brotizolam
Camazepam
Clonazepam
Clonazepam dipotásico
Clordiazepóxido
Clotiazepam
Clonazepam
Delorazepam
Diazepam
Estazolam
Estazolam
Fludiazepam
Flunitrazepam
Flurazepam
Halazepam
Haloxazolam
Ketazolam
Loflazeato de etilo
Loprazolam
Lorazepam
Lormetazepam
Medazepam
Nimetazepam
Nitrazepam
Nordazepam
Oxazepam
Oxazolam
Pisazepam
Prirazepam

Quazepam
Temazepam
Tetrazepam
Triazolam

Otros:

Anlepramona (dietilpropión)
Carisoprodol
Clobemorex (clorfenotermina)
Eticlorinol
Fendimetrazina
Fenproporex
Fentermina
Glutetimida
Hidrato de cloral
Ketamina
Mefenorex
Meprobamato
Trihexifenidilo.

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxiabutríco)

Alobarbital
Amítriptilina
Aprobarbital
Barbital
Benzotetamina
Benzquinamina
Buspirona
Butabarbital
Butaperazina
Butetal
Butriptilina
Cafetina
Carbamazepina
Carbidopa
Carbromal
Clorimipramina clorhidrato
Clometaxona
Clorpromazina
Clorpromiseno
Deanal
Desipramina
Etilurea
Etinamato
Fenclina
Fenfluramina
Fenobarbital
Flufenazina
Isocarboxáida
Haloperidol

Hexobarbital
Hidroxina
Imipramina
Mazindol
Lefetamina
Levodopa
Litio-carbonato
Meprotilina
Naloxona
Nefazina
Metilfenobarbital
Metiparafinol
Metipriona
Nor-pseudoefedrina (+) catina
Nortriptilina
Paralidrido
Pentfuridol
Pentotal sódico
Perfenazina
Pipradrol
Promazina
Propilhexedrina
Sulpirido
Tetrabenazina
Tialbarbital
Tioproperazina
Tioridazina
Tramadol
Trazodone
Trifluoperazina
Valproico (ácido)
Vinbital.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

D. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A SU PROCESO.

LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DESTINEN AL PROCESO DE MEDICAMENTOS -INCLUIDOS ENTRE - - ELLOS A LOS ESTUPEFACIENTES Y A LA SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS-, ASÍ COMO A LA IMPORTA-- CIÓN Y EXPORTACIÓN , SE CLASIFICAN EN :

- A) LABORATORIO DE CONTROL QUÍMICO, BIOLÓGICO, FARMACÉUTICO O DE TOXICOLOGÍA, PARA EL ESTUDIO Y EXPERIMENTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIA PRIMAS;
- B) ESTABLECIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO;
- C) ALMACÉN DE DEPÓSITO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO;
- D) FÁBRICA, LABORATORIO, ALMACÉN DE DEPÓSITO Y DISTRIBUCIÓN O EXPENDIO DE MEDICAMEN-- TOS Y MATERIAS PRIMAS DE USO VETERINARIO;
- E) FÁBRICA, LABORATORIO, ALMACÉN DE DEPÓSITO Y DISTRIBUCIÓN O EXPENDIO DE MATERIAS -- PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO;
- F) DROGUERÍA;
- G) FARMACIA;
- H) BOTICA;
- I) BOTIGUfn.

DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA CORRESPONDIENTE, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y POSEER Y UTILIZAR LA ÚLTIMA EDICIÓN DE LA FARMA-- COPEA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA QUE HAREMOS ALUSIÓN EN SU MOMENTO, Y LOS SUPLEMENTOS ELABORADOS POR LA PROPIA SECRETARÍA.

LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL PROCESO DE ESOS MEDICAMENTOS DEBERÁN CONTAR CON UN RESPONSABLE DE LA IDENTIDAD Y PUREZA DE LOS PRODUCTOS; SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES LA SECRETARÍA AUTORIZARÁ A PASANTES COMO AUXILIARES.

EN LA CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE ACABAMOS DE MENCIONAR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER PROFESIONAL CON TÍTULO REGISTRADO POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES DE: FARMACÉUTICO, HOMEÓPATA, QUÍMICO, QUÍMICO FARMACÉUTICO, BIÓLOGO, MÉDICO O EQUIVA-- PARA EL CASO DE LA CLASIFICACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO D), EL RESPONSABLE DEBERÁ SER VETERINARIO.

EN LOS CASOS QUE RESULTEN AFECTADAS, POR ACCIÓN U OMISIÓN, LA IDENTIDAD, PUREZA, CON-- SERVACIÓN, PREPARACIÓN, DOSIFICACIÓN O MANUFACTURA DE LOS PRODUCTOS, EL RESPONSABLE - DEL ESTABLECIMIENTO Y EL PROPIETARIO DEL MISMO DEBERÁN RESPONDER SOLIDARIAMENTE DE -- SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

E. PUBLICIDAD.

CON EL FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA, ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD QUE SE REFIERA A LA SALUD, EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES, A LA REHABILITACIÓN DE LOS INVÁLIDOS, AL EJERCICIO DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD Y A LOS PRODUCTOS O SUSTANCIAS A LAS QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO.

SERÁ OBJETO DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE PUBLICIDAD QUE SE REALICEN SOBRE LA EXISTENCIA, CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO PARA PROVEER EL USO, VENTA O CONSUMO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

LA CLAVE DE AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD, DEBERÁ APARECER EN EL MATERIAL PUBLICITARIO DE QUE SE TRATE.

LAS RESOLUCIONES SOBRE PUBLICIDAD QUE EMITA LA SECRETARÍA, NO PODRÁN SER UTILIZADAS CON FINES COMERCIALES O PUBLICITARIOS.

LA PUBLICIDAD, DEBERÁ CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MENSAJE DEBERÁ SER COMPROBABLE Y NO ENGAÑAR AL PÚBLICO SOBRE LA CALIDAD, ORIGEN, PUREZA, CONSERVACIÓN Y PROPIEDADES DE EMPLEO DE LOS PRODUCTOS;
- B) EL MENSAJE DEBERÁ TENER MENSAJE ORIENTADOR Y EDUCATIVO;
- C) LOS ELEMENTOS QUE COMPONGAN EL MENSAJE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LAS CARACTERÍSTICAS CON QUE FUERÓN AUTORIZADOS LOS PRODUCTOS;
- D) EL MENSAJE NO DEBERÁ INDUCIR A PRÁCTICAS, CONDUCTAS O HÁBITOS NOCIVOS PARA LA SALUD FÍSICA O MENTAL QUE IMPLIQUEN RIESGO O ATENEN CONTRA LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL;
- E) EL MENSAJE NO DEBERÁ DESVIRTUAR NI CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS, DISPOSICIONES Y ORDENAMIENTOS QUE EN MATERIA DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O REHABILITACIÓN, ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD.

BÁSICAMENTE, LA REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD, EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, VA ENCAMINADO A LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN ESTABLECIDOS PARA EL CASO DE FARMACODEPENDENCIA, Y PARA LA VENTA, EXCEPCIONALMENTE, DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O DE LOS ESTUPEFACIENTES.

SÓLO SE AUTORIZARÁ A PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS CON BASE EN LOS FINES CON QUE ÉSTOS ESTÉN REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD.

F. AUTORIZACIONES SANITARIAS.

LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA.

LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS, PERMISOS, REGISTRO O TARJETAS DE CONTROL SANITARIO.

DICHAS AUTORIZACIONES SERÁN OTORGADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES EXPEDIRÁN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA CUANDO EL SOLICITANTE HUBIERE SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, Y QUE EN INCISO POSTERIOR TRATAREMOS MÁS A FONDO; ASÍ COMO CUBIERTO LOS DERECHOS QUE -- ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN FISCAL.

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE DERECHOS LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE PSICOTRÓPICOS O DE ESTUPEFACIENTES, REQUIEREN DE LICENCIA SANITARIA, LA CUAL DEBERÁ EXHIBIRSE EN LUGAR VISIBLE, DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

REQUIERE DE PERMISO EL QUE SEA RESPONSABLE DE UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE ESTUPEFACIENTES O DE SUSTANCIA PSICOTRÓPICAS, LOS LIBROS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS CITADAS SUSTANCIAS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS PRODUCTOS O PREPARADOS QUE LOS CONTENGAN. LOS PERMISOS SÓLO PODRÁN SER EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD.

ASIMISMO, NECESITARÁN DE REGISTRO SANITARIO, EL CUAL, TAMBIÉN, ES OTORGADO POR LA SECRETARÍA. NO ES NECESARIA LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO.

A) REVOCACIONES.

LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ REVOCAR LAS AUTORIZACIONES QUE HAYA OTORGADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO, POR CAUSAS SUPERVENIENTES, SE COMPROBE QUE LOS PRODUCTOS O EL EJERCICIO -

DE LAS ACTIVIDADES QUE SE HUBIEREN AUTORIZADO, CONSTITUYAN RIESGO O DAÑO PARA LA SALUD HUMANA;

II. CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD QUE SE HUBIERE AUTORIZADO, EXCEDA DE LOS LÍMITES FIJADOS EN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA;

III. PORQUE SE DÉ UN USO DISTINTO A LA AUTORIZACIÓN;

IV. POR INCUMPLIMIENTO GRAVE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS;

V. POR REITERADA RENUENCIA A ACATAR LAS ÓRDENES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA;

VI. PORQUE EL PRODUCTO, OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, NO SE AJUSTÓ O DEJE DE REUNIR LAS ESPECIFICACIONES O REQUISITOS QUE FIJE LA LEY;

VII. CUANDO RESULTEN FALSOS LOS DATOS O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL INTERESADO, QUE HUBIESEN SERVIDO DE BASE A LA AUTORIDAD SANITARIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN;

VIII. CUANDO LOS PRODUCTOS NO POSEAN YA LOS ATRIBUTOS O CARACTERÍSTICAS CONFORME A LAS CUALES FUERÓN AUTORIZADOS O PIERDAN SUS PROPIEDADES PREVENTIVAS, TERAPÉUTICAS O REHABILITATORIAS;

IX. CUANDO EL INTERESADO NO SE AJUSTE EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y REQUISITOS EN QUE SE HAYA OTORGADO LA AUTORIZACIÓN O HAGA USO INDEBIDO DE ESA;

X. CUANDO LAS PERSONAS, TRANSPORTES, OBJETOS O PRODUCTOS, DEJEN DE REUNIR LAS CONDICIONES O REQUISITOS BAJO LOS CUALES SE HAYAN OTORGADO LAS AUTORIZACIONES;

XI. CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO.

6. VIGILANCIA SANITARIA.

ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS -VALGASE LA REDUNDANCIA-, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES A LA MATERIA.

LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARÁ A CABO A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

A) VISITAS DE INSPECCIÓN A CARGO DE INSPECTORES DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, Y

B) TRATÁNDOSE DE PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, A TRAVÉS DE LAS VISITAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR O DE INFORMES DE VERIFICACIÓN QUE REÚNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

B.1. EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA VERIFICACIÓN;

B.2. EL MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE SE HAYA VERIFICADO;

B.3. EL TEXTO DE LA PUBLICIDAD ANÓMALA DE SER MATERIAL ESCRITO O BIEN SU DESCRIPCIÓN EN CUALQUIER OTRO CASO, Y

5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 193 NOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

" SE CONSIDERAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS LOS QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD, LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO, Y LOS QUE SEÑALEN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE DISTINGUEN TRES GRUPOS DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS:

- I. LAS SUSTANCIAS Y VEGETALES SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 237, 245 FRACCIÓN I Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD;
- II. LAS SUSTANCIAS Y VEGETALES CONSIDERADOS COMO ESTUPEFACIENTES POR LA LEY CON EXCEPCIÓN DE LAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y LOS PSICOTRÓPICOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y
- III. LOS PSICOTRÓPICOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE UNA DEPENDENCIA TOTAL, EN CUANTO A PRETENDIDOS CONCEPTOS, DEL CÓDIGO PENAL HACIA LA LEY GENERAL DE SALUD.

LA LEY GENERAL DE SALUD, NO NOS DA UNA DEFINICIÓN EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA, DE LOS ESTUPEFACIENTES Y LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ÚNICAMENTE NOS SEÑALA, EN TÉRMINOS DE DENOMINACIONES VULGARES Y CIENTÍFICAS, UNA LISTA DE SUSTANCIAS Y COMPONENTES CONSIDERADOS COMO TALES.

ES PUES EVIDENTE QUE EN EL CÓDIGO PENAL SÓLO ENCONTRAMOS UNA REMISIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO A FAVOR DE LA LEY GENERAL DE SALUD, YA QUE POR SU NATURALEZA EL CÓDIGO PENAL NO PUEDE DAR UNA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EN FORMA POR DEMÁS ADECUADA HACE UNA TRASLACIÓN, EN CUANTO AL CAMPO QUE ESTAMOS TOCANDO, HACIA UNA LEY DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CUMPLIENDO ASÍ, UN REQUISITO DE CONTENIDO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN APARTADO DIVERSO DE ESTE TRABAJO SE MENCIONAN LOS DELITOS QUE SE TIPIFICAN PARA EL CASO DE USO INDEBIDO DE LAS SUSTANCIAS EN ESTUDIO.

6. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS.

ESTE REGLAMENTO ES DE APLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO PROVEER, EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LOS QUE SE REFIERE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA.

ENTENDEMOS, DESDE LUEGO, QUE AL REFERIRSE A SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, VAN INCLUIDOS LOS ESTUPEFACIENTES Y LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS; AUN MÁS, DICHO REGLAMENTO INCLUYE UN CAPÍTULO EXTENSO DEDICADO A LAS SUSTANCIAS EN ESTUDIO, Y QUE, DE ESE CAPÍTULO HAREMOS MENCIÓN ÚNICAMENTE Y A CONTINUACIÓN.

LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO EN COMENTO CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE INSTRUMENTO, Y A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE EN SU CASO SE SUSCRIBAN.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LAS ESTATALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y DE ACUERDO CON LA LEY, COADYUVARÁN EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ HECHA SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LA SECRETARÍA, LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUYAS ATRIBUCIONES SE RELACIONEN CON LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ACORDARÁN LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

ASIMISMO, LA SECRETARÍA PROMOVERÁ LA COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES EN MATERIA ECOLÓGICA, AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, PESQUERA Y LABORAL, EN LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS QUE AL EFECTO SE EMITAN, BUSCANDO QUE EN LA NORMATIVIDAD SANITARIA SE HAGAN COMPATIBLES SUS CONTENIDOS CON LOS QUE CORRESPONDAN EMITIR A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES.

SEGÚN EL REGLAMENTO, Y ES DE GRAN RELEVANCIA EN VIRTUD DE QUE ÉSTE YA LOS REGULA MÁS ESPECIFICAMENTE, LA OBTENCIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, MEZCLADO, ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO, MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PRESCRIPCIÓN MÉDICA - -, SUMINISTRO, POSESIÓN, TRANSPORTE, EMPLEO, USO, CONSUMO, Y EN GENERAL TODO ACTO - RELACIONADO CON EL TRÁFICO O SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CON EXCEPCIÓN DE LA SIGUIENTES LISTA:

A) MATERIAS PRIMAS QUE SE UTILIZAN EN LA INDUSTRIA, AISLADAMENTE O EN COMBINACIÓN, - CUYA INHALACIÓN PRODUZCA EFECTOS PSICOTRÓPICOS:

- HIDROCARBUROS

-HIDROCARBUROS HALOGENADOS

-HIDROCARBUROS NITRADOS

- ESTERES

- CETONAS

- ALCOHOLES

- ETERES

- GLICÓETERES

- B) PRODUCTOS TERMINADOS QUE CONTENGAN ALGUNA DE LAS MATERIAS PRIMAS DE LA PRIMERA FRACCIÓN DE ESTE GRUPO, CUYA INHALACIÓN PRODUZCA EFECTOS PSICOTRÓPICOS:

SUB-GRUPO I

- ADELGAZADORES (TAMBIÉN CONOCIDOS COMO DIETÉTICOS)

- ADHESIVOS, PEGAMENTOS O CEMENTOS

- PINTURAS

- BARNICES

- LACAS

- ESMALTES

- GASOLINAS

- REMOVEDORES

- DESMANCHADORES

- DESENGRASANTES

SUB-GRUPO II

- SELLADORES

- TINTAS

- IMPERMEABILIZANTES

SUB-GRUPO III

- AEROSLES

- DESODORANTES

- ANTICONGELANTES,

ESTA LISTA ES DERIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN NÚMERO CINCO DE LOS PSICOTRÓPICOS, MENCIONADOS EN CAPÍTULO YA ESTUDIADO, Y DE LAS CUALES SE ACOMPAÑA LISTA AL FINAL DE DICHO APARTADO.

CONTINUANDO CON LA EXPLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHAS HIPÓTESIS MENCIONADAS -- SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS O CIENTÍFICOS, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA YA MENCIONADA AUTORIZACIÓN A QUE SE HA VENIDO HACIENDO REFERENCIA EN DIVERSOS CAPÍTULOS, LA CUAL DEBERÁ SOMETERSE A LO PREVISTO TANTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD COMO AL REGLAMENTO QUE NOS ENCONTRAMOS ANALIZANDO.

LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, INSTITUCIONES O ESTABLECIMIENTOS -- MANEJEN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LAS MENCIONADAS EN LA LISTA QUE SE ANEXAN A ESTE TRABAJO, ASÍ COMO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PSICOTRÓPICOS TAMBIÉN -- ACOMPAÑADA, DEBERÁN LLEVAR LIBRO DE CONTROL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA Y TENER UN -- SISTEMA DE SEGURIDAD PARA SU GUARDA A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARÍA.

QUEDA PROHIBIDA LA PRESENTACIÓN, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL REGLAMENTO, EN FORMA DE MUESTRA MÉDICA O DE ORIGINALES DE OBSEQUIO, DE LOS MEDICAMENTOS SEÑALADOS EN LA CLASIFICACIÓN II DE LOS PSICOTRÓPICOS

EN RELACIÓN CON LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS SE CONSIDERA MATERIA PRIMA: TODA SUSTANCIA DE CUALQUIER ORIGEN CON ACCIONES ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS, QUE SE -- USE PARA LA PREPARACIÓN DE MEDICAMENTOS O BIEN PUEDA SER EMPLEADA PARA FINES DE INVESTIGACIÓN.

AL CONCLUIR EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA MATERIA PRIMA, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS DE LA CLASIFICACIÓN II REALIZADA CON ANTELACIÓN, EL PERSONAL TÉCNICO COMISIONADO FORMULARÁ DE ACUERDO CON LO ESPECIFICADO EN LO RELATIVO A LA VIGILANCIA SANITARIA, UN ACTA EN LA QUE HARÁ CONSTAR QUE SE TOMARON LAS MUESTRAS, LA CANTIDAD DE MATERIA PRIMA ELABORADA QUE QUEDA DEBIDAMENTE SELLADA, LACRADA Y GUARDADA BAJO EL -- SISTEMA DE SEGURIDAD APROBADA POR LA SECRETARÍA, LA FECHA DEL PERMISO CORRESPONDIENTE Y QUE ESTOS DATOS SE ASIEN EN EL LIBRO DE CONTROL EN PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO.

LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LA CLASIFICACIÓN II, DEBERÁN LLEVAR EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO UNA BANDA -- ROJA PERFECTAMENTE VISIBLE Y DE UN INSTRUCTIVO QUE EXPRESA LAS ADVERTENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD DEL USUARIO.

SIN PERJUICIO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SATISFACERSE DE LOS ENVASES DE LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE AL INHALARSE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS, DEBERÁN -- OSTENTAR LO SIGUIENTE:

* CONTIENE SUSTANCIAS ALTAMENTE TOXICAS CUYO CONSUMO POR CUALQUIER VÍA O INHALACIÓN --

PROLONGADA O REITERADA, ORIGINA GRAVES DAÑOS PARA LA SALUD. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD."

"NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS MENORES DE EDAD"

EN LA MISMA ETIQUETA O IMPRESIÓN QUE CONTENGA LAS ANTERIORES LEYENDAS, SE HARÁ REFERENCIA A LAS SUSTANCIAS Y A LAS CANTIDADES EN QUE SE ENCUENTREN EXPRESADAS PORCENTUALMENTE.

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, EN COORDINACIÓN CON LAS SECRETARÍAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE PREVISIÓN SOCIAL, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES A LAS SUSTANCIAS QUE AL INHALARSE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS.

LOS ENVASES Y LOS SURTIDORES DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS, DEBERÁN ESTAR PROTEGIDOS DE TAL MANERA QUE NO PERMITAN EL DERRAME DE TALES PRODUCTOS, CON MOTIVO DE SU ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE O POSESIÓN.

LA SECRETARÍA DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LAS SECRETARÍAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A FIN DE PREVENIR Y COMBATIR EL USO POR INHALACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUE AL INHALARSE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS, MEDIANTE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES, PODRÁ PROMOVER O IMPLANTAR, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRODUZCAN, UTILICEN O EXPENDAN LAS SUSTANCIAS TÓXICAS REFERIDAS, LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

I. LA PROHIBICIÓN DE VENTA EN RECIPIENTE ABIERTO, A MENORES DE EDAD, DE LAS SUSTANCIAS REFERIDAS;

II. DETERMINACIÓN DE LA SUPRESIÓN O LA SUSTITUCIÓN POR SUSTANCIAS DE MENOR RIESGO, EN CASO DE SER POSIBLE;

III. LA MANIFESTACIÓN A CARGO DE LOS INDUSTRIALES QUE UTILICEN EN SUS PROCESOS LAS MATERIAS O SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL APARTADO A. DE LA LISTA DE PRODUCTOS QUE PRODUCEN EFECTOS PSICOTRÓPICOS ENUNCIADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES, DEL USO QUE SE LES DARÁ CON LA OBLIGACIÓN DE NO DESVIARLAS DE SU DESTINO, SUMINISTRÁNDOLAS A TERCERAS PERSONAS PARA EFECTOS DIVERSOS A SUS FINES INDUSTRIALES;

IV. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS O PROCEDIMIENTOS PERTINENTES PARA MODIFICAR LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA CLASIFICACIÓN A QUE HEMOS VENIDO HACIENDO REFERENCIA, CON EL OBJETO DE IMPEDIR EL LIBRE ACCESO DE LOS MENORES DE EDAD A DICHOS PRODUCTOS;

V. EL EXPENDIO O SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO B DE LA CLASIFICACIÓN REFERIDA, EN SU ENVASE SURTIDOR.

REFIRIENDONOS A OTRAS CUESTIONES, LAS RECETAS CONQUE SE PRESCRIBAN MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LOS SEÑALADOS EN LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, CONSIGNARÁ LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE, DOMICILIO, FIRMA DEL PROFESIONAL Y NÚMERO DE REGISTRO DEL TÍTULO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA CORRESPONDIENTE;
- II. FECHA DE LA EXPEDICIÓN DE LA RECETA;
- III. NOMBRE, CANTIDAD, REPRESENTACIÓN Y DOSIFICACIÓN DEL MEDICAMENTO;
- IV. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PACIENTE, Y
- V. DIAGNÓSTICO.

LA PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LOS GRUPOS CLASIFICADOS CON LOS NÚMEROS III Y IV, SE HARÁ EN RECETA MÉDICA ESCRITA POR LOS PROFESIONALES QUE EN APARTADO POSTERIOR SE MENCIONARÁN, LA CUAL DEBERÁ CONSIGNAR NOMBRE, DOMICILIO Y NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL QUE PRESCRIBE.

PARA TAL EFECTO, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON LICENCIA SANITARIA QUE LOS ACREDITE COMO DROGUERÍAS O FARMACIAS, ESTARÁN AUTORIZADOS PARA SUMINISTRAR AL PÚBLICO MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTARÁN OBLIGADOS A SURTIR LOS PERMISOS ESPECIALES Y LAS RECETAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

EL RESPONSABLE DE UN DROGUERÍA O DE UNA FARMACIA, AL SURTIR UNA RECETA O PERMISO ESPECIAL EN EL QUE SE PRESCRIBEN MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN LAS SUSTANCIAS ARRIBA MENCIONADAS, RETENDRÁ LA RECETA O PERMISO Y ANOTARÁ EN EL LIBRO DE CONTROL CORRESPONDIENTE, LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) EL NÚMERO Y FECHA DE LA RECETA Y PERMISO;
- B) NOMBRE DEL MEDICAMENTO PRESCRITO, CANTIDAD, DOSIFICACIÓN Y EN SU CASO, PREPARACIÓN
- C) NOMBRE, DOMICILIO Y NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE QUIEN PRESCRIBE, EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES, Y
- D) EN CASO DE QUE SEAN MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL GRUPO III, DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SE PODRÁN SURTIR COMO MÁXIMO DOS REPRESENTACIONES COMERCIALES COMUNES Y LA RECETA TENDRÁ VIGENCIA TREINTA DÍAS.

CUANDO SE SUSPENDA O TERMINE UN TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LAS CLASIFICADAS EN EL GRUPO II Y EXISTAN SOBRES, ÉSTOS DEBERÁN SER ENTREGADOS A LA SECRETARÍA POR QUIEN LOS POSEA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES. ESTA OBLIGACIÓN DEBERÁ PRESCRIBIRSE EN LA ETIQUETA DEL ENVASE DEL MEDICAMENTO.

LA POSESIÓN O EL TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LOS GRUPOS I Y II DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA O PRODUCTOS PREPARADOS QUE LO CONTENGAN, DEBERÁ ACREDITARSE, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LAS AUTORIDADES, CON LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA, RELATIVA AL ACTO QUE MOTIVE LA POSESIÓN O EL TRANSPORTE.

LA POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II DE LA CLASIFICACIÓN HECHA, PARA USO PERSONAL DE PACIENTES EN TRATAMIENTO, DEBERÁ COMPROBARSE, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LAS AUTORIDADES, CON LA COPIA DE LA RECETA O DEL PERMISO ESPECIAL.

EL RESPONSABLE DE UNA DROGUERÍA O DE UNA FARMACIA, AL SURTIR RECETA MÉDICA QUE CONTenga SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO IV, DEBERÁ ANOTAR EN EL LIBRO DE CONTROL CORRESPONDIENTE, LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) FECHA DE LA RECETA;
- B) NOMBRE DEL MEDICAMENTO PRESCRITO, CANTIDAD Y DOSIFICACIÓN;
- C) NOMBRE, DOMICILIO Y NÚMERO DE REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES --, DEL PROFESIONAL QUE PRESCRIBE.

ESTA RECETA SE PODRÁ SURTIR HASTA POR TRES VECES, CON UNA VIGENCIA DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y NO REQUERIRÁ SER RETENIDA EN LA FARMACIA, ASIMISMO LA RECETA DEBERÁ SER FECHADA CON SELLO DE LA FARMACIA EN CADA OCASIÓN.

LA POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS DE LAS SEÑALADAS EN EL GRUPO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PSICOTRÓPICOS, POR EXTRANJEROS QUE SE INTERNEN EN EL PAÍS Y QUE LOS REQUIERAN PARA SU TRATAMIENTO, DEBERÁ AMPARARSE CON RECETA MÉDICA O PERMISO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN SU PAÍS, PARA ESTE SUPUESTO, LA CANTIDAD MÁXIMA QUE PODRÁ PORTAR NO EXCEDERÁ DE LA REQUERIDA PARA UN PERIODO DE TREINTA DÍAS.

LAS EMBARCACIONES O AERONAVES CON MATRÍCULA MEXICANA DESTINADAS AL TRANSPORTE NACIONAL O INTERNACIONAL, SI CUENTAN CON LICENCIA SANITARIA Y LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PODRÁN POSEER EN SUS BOTIQUINES MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II DE LA REITERADA CLASIFICACIÓN, EN CANTIDAD LIMITADA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS O PARA CASOS URGENTES DURANTE EL VIAJE, Y LA SUMINISTRACIÓN SERÁ RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL CAPITÁN DE LA NAVE.

TAMBIÉN, PARA EL CASO DE QUE LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ESTÉN EN TRÁNSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL, DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LAS MEDIDAS QUE DICTE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA COMPROBAR SU AUTENTICIDAD, LEGALIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE SU DESTINO.

RETOMANDO EL TEMA DE LOS PERMISOS, PARA OBTENER EL CORRESPONDIENTE AL LIBRO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SE DEBERÁ CONTAR CON UN RESPONSABLE, Y EN SU CASO, CON UN AUXILIAR RESPECTIVO.

EL TRAMITE DE ELABORACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LAS SEÑALADAS EN EL GRUPO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, QUE TENGAN EL CARÁCTER DE MATERIA PRIMA, SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. SE PRESENTARÁ SOLICITUD FIRMADA POR EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O SE REPRESENTANTE LEGAL Y POR EL RESPONSABLE DEL MISMO, EN LA QUE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO;
- B) CANTIDAD, DENOMINACIÓN INTERNACIONAL Y QUÍMICA DEL ESTUPEFACIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA POR ELABORAR;
- C) PASOS FUNDAMENTALES DE LA TÉCNICA DE ELABORACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O DE LA SUSTANCIA;
- D) DURACIÓN APROXIMADA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN;
- E) FINES A LOS QUE SE DESTINARÁ EL ESTUPEFACIENTE O SUSTANCIA PSICOTRÓPICA;
- F) NÚMERO DE PERMISO DEL LIBRO DEL CONTROL;
- G) OTROS DATOS COMPLEMENTARIOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA.

2. SE DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON LABORATORIO O FÁBRICA DE MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS.

3. AL CONCLUIR EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE MATERIA PRIMA, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II, EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ NOTIFICAR A LA SECRETARÍA PARA QUE DESIGNE PERSONAL QUE LEVANTE UN ACTA DONDE DEBA CONSTAR:

- A) QUE SE TOMARON LAS MUESTRAS RESPECTIVAS;
- B) LA CANTIDAD DE MATERIA PRIMA ELABORADA QUE QUEDA DEBIDAMENTE SELLADA, LACRADA Y GUARDADA BAJO EL SISTEMA DE SEGURIDAD APROBADO POR LA SECRETARÍA, Y
- C) LA FECHA DEL PERMISO CORRESPONDIENTE.

EL PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO ANOTARÁ EN EL LIBRO, ANTE LA PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN AL ACTA REFERIDA EN EL ANTERIOR PÁRRAFO.

EL TRÁMITE DEL PERMISO DE PREPARACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS DE LAS MISMAS SUSTANCIAS, SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. SE PRESENTARÁ SOLICITUD FIRMADA POR EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O SU REPRESENTANTE LEGAL Y POR EL RESPONSABLE DEL MISMO, EN LA QUE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO;

- B) DENOMINACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA A EMPLEAR;
- C) CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SU EQUIVALENCIA EN SUSTANCIAS BÁSICAS EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SAL DE LOS MISMOS;
- D) NOMBRE COMERCIAL, NÚMERO DE UNIDADES, CONTENIDO UNITARIO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA POR PREPARAR;
- E) NÚMERO DE PERMISO DEL LIBRO DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTE, Y

2. SE DEBERÁ COMPROBAR:

- A) LA POSESIÓN LEGAL DEL ESTUPEFACIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA;
 - B) QUE CUENTA CON LICENCIA SANITARIA DE LABORATORIO Y FÁBRICA DE MEDICAMENTOS, Y
 - C) QUE CUENTA CON REGISTRO SANITARIO DE LA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA POR PREPARAR.
3. CONCEDIDO EL PERMISO, LA SECRETARÍA DESIGNARÁ PERSONAL TÉCNICO QUE LEVANTE UN ACTA DONDE ASIENDE QUE:

- A) CONSTATÓ EL PESO, MEZCLA DILUSIÓN Y ADICIÓN DE LOS DISTINTOS COMPONENTES DE LA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA POR PREPARAR;
 - B) QUE EL RESTO DE LA MATERIA PRIMA, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II, QUEDÓ DEBIDAMENTE SELLADA, LACRADA Y GUARDADA BAJO EL SISTEMA DE SEGURIDAD APROBADO POR LA SECRETARÍA, Y
 - C) QUE EN PRESENCIA ----- DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO ANOTÓ EN EL LIBRO DE CONTROL LA CANTIDAD DE MATERIA PRIMA AUTORIZADA.
4. CONCLUIDO EL PROCESO DE PREPARACIÓN DE LA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA, EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ NOTIFICAR A LA SECRETARÍA PARA QUE DESIGNE PERSONAL TÉCNICO QUE LEVANTE UN ACTA DONDE HAGA CONSTAR:

- A) EL NÚMERO DE UNIDADES OBTENIDAS;
- B) EL NÚMERO DE LOTE;
- C) LA ORDEN DE FABRICACIÓN;
- D) EL CONTENIDO UNITARIO;
- E) LA FECHA DEL PERMISO CORRESPONDIENTE, Y
- F) EN SU CASO, EL NÚMERO DE UNIDADES QUE FUERON DESTRUIDAS POR PRESENTAR IRREGULARIDADES.

EL MISMO PERSONAL TÉCNICO ELABORARÁ UN INFORME SOBRE LOS DISTINTOS PASOS DEL PROCESO DE PREPARACIÓN, LA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA Y ANOTARÁ EN EL LIBRO DE CONTROL EN PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN.

PARA OBTENER PERMISO DE ADQUISICIÓN CON FINES MÉDICOS DE LAS SUSTANCIAS A LAS QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO, QUE TENGAN CARÁCTER DE MATERIA PRIMA, SE DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD, FIRMADA POR EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O SU REPRESENTANTE LEGAL, Y POR EL RESPONSABLE DEL MISMO, EN LA QUE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ADQUIRENTE PROVEEDOR;
2. DETERMINACIÓN INTERNACIONAL Y QUÍMICA DEL ESTUPEFACIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA;
3. CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SU EQUIVALENCIA EN SUSTANCIA BASE, EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SAL DE LOS MISMOS;
4. FIN AL QUE SE DESTINARÁ EL ESTUPEFACIENTE O LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA;
5. NÚMERO DE LOS PERMISOS DE LOS LIBROS DE CONTROL, TANTO DEL ADQUIRENTE COMO DEL PROVEEDOR;

ADemás SE DEBERÁ COMPROBAR :

- A) LA POSESIÓN LEGAL DE LA MATERIA PRIMA;
- B) QUE EL ESTABLECIMIENTO ADQUIRENTE ESTÉ ESTABLECIDO EN EL PAÍS Y CUENTE CON LABORATORIOS O FÁBRICA DE MEDICAMENTOS, LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN O DROGUERÍA;
- C) QUE EL ESTABLECIMIENTO PROVEEDOR CUENTE CON LABORATORIO O FÁBRICA DE MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS, EN EL CASO DE ESTUPEFACIENTES; TRATÁNDOSE DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, TAMBIÉN PODRÁN SER ADQUIRIDAS DE ALMACENES DE DEPÓSITOS, DISTRIBUCIÓN O EXPENDIOS DE MATERIA PRIMAS;
- D) QUE LOS ESTABLECIMIENTOS ADQUIRENTES Y PROVEEDOR CUENTEN CON PROFESIONALES Y AUXILIARES AUTORIZADOS, Y
- E) SI LA FINALIDAD DE LA ADQUISICIÓN ES LA ELABORACIÓN DE ALGUNA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA, QUE CUENTE CON EL REGISTRO SANITARIO CORRESPONDIENTE.

TRATÁNDOSE DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, PODRÁ REALIZARSE LA ADQUISICIÓN EN PRESENCIA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE DESIGNE LA SECRETARÍA, AL QUE CONSTATARÁ EN EL ESTABLECIMIENTO DEL PROVEEDOR EL PESO DE LA MATERIA PRIMA QUE SE VENDE, Y QUE EL RESTO DE LA MISMA QUEDA DEBIDAMENTE SELLADA, LACRADA Y GUARDADA BAJO EL SISTEMA DE SEGURIDAD APROBADO POR LA PROPIA SECRETARÍA; EN EL LIBRO DE CONTROL DE ESTE MISMO ESTABLECIMIENTO SE ASENTARÁ EN PRESENCIA DE SU RESPONSABLE, LA CANTIDAD Y EL NOMBRE DE LA MATERIA PRIMA QUE SE VENDE Y EL NÚMERO Y LA FECHA DEL PERMISO DE ADQUISICIÓN; LOS DATOS ANTERIORES LOS HARÁ CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA. EL ORIGINAL DEL PERMISO DE ADQUISICIÓN QUEDARÁ EN PODER DEL PROVEEDOR Y LA COPIA RETENIDA POR EL ADQUIRENTE.

EL PERSONAL TÉCNICO ANOTARÁ EN EL LIBRO DE CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO ADQUIRENTE, EN PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL MISMO, CANTIDAD Y NOMBRE DE LA MATERIA PRIMA ADQUIRIDA, NÚMERO Y FECHA DEL PERMISO RESPECTIVO, HACIENDO CONSTAR ESTOS DATOS EN EL ACTA RESPECTIVA.

PARA OBTENER AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE ESPECIALIDADES DE LAS SUSTANCIAS ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TOCANTE A LO FARMACÉUTICO, SE DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD

DE LA EMPRESA, O DE LA INSTITUCIÓN EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
2. NOMBRE DEL PROFESIONAL INVESTIGADOR RESPONSABLE;
3. DENOMINACIÓN INTERNACIONAL Y QUÍMICA DEL ESTUPEFACIENTE O DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS . EN SU CASO NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO;
4. CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SU EQUIVALENCIA EN BASE, CUANDO SE TRATE DE UNA SAL DE LOS MISMOS;
5. NÚMERO DE PERMISO DEL LIBRO DE CONTROL.

A LA SOLICITUD PRESENTADA SE DEBERÁ ACOMPAÑAR EL PROTOCOLO CORRESPONDIENTE, EN EL QUE SE ESPECIFICARÁ:

- A) LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN;
- B) EL MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN , INCLUYENDO: CANTIDAD, TIPO Y FORMA DE LOS ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS A EMPLEAR, DURACIÓN Y SUJETOS Y PROCEDIMIENTO;
- C) DICHS ORGANISMOS O INSTITUCIONES DEBEN COMUNICAR A LA SECRETARÍA EL RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES.

LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL QUE OBTENGAN PERMISO, DEBERÁN RENDIR UN INFORME A LA SECRETARÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO RESPECTIVO, CON LA TEMPORALIDAD Y EN LOS TÉRMINOS QUE LA MISMA DETERMINE.

CUANDO A LA TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS INVESTIGACIONES QUEDEN PREPARADOS QUE LOS CONTENGAN, ESTOS DEBERÁN PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA, DENTRO DE LOS DIEZ - DÍAS SIGUIENTES.

AHORA BIEN, PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE TENGAN CARÁCTER DE MATERIA PRIMA O DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN LAS SUSTANCIAS REFERIDAS, CON FINES MÉDICOS, SE DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD FIRMADA POR EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, Y POR EL RESPONSABLE DEL MISMO, EN QUE SE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR PROVEEDOR, PRECISANDO EL PAÍS DE ÉSTE;
2. DENOMINACIÓN INTERNACIONAL Y QUÍMICA DEL ESTUPEFACIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA , Y EN SU CASO, NOMBRE O NOMBRES COMERCIALES DEL MEDICAMENTO;
3. CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SU EQUIVALENTE EN SUSTANCIAS BASE, SI SE TRATA DE UNA SAL DE LOS MISMOS. EN SU CASO, CANTIDAD DE MEDICAMENTOS , INDICANDO SU FÓRMULA AUTORIZADA, NÚMERO DE UNIDADES, CONTENIDO UNITARIO Y -- FORMA FARMACÉUTICA;

4. FIN AL QUE PRETENDE DESTINAR LA IMPORTACIÓN;
5. MEDIO DE TRANSPORTE Y ADUANA POR LOS QUE LLEGARÁN AL PAÍS; EN EL CASO DEL GRUPO -- DOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PSICOTRÓPICOS, SÓLO PODRÁN LLEGAR AL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
6. NÚMERO DE PERMISO DEL LIBRO DE CONTROL.

ADEMÁS DEBERÁ COMPROBAR:

- A) QUE EL ESTABLECIMIENTO ADQUIRENTE CUENTA CON LICENCIA SANITARIA DE LABORATORIO O -- FÁBRICA DE MEDICAMENTOS O MATERIA PRIMA, LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN O DROGUERÍA, Y
- B) QUE CUENTE CON EL REGISTRO SANITARIO RESPECTIVO A LA ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA POR IMPORTAR O POR PREPARAR, SI LA FINALIDAD DE LA IMPORTACIÓN ES ÉSTA.

LA SECRETARÍA DESIGNARÁ EL PERSONAL TÉCNICO QUE VERIFICARÁ EN EL ESTABLECIMIENTO SO-- LICITANTE, LA NECESIDAD DE LA IMPORTACIÓN, HACIÉNDOLO CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

LAS OFICINAS CONSULARES MEXICANAS EN EL EXTRANJERO CERTIFICARÁN LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, PRODUCTOS O PREPARADOS QUE CONTEN-- GAN , PARA LO CUAL LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. PERMISO SANITARIO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAÍS DE DONDE PRO-- CEDAN , AUTORIZANDO LA SALIDA DE LOS PRODUCTOS QUE SE DECLAREN EN LOS DOCUMENTOS CONSULARES CORRESPONDIENTES, Y
2. PERMISO SANITARIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA AUTORIZANDO LA IMPORTACIÓN DE LOS -- PRODUCTOS QUE SE INDIQUEN EN EL DOCUMENTOS CONSULAR. ÉSTE PERMISO SERÁ RETENIDO POR EL CONSUL AL CERTIFICAR EL DOCUMENTO.

PARA RECIBIR DE LA ADUANA LOS ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O MEDICAMEN-- TOS QUE LOS CONTENGAN , EL ESTABLECIMIENTO IMPORTADOR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SI-- GUIENTES A LA LLEGADA DE LOS MISMOS AL PAÍS, DEBERÁN INFORMARLO POR ESCRITO A LA SE-- CRETARÍA, MANIFESTANDO:

1. NÚMERO Y FECHA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN;
2. CANTIDAD IMPORTADA;
3. PROCEDENCIA;
4. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y NÚMERO DE LA GUIA, Y
5. COPIA DE LA FACTURA CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD CONSULAR MEXICANA EN EL PAÍS EX-- PORTADOR.

CUANDO EL IMPORTADOR TENGA EN SU PODER EL ESTUPEFACIENTE, LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA O LOS MEDICAMENTOS QUE LOS CONTENGAN, DARÁ AVISO A LA SECRETARÍA PARA QUE SE DESIGNE AL PERSONAL TÉCNICO QUE LEVANTE UN ACTA EN EL ESTABLECIMIENTO IMPORTADOR , EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR:

1. EL NÚMERO Y FECHA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN;
2. LA TOMA DE MUESTRAS, UNA DE LAS CUALES VA AL LABORATORIO QUE INDIQUE LA SECRETARÍA --, OTRA QUEDA EN PODER DEL INTERESADO PARA SU ANÁLISIS PARTICULAR Y LA TERCERA SE-- LLADA Y LACRADA SE CONSIDERA COMO MUESTRA TESTIGO;
3. CUANDO SE TRATE DE MATERIA PRIMA, SE ANOTARÁ LA CANTIDAD Y NOMBRE DEL ESTUPEFA-- CIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA IMPORTADA, LA QUE QUEDARÁ DEBIDAMENTE SELLADA, LACRADA Y GUARDADA EN EL LABORATORIO QUE DETERMINE LA PROPIA SECRETARÍA;
4. SI SE TRATA DE MEDICAMENTOS, SE ANOTARÁ EL NOMBRE COMERCIAL, NÚMERO DE UNIDADES, CAPACIDAD UNITARIA Y FORMA FARMACÉUTICA, Y
5. QUE LOS DATOS ANTERIORES SE ANOTARON EN EL LIBRO DE CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO, - EN PRESENCIA DEL RESPONSABLE.

PARA OBTENER AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPI-- CAS A QUE SE REFIERE LA CLASIFICACIÓN II DE LOS MISMOS, SE DEBERÁ:

1. PRESENTAR SOLICITUD FIRMADA POR EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O SU REPRESENTANTE LEGAL, Y POR EL RESPONSABLE DEL MISMO, EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS SIGUIEN-- TES DATOS:

- A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR Y DEL IMPORTADOR, PRECISANDO EL PAÍS DE ÉSTE;
- B) DENOMINACIÓN INTERNACIONAL Y QUÍMICA DEL ESTUPEFACIENTE O DE LA SUSTANCIA PSICO-- TRÓPICA Y, EN SU CASO, NOMBRE COMERCIAL DEL MEDICAMENTO;
- C) CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SU EQUIVALENTE EN SUSTAN-- CIAS BASE, SI SE TRATA DE UNA SAL DE LOS MISMOS. EN SU CASO, CANTIDAD DE MEDICAMENTOS INDICANDO SU FÓRMULA AUTORIZADA, NÚMERO DE UNIDADES, CONTENIDO UNITARIO, CONTENIDO Y FORMA FARMACÉUTICA.
- D) LA ADUANA DE SALIDA SERÁ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- E) NÚMERO DE PERMISO DEL LIBRO DE CONTROL;
- F) ANEXAR PERMISO DE IMPORTACIÓN DEL PAÍS SOLICITANTE.

2. ADEMÁS SE DEBERÁ COMPROBAR:

- A) EL ANÁLISIS QUÍMICO, MEDIANTE CERTIFICADO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DEL ESTABLE-- CIMIENTO EXPORTADOR, SI SE TRATA DE MATERIA PRIMA;
- B) QUE CUENTA CON LICENCIA SANITARIA, PROFESIONAL RESPONSABLE Y AUXILIAR AUTORIZADOS;
- C) EN CASO DE SER ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA, DEBERÁ CONTRA CON REGISTRO, Y
- D) EN SU CASO, MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAÍS IMPOR-- TADOR, DE QUE LA SUSTANCIA NO ES MOTIVO DE CONTROL.

CONCEDIDO EL PERMISO, EL INTERESADO DARÁ AVISO A LA SECRETARÍA DE LA FECHA EN QUE SE PRETENDE REALIZAR LA EXPORTACIÓN PARA QUE SE DESIGNE EL PERSONAL TÉCNICO QUE LEVANTA-- RÁ EN EL ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR, , ACTA EN LA QUE HARÁN CONSTAR LOS NÚMEROS Y - -

FECHAS DE LOS PERMISOS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DEL PAÍS DESTINATARIO, ASÍ COMO DEL NOMBRE DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA.

EN LO QUE TOCA A LAS AUTORIZACIONES PARA PRESCRIBIR MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, YA MENCIONADOS EN TÍTULOS ANTERIORES PERO -- TRATADOS AQUÍ NUEVAMENTE CON MÁS DETALLE; EL REGLAMENTO EN COMENTO, SÓLO AUTORIZA A -- LOS SIGUIENTES PROFESIONISTAS, SIEMPRE QUE TENGAN TÍTULO REGISTRADO POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES:

I. LOS MÉDICOS CIRUJANOS;

II. LOS CIRUJANOS DENTISTAS PARA USOS ODONTOLÓGICOS;

III. LOS MÉDICOS VETERINARIOS, CUANDO LOS PRESCRIBAN PARA APLICACIÓN DE ANIMALES;

IV. LOS MÉDICOS HOMEÓPATAS.

LOS PASANTES DE MEDICINA, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL, PODRÁN PRESCRIBIR LOS MEDICAMENTOS MENCIONADOS, CON LAS LIMITACIONES QUE LA SECRETARÍA DETERMINE.

LA PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II DE LA YA DADA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, DESTINADOS A SERES HUMANOS, SE HARÁ EN RECETARIOS O PERMISOS ESPECIALES EDITADOS, AUTORIZADOS Y SUMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA.

LOS RECETARIOS SE UTILIZARÁN PARA LA PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, EN TRATAMIENTOS MENORES DE CINCO DÍAS. PARA PRESCRIBIRLOS POR PERIODOS MAYORES REQUIERE DE PERMISO ESPECIAL.

PARA OBTENER POR PRIMERA VEZ LOS RECETARIOS ESPECIALES DE ESTUPEFACIENTES, EL INTERESADO DEBE ANEXAR A LA SOLICITUD QUE PRESENTE ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD, LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONAL O PASANTE DE ALGUNA DE LAS CARRERAS SEÑALADAS YA CON ANTELACIÓN.

LOS RECETARIOS SUBSECUENTES PODRÁN OBTENERSE MEDIANTE LA ENTREGA DE LA MATRIZ DEL TALLERARIO ANTERIOR.

SÓLO PODRÁN OBTENER LOS PERMISOS ESPECIALES A QUE HICIMOS MENCIÓN EN LINEAS ANTERIORES, LOS MÉDICOS CIRUJANOS MEDIANTE LA SOLICITUD EN LA QUE FIGUREN LOS SIGUIENTES -- DATOS:

A) NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DEL SOLICITANTE Y NÚMERO DE SU REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES;

- b) NOMBRE, CANTIDAD, PRESENTACIÓN Y DOSIFICACIÓN DIARIA;
- c) NOMBRE Y DOMICILIO DEL PACIENTE, Y
- d) DIAGNÓSTICO.

ADÉMÁS DEBE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA NECESIDAD MÉDICA DEL PACIENTE. EN LOS CASOS DE ENFERMOS FORÁNEOS SE REQUERIRÁ DE INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA LOCAL.

EN LOS CASOS EN QUE YA NO SE REQUIERA EL SUMINISTRO DEL PRODUCTO O SUSTANCIA A QUE SE REFIERA EL PERMISO, SERÁ OBLIGACIÓN DEL MÉDICO Y DEL PACIENTE O DE SUS FAMILIARES, -- ENTREGAR A LA SECRETARÍA EL SOBANTE.

LOS PERMISOS ESPECIALES CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES DATOS:

1. NÚMERO QUE LES CORRESPONDA;
2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROFESIONAL A QUIEN SE EXPIDEN;
3. NOMBRE, PRESENTACIÓN Y CANTIDAD PRESCRITA DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL GRUPO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS;
4. ESPECIFICACIONES DE USO TERAPÉUTICO, Y
5. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PACIENTE.

LA PÉRDIDA DE LOS RECETARIOS O PERMISOS ESPECIALES, DEBERÁ COMUNICARSE DE INMEDIATO A LA SECRETARÍA DE SALUD ANEXANDO COPIA DEL ACTA LEVANTADA ENTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA SECRETARÍA PROCEDERÁ A CANCELAR EL RECETARIO EXTRAVIADO COMUNICÁNDOLO A LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA SURTIRLO.

7. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.

ESTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD VINCULADA A LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE DICHA LEY. ES DE APLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

COMPETE A LA SECRETARÍA DE SALUD LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, Y AQUÍ DAMOS POR ENTENDIDOS A LOS ESTUPEFACIENTES Y A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Y PLANTAS MEDICINALES, LA PUBLICIDAD SE CLASIFICA EN:

A) PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LAS DISCIPLINAS DE LA SALUD.

EN ESTA CATEGORÍA QUEDAN COMPRENDIDOS:

- I. LOS MEDICAMENTOS Y PLANTAS MEDICINALES QUE SÓLO PUEDAN ADQUIRIRSE CON RECETA MÉDICA O CON PERMISO ESPECIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y,
- II. LA INFORMACIÓN MÉDICA Y LA DIFUSIÓN CIENTÍFICA.

B) PUBLICIDAD MASIVA, QUE TIENE COMO DESTINATARIO AL PÚBLICO EN GENERAL.

EN ESTA CATEGORÍA QUEDAN COMPRENDIDOS:

- I. CUALQUIER TIPO DE MEDICAMENTO O PLANTA MEDICINAL QUE NO REQUIERA DE RECETA MÉDICA PARA SU ADQUISICIÓN, INCLUYENDO LOS QUE PUEDAN EXPENDERSE EN FARMACIAS Y LOS QUE PUEDAN ADQUIRIRSE EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, Y
- II. LOS DEMÁS QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DETERMINE.

ENTENDEMOS POR INFORMACIÓN MÉDICA: LA DESCRIPCIÓN HECHA CON FINES PUBLICITARIOS DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD, A TRAVÉS DE MATERIALES FÍLMICOS, GRABADOS O IMPRESOS MEDIANTE DEMOSTRACIONES OBJETIVAS, EXHIBICIONES O EXPOSICIONES SOBRE LAS ENFERMEDADES DEL SER HUMANO, SU PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN.

POR DIFUSIÓN CIENTÍFICA ENTENDEMOS: LA DESCRIPCIÓN REALIZADA CON FINES PUBLICITARIOS Y DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, AUXILIARES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD SOBRE FARMACOLOGÍA DE LOS PRINCIPIOS ACTIVOS Y LA UTILIDAD TERAPÉUTICA DE LOS PRODUCTOS EN EL ORGANISMO HUMANO.

LA PUBLICIDAD DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS SERÁ AUTORIZADA CUAN-

DO SE TRATE DE PRODUCTOS QUE TENGAN UTILIDAD TERAPÉUTICA.

DICHAS SUSTANCIAS, ÚNICAMENTE PODRÁN SER OBJETO DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN MÉDICA Y LA DIFUSIÓN CIENTÍFICA.

8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

LA SECRETARÍA DE SALUD, COMO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDEN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

A SU VEZ, LA SECRETARÍA DE SALUD, DELEGA FACULTADES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE INSUMOS PARA LA SALUD, DIRECCIÓN QUE ES LA QUE, DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL DE DICHA SECRETARÍA, NOS INTERESA PARA EL ESTUDIO QUE HEMOS REALIZADO.

ASÍ, LA DIRECCIÓN TIENE COMPETENCIA, RESPECTO DE NUESTRO TEMA, PARA:

1. ELABORAR Y EXPEDIR LAS NORMAS TÉCNICAS A NIVEL NACIONAL PARA EL PROCESO, USO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
2. EXPEDIR PERMISOS ESPECIALES DE ADQUISICIÓN O DE TRASPASO PARA EL COMERCIO O TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL
3. AUTORIZAR A ORGANISMOS E INSTITUCIONES, PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA ADQUISICIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS CUYO TRÁFICO ESTÁ PROHIBIDO POR LA LEY GENERAL DE SALUD.
4. COLABORA, CON LA PARTICIPACIÓN DE OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, CON LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, EN EL PROCESO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES.
5. AUTORIZAR LA PUBLICIDAD DIRIGIDA A PROFESIONALES DE LA SALUD Y OPINAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD MASIVA DE INSUMOS PARA LA SALUD.
6. TENER A SU CARGO EL DEPÓSITO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y LOS PRODUCTOS QUE LOS CONTENGAN Y QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS O PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD ASÍ COMO DETERMINAR SU DESTINO FINAL.
7. ESTABLECER LOS REQUISITOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PROFESIONALES QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PRESCRIBAN ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ASÍ COMO AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS RECETARIOS Y PERMISOS CORRESPONDIENTES.

8. DETERMINAR, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS QUE ESTARÁN SUJETAS A CONTROL SANITARIO, ASÍ COMO DETERMINAR CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE DEBA INTEGRAR LOS GRUPOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD.

9. MANTENER ACTUALIZADA LA FARMACOEPA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE DE MANERA DEDUCTIVA, LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SALUD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. HA DESEMBOCADO EN ESTA DIRECCIÓN, LA RESPONSABILIDAD DE LAS TANTAS HIPÓTESIS QUE SE HAN VENIDO MENCIONADO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO.

9. REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.

A. OBJETO.

EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, DENTRO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, TIENE POR OBJETO PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD CAUSADOS POR LA FARMACODEPENDENCIA, ENTRE OTROS.

PARA LOGRAR SU FIN, EN CUANTO A LA FARMACODEPENDENCIA, EL CONSEJO PODRÁ PROPONER A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LOS PROGRAMAS NACIONALES CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, LAS ACCIONES PERTINENTES QUE COADYUVEN AL EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA; ASIMISMO, RECOMENDAR MEDIDAS SOBRE EL CONTROL DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A LOS FÁRMACOS, TAMBIÉN PROPONER REFORMAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE FÁRMACOS Y FOMENTAR DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD LA ORIENTACIÓN A LA FAMILIA Y A LA COMUNIDAD ACERCA DE LA DISMINUCIÓN DEL CONSUMO Y DE LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA FARMACODEPENDENCIA, ASÍ COMO POR EL USO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y OTRAS SUSTANCIAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR DEPENDENCIA.

DICHO CONSEJO ESTÁ INTEGRADO POR EL SECRETARIO DE SALUD, QUIEN LO PRESIDIRÁ, POR LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN, COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EDUCACIÓN PÚBLICA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE INSTITUTO MEXICANO DE PSIQUIATRÍA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE LA JUVENTUD, DE LOS CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL A.C. Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

EL CONSEJO CONTARÁ CON LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS EN LAS ÁREAS DE SALUD, EDUCACIÓN, LEGISLACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA QUE SERÁN DE CARÁCTER PERMANENTE.

LOS GRUPOS DE TRABAJO PODRÁN, PARA EL CASO QUE NOS INTERESA, FORMULAR Y PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LOS MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS NACIONALES CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.

CITAS TEXTUALES

- (1) CONVENCIÓN ÚNICA DE ESTUPEFACIENTES, 1961, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTeamérica.

C A P I T U L O V

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES

A LAS LEYES DE LA MATERIA Y DELITOS

I. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO CORRESPONDIEREN.

PARA LOS EFECTOS DE ORDENAR O EJECUTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON COMPETENTES LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

POR LO QUE RESPECTA A LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, SU COMPETENCIA ESTARÁ DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE CELEBRAN CON LOS GOBIERNOS DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y POR LO QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.

LA LEY GENERAL DE SALUD SEÑALA COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, EN LAS SUSTANCIAS QUE ESTUDIAMOS, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

- A) LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD;
- B) LA EMISIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS QUE ADVIERTA PELIGROS DE DAÑOS A LA SALUD;
- C) EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS;
- D) LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO, Y
- E) LAS DEMÁS DE INDOLE SANITARIA QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ENTENDIENDO COMO TALES A LAS MENCIONADAS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, QUE PUEDAN EVITAR QUE SE CAUSEN O CONTINÚEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

LA LEY EN TRATO, SEÑALA QUE LAS EJECUCIONES DE ESTAS MEDIDAS SON EN FORMA INMEDIATA.

LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES DE PUBLICIDAD EN MATERIA DE SALUD, SOLO PROCEDERÁ CUANDO ÉSTOS DIFUNDAN POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD O CUANDO ÉSTA DETERMINE, POR CAUSAS SUPERVENIENTES, QUE EL CONTENIDO DE LOS MENSAJES AUTORIZADOS AFECTEN O INDUZCAN A ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LA SALUD PÚBLICA.

LA LEY GENERAL DE SALUD MENCIONA QUE PARA ESTOS CASOS, LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICIDAD PROCEDERÁN A SUSPENDER EL MENSAJE, DÁNDOLES COMO PLAZO EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, SI SE TRATASE DE EMISIONES DE RADIO, CINE O TELEVISIÓN, DE PUBLICACIONES DIARIAS O DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA. PARA EL CASO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTOS

A PARTIR DEL SIGUIENTE EJEMPLAR EN EL QUE APARECIÓ EL MENSAJE.

POR LO QUE SE REFIERE AL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, TENDRÁ LUGAR CUANDO SE PRESUMA QUE PUEDEN SER NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAREZCAN DE REQUISITOS ESENCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES. LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ TENERLOS O DEJARLOS EN DEPÓSITO - HASTA EN TANTO SE DETERMINE, PREVIO DICTÁMEN, SU DESTINO.

PARA EL CASO DE QUE EL DICTÁMEN INDICARA QUE EL BIEN ASEGURADO NO ES NOCIVO PERO CARECE DE LOS REQUISITOS ESENCIALES, LA AUTORIDAD SANITARIA CONCEDERÁ AL INTERESADO UN PLAZO DE HASTA TREINTA DÍAS PARA QUE TRAMITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS OMITIDOS. SI DENTRO DE ESTE PLAZO EL INTERESADO NO REALIZARA EL TRÁMITE INDICADO O NO GESTIONASE LA RECUPERACIÓN ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD - SANITARIA, SE ENTENDERÁ QUE LA MATERIA DEL ASEGURAMIENTO CAUSA ABANDONO Y QUEDARÁ A - DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA SU APROVECHAMIENTO LÍCITO.

POR OTRA PARTE, SI DEL DICTÁMEN RESULTARA QUE EL BIEN ASEGURADO ES NOCIVO, LA AUTORIDAD SANITARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR PÁRRAFO Y PREVIA LA OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PODRÁ DETERMINAR QUE EL INTERESADO Y BAJO LA VIGILANCIA DE AQUÉLLA SOMETA EL BIEN ASEGURADO A UN TRATAMIENTO QUE HAGA POSIBLE, EN CUYO CASO Y PREVIO EL DICTÁMEN DE LA AUTORIDAD SANITARIA, EL INTERESADO PODRÁ DISPOSNER DE LOS BIENES QUE HAYA SOMETIDO A TRATAMIENTO PARA DESTINARLOS A LOS FINES QUE LA PROPIA AUTORIDAD SANITARIA LE SEÑALE.

LOS PRODUCTOS PERECEDEROS ASEGURADOS QUE SE LLEGUEN A DESCOMPONER EN PODER DE LA AUTORIDAD SANITARIA, ASÍ COMO LOS OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN QUE NO LOS HAGAN APTOS PARA SU CONSUMO, SERÁN DESTRUIDOS DE INMEDIATO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, LA QUE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DESTRUCCIÓN.

POR LO QUE TOCA A LOS PRODUCTOS PERECEDEROS QUE NO SE RECLAMEN POR LOS INTERESADOS - DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN SANITARIA LA QUE LOS ENTREGARÁ PARA SU APROVECHAMIENTO, DE PREFERENCIA, A INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS O PRIVADAS.

2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LAS LEYES DE LA MATERIA.

LA LEY GENERAL DE SALUD, EN SU ARTÍCULO 416, NOS SEÑALA QUE LAS VIOLACIONES A LA MISMA, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA, SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, EN ESTE CASO, LA SECRETARÍA DE SALUD, Y LAS SEÑALADAS COMO COMPETENTES PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ASÍ MISMO, DICHA LEY NOS SEÑALA COMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS LAS SIGUIENTES:

- A) LA MULTA;
- B) LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA;
- C) LA CLAUSURA TOTAL O PARCIAL, Y
- D) EL ARRESTO.

LA AUTORIDAD SANITARIA AL IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS MENCIONADAS, AL FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN, TOMARÁ EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS:

1. LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO, O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;
2. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;
3. LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y
4. LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR.

EMPEZAREMOS POR HACER MENCIÓN A LAS VIOLACIONES QUE AMERITAN SANCIÓN EQUIVALENTE DE -- HASTA VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, Y -- ASÍ ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD ORDENA DICHA MULTA -- PARA EL CASO DE VIOLACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

107. " LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, LOS PROFESIONALES, LOS -- TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD, ASÍ COMO LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL PROCESO -- --, USO , APLICACIÓN O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA LEY (ENTRE ELLOS LOS PSICOTRÓPICOS Y LOS ESTUPEFACIENTES), DE ESTA LEY , LLEVARÁN LAS ESTADÍSTICAS QUE LES SEÑALE LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROPORCIONARÁ A ESTA Y A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

ARTÍCULO 202.- " TODO CAMBIO DE PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO, DE RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS DE PRODUCTOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD

DEBERÁ SER COMUNICADO A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE -- TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE REALIZADO, SUJETÁNDOSE AL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES."

ARTÍCULO 372.- " LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS PODRÁN PRORROGARSE DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS QUE AL EFECTO FIJEN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS APLICABLES.

SÓLO PROCEDERÁ LA PRÓRROGA CUANDO - - - SE SIGAN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SE-- ÑALEN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

EN EL CASO DE LAS LICENCIAS SANITARIAS, LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DEBERÁ PRESEN-- TARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A SU VENCIMIENTO."

ARTÍCULO 373.- "LOS OBLIGADOS A TENER LICENCIA SANITARIA DEBERÁN EXHIBIRLA EN LUGAR - VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO O VEHÍCULO RESPECTIVO."

SEGÚN EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE SANCIONARA CON MULTA EQUIVALENTE DE DIEZ HASTA CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ENSEGUIDA SE MENCIONARÁN:

ARTÍCULO 200.- " LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE REALICE EL PROCESO O ALGUNA DE LAS -- OPERACIONES QUE LO INTEGRAN , DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN ESTE TÍTULO, (ENTRE - ELLOS SE MENCIONA A LOS PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES) REQUIEREN PARA SU FUNCIONA-- MIENTO :

I. LICENCIA SANITARIA, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS , EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE ESTA LEY.

II. CONTRA, EN SU CASO, CON UN RESPONSABLE QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, Y

III. CONTAR, EN SU CASO, CON LOS AUXILIARES DEL RESPONSABLE QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS APLICABLES, TOMANDO EN CUENTA LA CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS DE QUE SE TRATE, LA DIVERSIDAD DE LÍNEAS DE PRODUCCIÓN Y LA DURACIÓN HORARIA DE LAS OPERACIONES. LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ DISPENSAR DE ESTE REQUISITO, PREVIO ESTUDIO FUNDADO Y MOTIVADO.

ARTÍCULO 204.- " LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, PARA SU VENTA O SUMINISTRO AL PÚBLICO, DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN LOS - - TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES."

ENTRE LOS PRODUCTOS A QUE NOS REMITE EL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENCUENTRAN LOS ESTUPE--

FACIENTES Y LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

ARTÍCULO 205.- "EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO (ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, ENTRE OTROS), DEBERÁ REALIZARSE EN CONDICIONES HIGIÉNICAS - SIN ADULTERACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS APLICABLES."

ARTÍCULO 233.- QUEDAN PROHIBIDOS LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS CON FECHA DE CADUCIDAD VENCIDA."

ARTÍCULO 241.- " LA PRESCRIPCIÓN DE ESTUPEFACIENTES SE HARÁ EN RECETARIOS O PERMISOS ESPECIALES, EDITADOS, AUTORIZADOS Y SUMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. MEDIANTE RECETA DE LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 240 DE ESTA LEY, PARA ENFERMOS QUE LOS REQUIERAN POR LAPROS NO MAYORES DE CINCO DÍAS, Y
- II. MEDIANTE PERMISO ESPECIAL A LOS PROFESIONALES RESPECTIVOS, PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMOS QUE LOS REQUIEREN POR LAPROS MAYORES DE CINCO DÍAS."

ARTÍCULO 258.- " LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN - CONTAR CON LICENCIA SANITARIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y - POSEER Y UTILIZAR LA ÚLTIMA EDICIÓN DE LA FARMACOPEA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS SUPLEMENTOS OFICIALES ELABORADOS POR LA PROPIA SECRETARÍA."

ENTRE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ACABADO DE TRANSCRIBIR SE ENCUENTRAN LAS FARMACIAS, LUGARES EN QUE COMUNMENTE SE ENCUENTRAN A LA VENTA LOS ESTUPEFACIENTES Y LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

ARTÍCULO 287.- SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL , SE REQUIERE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA LA IMPORTACIÓN DE:

- I. MEDICAMENTOS, Y
- II. MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS QUE DETERMINE LA PROPIA SECRETARÍA EN LA LISTA PÚBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

AQUÍ, EL ARTÍCULO TRANSCRITO, TIENE SU JUSTIFICACIÓN EN EL HECHO DE QUE EN OCACIONES SE TIENEN QUE IMPORTAR ALGUNOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS.

ARTÍCULO 304.- "LA CLAVE DE AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD, DEBERÁ APARECER EN EL MATERIAL PUBLICITARIO DE QUE SE TRATE.

LAS RESOLUCIONES SOBRE AUTORIZACIONES DE PUBLICIDAD QUE EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD, NO PODRÁN SER UTILIZADAS CON FINES COMERCIALES Y PUBLICITARIOS."

ARTÍCULO 306.- " LA PUBLICIDAD A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MENSAJE DEBERÁ SER COMPROBABLE Y NO ENGAÑAR AL PÚBLICO SOBRE LA CALIDAD, ORIGEN, PUREZA, CONSERVACIÓN Y PROPIEDADES DE EMPLEO DE LOS PRODUCTOS;
- II. EL MENSAJE DEBERÁ TENER CONTENIDO ORIENTADOR Y EDUCATIVO;
- III. LOS ELEMENTOS QUE COMPONGAN EL MENSAJE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LAS CARACTERÍSTICAS CON QUE FUERON AUTORIZADOS LOS PRODUCTOS, PRÁCTICAS O SERVICIOS DE QUE SE TRATE;
- IV. EL MENSAJE NO DEBERÁ INDUCIR A CONDUCTAS, PRÁCTICAS O HÁBITOS NOCIVOS PARA LA SALUD FÍSICA O MENTAL QUE IMPLIQUEN RIESGO O ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD FÍSICA O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL DE LA MUJER;
- V. EL MENSAJE NO DEBERÁ DESVIRTUAR NI CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS, DISPOSICIONES Y ORDENAMIENTOS QUE EN MATERIA DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES O REHABILITACIÓN, ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD, Y
- VI. EL MENSAJE PUBLICITARIO DEBERÁ ESTAR ELABORADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

ARTÍCULO 375.- " REQUIEREN DE PERMISO:

- I. LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE REALICE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS OPERACIONES DEL PROCESO DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA LEY, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO ORDENEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;
 - IV. LOS LIBROS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ASÍ COMO LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 241 DE ESTA LEY;
- EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN DE ESTUPEFACIENTES POR PERSONAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD.
- VII. LA PUBLICIDAD RELATIVA A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS COMPRENDIDOS EN ESTA LEY;
 - IX. LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRODUCTOS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN."

ARTÍCULO 376.- " REQUIEREN DE REGISTRO:

- I. LOS PRODUCTOS Y EQUIPOS A QUE SE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA LEY, Y
- II. LOS DOCUMENTOS Y PRODUCTOS QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES."

EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ABARCA TAMBIÉN A LOS PSICOTRÓPICOS Y A LOS ESTUPEFACIENTES.

ARTÍCULO 400.- "LOS INSPECTORES SANITARIOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN LIBRE ACCESO A LOS EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y, EN GENERAL, A TODOS LOS LUGARES A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.

LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLE, ENCARGADOS U OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS OBJETO DE LA INSPECCIÓN, ESTARÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y A DAR FACILIDADES E INFORMES A LOS INSPECTORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR."

EL ARTÍCULO 421 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NOS DICE QUE SE SANCIONARÁ CON UNA MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 193.- " LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, AL PRESCRIBIR LOS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR DEPENDENCIA, SE ATENDRÁN A LO PREVISTO EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE ESTA LEY, EN LO RELATIVO Y PRESCRIPCIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS."

ARTÍCULO 210.- " CUANDO LOS PRODUCTOS (ENTRE ELLOS LAS SUSTANCIAS A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO) DEBAN EXPANDERSE EMPACADOS O ENVASADOS LLEVARÁN ETIQUETAS EN LAS QUE SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN FIGURAR LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. LA DENOMINACIÓN DISTINTIVA O BIEN LA MARCA DEL PRODUCTO Y LA DENOMINACIÓN GENÉRICA Y ESPECÍFICA DEL MISMO;
- II. EL NOMBRE Y DOMICILIO COMERCIAL DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN Y LA DIRECCIÓN DEL LUGAR DONDE SE ELABORE O ENVASE EL PRODUCTO;
- III. EL NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DEL PRODUCTO CON LA REDACCIÓN REQUERIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD;
- IV. EL GENTILICIO DEL PAÍS DE ORIGEN PRECEDIDO CON LA PALABRA "PRODUCTO", CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN;
- V. LA DECLARACIÓN DE TODOS LOS INGREDIENTES EN ORDEN DE PREDOMINIO CUANTITATIVO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES;
- VI. LA CANTIDAD CONTENIDA EN EL ENVASE, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DEL REGISTRO QUE SE LES HUBIERE OTORGADO, TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS;
- VII. EL NÚMERO DE CLAVE, LOTE Y FECHA DE ELABORACIÓN Y CADUCIDAD, EN SU CASO;
- VIII. EL NOMBRE Y DOMICILIO COMERCIAL DEL FABRICANTE DEL IMPORTADOR, EN LA CONTRAETIQUETA CORRESPONDIENTE;
- IX. LAS INSTRUCCIONES PRECISAS PARA LA REUTILIZACIÓN, INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ENVASES VACÍOS, EN LOS CASOS EN ÉSTOS CONTENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA LA SALUD, Y
- X. LOS DEMÁS DATOS QUE SEÑALEN ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LAS LEYENDAS Y TEXTOS DE LAS ETIQUETAS DE LOS PRODUCTOS NACIONALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN ESCRIBIRSE EN ESPAÑOL EN LA PARTE DE LA ETIQUETA QUE NORMALMENTE SE PRESENTA AL CONSUMIDOR EN EL MOMENTO DE LA VENTA. LO ANTERIOR NO SERÁ NECESARIO TRATÁNDOSE DEL NOMBRE DE LOS PRODUCTOS.

CUANDO LOS PRODUCTOS SEAN DE IMPORTACIÓN DEBERÁN LLEVAR CONTRAETIQUETAS, EN IDIOMA ESPAÑOL, CON LOS DATOS MENCIONADOS."

ARTÍCULO 235.- " LA SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ADQUISICIÓN, POSESIÓN, COMERCIO, TRANSPORTE EN CUALQUIER FORMA, PRESCRIPCIÓN MÉDICA, SUMINISTRO, EMPLEO, USO, CONSUMO Y, EN GENERAL, TODO ACTO RELACIONADO CON ESTUPEFACIENTES O CON CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA QUEDA SUJETO A:

- I. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS;
- II. LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEAN PARTE Y QUE SE HUBIEREN CELEBRADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- III. LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL;
- IV. LO QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADOS CON LA MATERIA;
- V. LAS NORMAS TÉCNICAS QUE DICTE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y
- VI. LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS QUE EMITAN OTRA DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL; EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS QUE REQUIERÁN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

ARTÍCULO 237.- " QUEDA PROHIBIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL, TODO ACTO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 235 DE ESTA LEY, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS Y VEGETALES: OPIO PREPARADO PARA FUMAR, DIACETILMORFINA O HEROÍNA, SUS SALES O PREPARADOS, CANNABIS SATIVA, ÍNDICA Y AMERICANA MARIHUANA, PAPAVER SOMNIFERUM, O ADORMIDERA, PAPAVER BACTREATUM Y ERYTHROXILÓN NOVGRATENSE O COCA, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, DERIVADOS O PREPARACIONES.

IGUAL PROHIBICIÓN PODRÁ SER ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD PARA OTRAS SUSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 234 DE ESTA LEY, CUANDO SE CONSIDERE QUE PUEDEN SER SUSTITUIDAS EN SUS USOS TERAPÉUTICOS POR OTROS ELEMENTOS QUE, A SU JUICIO, NO ORIGINE DEPENDENCIA."

ARTÍCULO 238.- " SOLAMENTE PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA SECRETARÍA DE SALUD AUTORIZARÁ A LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES QUE HAYAN PRESENTADO PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN AUTORIZADO POR AQUELLA DEPENDENCIA, LA ADQUISICIÓN DE ESTUPEFACIENTES A

QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 237 DE ESTA LEY. DICHO ORGANISMOS E INSTITUCIONES COMUNICARÁN A LA SECRETARÍA DE SALUD EL RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES EFECTUADAS Y CÓMO LO UTILIZARON."

ARTÍCULO 240.- " SÓLO PODRÁN PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES LOS PROFESIONALES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, SIEMPRE QUE TENGAN TÍTULO REGISTRADO POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES, CUMPLAN CON LAS CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS Y CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD.

I. LOS MÉDICOS CIRUJANOS;

II. LOS MÉDICOS VETERINARIOS, CUANDO LOS PRESCRIBAN PARA APLICACIÓN EN ANIMALES, Y

III. LOS CIRUJANOS DENTISTAS, PARA CASOS ODONTOLÓGICOS.

LOS PASANTES DE MEDICINA, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL, PODRÁN PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES, CON LAS LIMITACIONES QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DETERMINE."

ARTÍCULO 242.- " LAS PRESCRIPCIONES DE ESTUPEFACIENTES SÓLO PODRÁN SER SURTIDAS POR LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA TAL FIN.

LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS RECOGERÁN INVARIABLEMENTE LAS RECETAS O PERMISOS, HARÁN LOS ASIENTOS RESPECTIVOS EN EL LIBRO DE CONTABILIDAD DE ESTUPEFACIENTES Y ENTREGARÁN LAS RECETAS Y PERMISOS AL PERSONAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, CUANDO EL MISMO LO REQUIERA.

SÓLO SE DESPACHARÁN PRESCRIPCIONES DE ESTUPEFACIENTES, CUANDO PROCEDAN DE PROFESIONALES AUTORIZADOS, Y SI LA RECTA O PEDIDOS FORMULADOS EN EL RECETARIO ESPECIAL CONTIENE TODOS LOS DATOS QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES SEÑALEN, Y LAS DÓSIS NO SOBREPASEN A LAS AUTORIZADAS EN LA FARMACOEPA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES."

ARTÍCULO 243.- " LOS PREPARADOS QUE CONTENGAN ACETILDIHIDROCODEÍNA, CODEÍNA, DESTROPROPOFENOXENO, QUE FORMEN PARTE DE LA COMPOSICIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS, ESTARÁN SUJETOS, PARA LOS FINES DE SU PREPARACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y VENTA O SUMINISTRO AL PÚBLICO, A LOS REQUISITOS QUE SOBRE SU FORMULACIÓN ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD."

ARTÍCULO 247.- " LA SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, ELABORACIÓN, PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ADQUISICIÓN, POSESIÓN, COMERCIO, TRANSPORTE EN CUALQUIER FORMA, PRESCRIPCIÓN MÉDICA, SUMINISTRO, EMPLEO, USO CONSUMO, Y, EN GENERAL TODO ACTO RELACIONADO CON SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O DE CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA, QUEDA SUJETO A:

I. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS;

II. LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LOS QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-

NOS SEAN PARTE Y QUE SE HUBIEREN CELEBRADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA --
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

III. LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL;

IV. LO QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELACIONADOS --
CON LA MATERIA;

V. LAS NORMAS TÉCNICAS QUE DICTE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y

VI. LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS QUE EMITAN OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDE--
RAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y --
CIENTÍFICOS Y REQUIERAN, AL IGUAL QUE LAS SUSTANCIAS RESPECTIVAS, AUTORIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE SALUD."

ARTÍCULO 248.- QUEDA PROHIBIDO TODO ACTO DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 247 DE ES--
TA LEY, CON RELACIÓN A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS INCLUIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL --
ARTÍCULO 245."

ARTÍCULO 251.- LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS INCLUIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO
245 DE ESTA LEY, ASÍ COMO LAS QUE SE PREVEAN EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LAS --
LISTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 246, CUANDO SE TRATE DEL GRUPO A QUE SE REFIERE --
LA MISMA FRACCIÓN REQUERIRÁN, PARA SU VENTA O SUMINISTRO AL PÚBLICO, RECETA MÉDICA --
QUE CONTenga EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE LA EXPIDA, LA QUE PODRÁ --
SURTIRSE HASTA POR TRES VECES, CON UNA VIGENCIA DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE --
LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y NO REQUERIRÁ SER RETENIDA EN LA FARMACIA QUE LA SURTA."

ARTÍCULO 254.- " LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PARA EVITAR Y PREVENIR EL CONSUMO DE SUS--
TANCIAS INHALANTES QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS EN LAS PERSONAS SE AJUSTARÁN A
LO SIGUIENTE:

I. DETERMINARÁN Y EJERCERÁN MEDIOS DE CONTROL EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES
PARA PREVENIR SU CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD E INCAPACES;

II. ESTABLECERÁN SISTEMAS DE VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL EXPEN--
DIO Y USO DE DICHAS SUSTANCIAS, PARA EVITAR EL EMPLEO INDEBIDO DE LAS MISMAS;

III. BRINDARÁN LA ATENCIÓN MÉDICA QUE SE REQUIERA, A LAS PERSONAS QUE REALICEN O HA--
YAN REALIZADO EL CONSUMO DE INHALANTES, Y

IV. PROMOVERÁN Y LLEVARÁN A CABO CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN AL
PÚBLICO, PARA LA PREVENCIÓN DE DAÑOS A LA SALUD PROVOCADOS POR EL CONSUMO DE SUS--
TANCIAS INHALANTES.

A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN O UTILICEN SUSTANCIAS INHALANTES CON EFECTOS PSICO-

TROPICOS QUE NO SE AJUSTEN AL CONTROL QUE DISPONGA LA AUTORIDAD SANITARIA, ASÍ COMO A LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS, SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE -- CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY."

Artículo.- 255" LOS MEDICAMENTOS QUE TENGAN INCORPORADAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS -- QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA Y QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 245 DE ESTA LEY, EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES O EN LAS LISTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 246, SERÁN CONSIDERADOS COMO TALES Y POR LO TANTO QUEDARÁN IGUALMENTE SUJETOS A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 251 Y 252, SEGÚN LO DETERMINE LA PROPIA SECRETARÍA."

Artículo 256.- "LOS ENVASES Y EMPAQUES DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, PARA SU EXPENDIO LLEVARÁN ETIQUETAS QUE, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 210 DE ESTA LEY, OSTENTEN LOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA DE -- ESTE CAPÍTULO."

Artículo 289.- LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓ-- PICAS Y PRODUCTOS O PREPARADOS QUE LOS CONTENGAN, REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD. DICHAS OPERACIONES PODRÁN REALIZARSE ÚNICAMENTE POR LA ADUANA O ADUANAS DE PUERTOS AÉREOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS -- AUTORIDADES COMPETENTES. EN NINGÚN CASO PODRÁN EFECTUARSE POR VÍA POSTAL."

Artículo 293.- QUEDA PROHIBIDO EL TRANSPORTE POR EL TERRITORIO NACIONAL, CON DESTINO A OTRO PAÍS, DE LAS SUSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 289 DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE LAS QUE EN EL FUTURO SE DETERMINEN DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 246 DE LA MISMA." (1)

PARA EL CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA, EN-- TENDIÉNDOSE POR REINCIDENCIA QUE EL INFRACTOR COMETA LA MISMA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES YA SEÑALADAS DOS O MÁS VECES DENTRO DEL PERIODO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS SERÁ SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD SANITARIA DICTE -- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES.

EN LO QUE CORRESPONDE A LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, TENEMOS QUE LAS -- MULTAS SANCIONADORAS SON MÁS BAJAS EN CUANTO A SU MONTO, Y ASÍ TENEMOS QUE, SE APLICARÁN HASTA VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL A -- LAS PERSONAS QUE VIOLAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

B. CONTINUAREMOS CON EL ESTUDIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, Y AHORA NOS OCUPAREMOS DE LA CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL.

LA CLAUSURA VA A DEPENDER, EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD, DEFINITIVIDAD, PARCIALIDAD O TOTALIDAD, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTOS, Y PROCEDERÁ CUANDO:

A) CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES, O QUE DE ENTRE LOS PRODUCTOS QUE VENDAN SE ENCIENTREN ESTOS; NO CUENTEN CON LA CORRESPONDIENTES LICENCIA SANITARIA.

B) CUANDO EN EL ESTABLECIMIENTO SE VENDAN O SUMINISTREN ESTUPEFACIENTES SIN CUMPLIR - LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS.

C) CUANDO EN UN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN O SUMINISTREN SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS.

EN LOS CASOS DE CLAUSURA DEFINITIVA QUEDARÁN SIN EFECTO LAS AUTORIZACIONES QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN OTORGADO AL ESTABLECIMIENTO, LOCAL, FÁBRICA O EDIFICIO DE QUE SE -- TRATE.

C. ARRESTO.

SE SANCIONARA CON ARRESTO, SÓLO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS A LAS PERSONAS QUE EN REBELDÍA SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y A LAS PERSONAS - QUE INTERFIERAN O SE OPONGAN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

CABE ACLARAR, QUE EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTE EXISTE LA COMPETENCIA AMPLIA DE LA LEY GENERAL DE SALUD, TODA VEZ QUE SU APLICACIÓN ES DE COMPETENCIA FEDERAL; LUEGO ENTONCES LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL NO HACE MENCIÓN EXPRESA, EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE CLAUSURA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, ES DECIR, LAS HIPÓTESIS QUE SEÑALA LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADECUAN A LOS ESTUPEFACIENTES O A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

EN CUANTO AL ARRESTO, LA LEY GENERAL DE SALUD LO DIRIGE A VIOLACIONES DISTINTAS A -- LAS QUE SE PUDIESEN APLICAR A LOS PSICOTRÓPICOS Y A LOS ESTUPEFACIENTES.

3. DELITOS.

EN ESTE CAPÍTULO TRATAREMOS EL ESTUDIO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, POR VIOLACIÓN A SUS DISPOSICIONES REFERENTES A LA REGULACIÓN DE LOS PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES; Y QUE LA DOCTRINA LOS DENOMINA "ESPECIALES" POR CONTENERSE EN UNA LEY DISTINTA AL CÓDIGO PENAL, Y QUE SON DE ESTE ÚLTIMO LOS QUE ESTUDIAREMOS EN SEGUNDO LUGAR.

A. ESPECIALES, SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

UNICAMENTE, EL ARTÍCULO 467 DE LA LEY EN CITA, HACE MENCIÓN A UN DELITO ESPECIAL EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, Y SEÑALA:

" AL QUE INDUZCA O PROPICIE QUE MENORES DE EDAD O INCAPACES CONSUMAN, MEDIANTE CUALQUIER FORMA, SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS, SE LE APLICARÁ DE SIETE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN".

EL ARTÍCULO TRANSCRITO, DEJA BIEN EN CLARO, LA SEVERIDAD CON LA QUE CASTIGA EL USO INDEBIDO QUE SE LES PRETENDA DAR A LAS SUSTANCIAS ESTUDIADAS, APLICANDO PENAS CORPORALES DE PRISIÓN MUY ELEVADAS, Y MÁS AÚN CUANDO EL DESTINATARIO DE LAS MISMAS SEA UN MENOR DE EDAD.

SIEMPRE QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO PARTICIPE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA Y ACTÚE EN EJERCICIO O MOTIVO DE SUS FUNCIONES, ADEMÁS DE LAS PENAS A QUE SE HAGA ACREEADOR POR DICHA COMISIÓN Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN OTRAS LEYES, SE LE DESTITUIRA DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN Y SE LE INHABILITARÁ PARA OCUPAR OTRO SIMILAR HASTA POR UN TANTO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

B. LOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, NOS SEÑALA EN EL TÍTULO SÉPTIMO A LOS QUE SE CONSIDERAN DELITOS CONTRA LA SALUD Y QUE POR CUESTIONES TÉCNICAS TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN.

TITULO SEPTIMO
DELITOS CONTRA LA SALUD
CAPÍTULO I

DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS
EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS

ART. 193.- " SE CONSIDERAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS LOS QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD, LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO, Y LOS QUE SEÑALAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE DISTINGUEN TRES GRUPOS DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS:

II. LAS SUSTANCIAS VEGETALES CONSIDERADOS COMO ESTUPEFACIENTES POR LA LEY CON EXCEPCIÓN DE LAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y LOS PSICOTRÓPICOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y

I. LAS SUSTANCIAS Y VEGETALES SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 237, 245 FRACCIÓN I, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD;

III. LOS PSICOTRÓPICOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."

ART. 194.- " SI A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ COMPETENTES, QUE DEBERÁN ACTUAR PARA TODOS LOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE ARTÍCULO CON AUXILIO DE PERITOS, LA PERSONA QUE ADQUIERA O POSEA PARA SU CONSUMO PERSONAL SUSTANCIAS O VEGETALES DE LOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 193 TIENE EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIRLOS, SE APLICARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SI LA CANTIDAD NO EXCEDE DE LA NECESIDAD NECESARIA PARA SU PROPIO E INMEDIATO CONSUMO, EL ADICTO O HABITUAL SÓLO SERÁ PUESTO A LA DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD DE ÉSTAS SEA SOMETIDO AL TRATAMIENTO Y A LAS DEMÁS MEDIDAS QUE PROCEDAN;

II. SI LA CANTIDAD EXCEDE DE LA FIJADA CONFORME AL INCISO ANTERIOR, PERO NO DE LA REQUERIDA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ADICTO HABITUAL DURANTE UN TÉRMINO MÁXIMO DE TRES DÍAS, LA SANCIÓN APLICABLE SERÁ LA DE PRISIÓN DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A QUINCE MIL PESOS;

III. SI LA CANTIDAD EXCEDE DE LAS SEÑALADAS EN EL INCISO QUE ANTECEDE, SE APLICARÁN LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A ESTE CAPÍTULO;

IV. TODO PROCESADO O SENTENCIADO QUE SEA ADICTO O HABITUAL QUEDARÁ SUJETO A TRATAMIENTO. ASÍMISMO, PARA CONCESIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL O BENEFICIO DE LA LIBERTAD

PREPARATORIA, CUANDO PROCEDAN, NO SE CONSIDERARÁ COMO ANTECEDENTE DE MALA CONDUCTA EL RELATIVO AL HÁBITO O ADICCIÓN, PERO SÍ SE EXIGIRÁ EN TODO CASO QUE EL SENTENCIADO SE SOMETA AL TRATAMIENTO ADECUADO PARA SU CURACIÓN, BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA QUINCE MIL PESOS AL -- QUE NO SIENDO ADICTO A CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 193, ADQUIERA O POSEA ALGUNA DE ÉSTAS POR UNA SOLA VEZ, PARA SU USO PERSONAL Y EN CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE LA DESTINADA PARA SU PROPIO E INMEDIATO CONSUMO.

SI ALGUNO DE LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LOS INCISOS I Y II DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO , O EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, -- SUMINISTRARA, ADEMÁS GRATUITAMENTE, A UN TERCERO, CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS INDICADAS , PARA USO PERSONAL DE ESTE ÚLTIMO Y EN CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA SU CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A VEINTE MIL PESOS, SIEMPRE QUE SU CONDUCTA NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 197.

LA SIMPLE POSESIÓN DE CANNABIS O MARIHUANA, CUANDO TANTO POR LA CANTIDAD COMO POR LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO, NO PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTÁ DESTINADA A REALIZAR ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 197 Y 198 DE ESTE -- CÓDIGO, SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL PESOS.

NO SE APLICARÁ NINGUNA SANCIÓN POR LA SIMPLE POSESIÓN DE MEDICAMENTO, PREVISTOS ENTRE LAS SUSTANCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 193, CUYA VENTA AL PÚBLICO SE ENCUENTRE SUPEDITADA A REQUISITOS ESPECIALES DE ADQUISICIÓN, CUANDO POR SU NATURALEZA Y -- CANTIDAD DICHOS MEDICAMENTOS SEAN LOS NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO DE LA -- PERSONA QUE LOS POSEA O DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA CUSTODIA O ASISTENCIA DE QUIEN LOS TIENE EN SU PODER."

ART. 195.- " SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL PESOS A QUIEN POR CUENTA O FINANCIAMIENTO DE TERCEROS SIEMPRE, CULTIVE O COSECHE PLANTAS DE CANNABIS O MARIHUANA, SIEMPRE QUE EN EL CONCURRAN ESCASA INSTRUCCIÓN Y EXTREMA NECESIDAD ECONÓMICA. LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIEN PERMITA, EN IGUALES -- CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL CASO ANTERIOR, QUE EN UN PREDIO DE SU PROPIEDAD, TENENCIA O POSESIÓN, SE CULTIVEN DICHAS PLANTAS."

ART. 196. " SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A VEINTE MIL PESOS A QUIEN , NO SIENDO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, TRANSPORTE CANNABIS O MARIHUANA , POR UNA SOLA OCASIÓN, SIEMPRE QUE LA CANTIDAD NO EXCEDA DE CIEN GRAMOS."

ART. 197.- "FUERA DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES:

SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SIETE A QUINCE AÑOS Y MULTA DE DIEZ MIL A UN MILLÓN DE PESOS:

I. AL QUE SIEMBRE, CULTIVE, COSECHE, MANUFACTURE, FABRIQUE, ELABORE, PREPARE, ACONDICIONE, POSEA, TRANSPORTE, VENDA, COMPRE, ADQUIERA, ENAJENE O TRAFIQUE EN CUALQUIER FORMA, COMERCIE, SUMINISTRE AÚN GRATUITAMENTE, O PRESCRIBA VEGETALES O SUSTANCIAS DE LOS COMPRENDIDOS EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 193, SIN SATISFACER LOS REQUISITOS FIJADOS POR LAS NORMAS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO;

II. AL QUE ILIEGALMENTE INTRODUZCA O SAQUE DEL PAÍS VEGETALES O SUSTANCIAS DE LOS COMPRENDIDOS EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 193, AUNQUE FUERE EN FORMA MOMENTÁNEA O EN TRÁNSITO, O REALICE ACTOS TENDIENTES A CONSUMAR TALES HECHOS.

LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE PERMITA O ENCUBRA LOS HECHOS ANTERIORES O LOS TENDIENTES A REALIZARLOS;

III. AL QUE APORTE RECURSOS ECONÓMICOS O DE CUALQUIER ESPECIE, O COLABORE DE CUALQUIER MANERA AL FINANCIAMIENTO, PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO;

IV. AL QUE REALICE ACTOS DE PUBLICIDAD, PROPAGANDA, PROVOCACIÓN GENERAL, PROSELITISMO, INSTIGACIÓN O AUXILIO ILEGAL A OTRA PERSONA PARA QUE CONSUMA CUALQUIERA DE LOS VEGETALES O SUSTANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 193.

SI EL AGENTE APROVECHARE SU ASCENDIENTE O AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA INSTIGADA, INDUCIDA O AUXILIADA, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA TERCERA PARTE. LOS FARMACÉUTICOS, BOTICARIOS, DROGUISTAS, LABORATORISTAS, MÉDICOS, QUÍMICOS, VETERINARIOS Y PERSONAL RELACIONADO CON LA MEDICINA EN ALGUNA DE SUS RAMAS, ASÍ COMO LOS COMERCIANTES QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS COMETAN CUALQUIERA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN SERÁN INHABILITADOS POR EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, OFICIO O ACTIVIDAD, POR UN PLAZO QUE NO PODRÁ SER HASTA EL EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN CORPORAL QUE SE LES IMPONGA Y QUE EMPEZARÁ A CONTAR UNA VEZ QUE SE HAYA CUMPLIDO ESTA ÚLTIMA. SI REINCIDIEREN, ADEMÁS DEL AUMENTO DE LA PENA DERIVADA DE ESTA CIRCUNSTANCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA.

SI EL PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA LO EMPLEARE PARA REALIZAR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO O PERMITIERE LA REALIZACIÓN POR TERCEROS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE DEBA APLICARSELE, SEGÚN EL CASO, SE CLAUSURARÁ EN DEFINITIVA AQUEL ESTABLECIMIENTO.

ART. 198.- CUANDO ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE ACTUEN EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR O INCAPAZ, O NO PUDIESE, POR CUALQUIER OTRA CAUSA, EVITAR LA CONDUCTA DEL AGENTE, O CUANDO SE COMETA EN CENTROS EDUCATIVOS ASISTENCIALES O PENITENCIARIOS O EN SUS INMEDIACIONES, LA SANCIÓN QUE EN SU CASO RE-

SULTE APLICABLE SE AUMENTARÁ EN UNA TERCERA PARTE.

EL MISMO AUMENTO DE PENA SE APLICARÁ CUANDO EL AGENTE UTILICE A MENORES DE EDAD O A INCAPACES, PARA COMETER CUALQUIERA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO."

ART. 199.- LOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA COMISIÓN DE DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL, LA QUE PROCEDERÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES O LEYES DE LA MATERIA A SU APROVECHAMIENTO LÍCITO O DESTRUCCIÓN.

TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS Y VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA COMETER LOS ILÍCITOS CONSIDERADOS EN ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO DE OBJETOS Y PRODUCTOS DE ESOS DELITOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE DICHS BIENES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41. PARA ESE FIN, EL MINISTERIO PÚBLICO DISPONDRÁ EL ASEGURAMIENTO QUE CORRESPONDA, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O LO SOLICITARÁ EN EL PROCESO, Y PROMOVERÁ EL DECOMISO O EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN Y LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O LAS AGRARIAS, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES." (2)

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA RELACIÓN ENTRE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL, ES DE NOTORIA Y SUMA IMPORTANCIA, TODA VEZ QUE UNO SE APOYA DEL OTRO PARA LA COMPLEMENTACIÓN DE SUS DISPOSICIONES; OBIAMENTE RESPETANDO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE CADA UNO DE DICHS ORDENAMIENTOS.

CITAS TEXTUALES

- (1) LEY GENERAL DE SALUD, SBXTA EDICIÓN, PORRÚA, 1990. P.
- (2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, CUADRAGESIMA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1990. P.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- NUESTROS ANTECESORES, DESDE LA CONQUISTA, CONSUMÍAN ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ENTRE ELLOS Y LOS MÁS FRECUENTES ERAN LOS HONGOS ALUCINÓGENOS Y EL PEYOTE, PERO SE ENCONTRABA RESTRINGIDO SU USO Y SÓLO PARA PROPÓSITOS RELIGIOSOS ERA PERMITIDO SU CONSUMO.

SEGUNDA.- LA CONQUISTA, SI BIEN ES CIERTO QUE ALTERÓ EL SENTIDO DE LA VIDA DE LOS -- INDÍGENAS, TAMBIÉN LO ES QUE NO BASTÓ PARA ROMPER POR COMPLETO TODOS LOS HÁBITOS COTIDIANOS Y QUE A RAÍZ DE DICHA CONQUISTA SE AUMENTÓ LA INGESTIÓN DE LAS SUSTANCIAS -- ESTUDIADAS.

TERCERA.- A PARTIR DEL AÑO DE 1616, EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN DICTÓ UNA -- RESOLUCIÓN QUE CASTIGABA CON LA HOGUERA A QUIENES EMPLEARAN PLANTAS CON EFECTOS PSI-- COTRÓPICOS. EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA DISPOSICIÓN NO ERA CUIDAR LA SALUD DE LA POBLACIÓN, SINO COMBATIR LA HEREJÍA.

ASIMISMO, LA PROHIBICIÓN IBA ENCAMINADA A LA MAYOR EFICAZ EVANGELIZACIÓN DE LOS INDÍ GENAS YA QUE EL USO DEL PEYOTE ERA UN SERIO OBSTÁCULO PARA LA CATEGUIZACIÓN, YA QUE SEGUIAN CREYENDO EN SUS "ANTIGUOS DEMONIOS".

CUARTA.- EN LA ÉPOCA QUE COMPRENDE LOS TRES ÚLTIMOS CUARTOS DEL SIGLO XIX Y EL PRIME-- RO DE ESTE SIGLO, LA DROGADICCIÓN Y LA TOXICOMANÍA NO LLEGO JAMAS A ADQUIRIR CARACTE-- RES GRAVES.

LO SORPRENDENTE DE ESTA ÉPOCA ES QUE EN NUESTRO PAÍS, COMO EN EL RESTO DEL MUNDO, LOS MÉDICOS RECETABAN OPIÁCEOS A LOS PACIENTES Y LAS FARMACIAS LOS VENDÍAN SIN EXIGIR NI SIQUIERA RECETA MÉDICA.

QUINTA.- NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL PREOCUPADO POR LA CREACIÓN DE UN NUEVO ORDEN POLÍTICO, Y EN COINCIDENCIA CON LAS ACTITUDES QUE SE TENÍAN EN LA ÉPOCA HACIA LAS DRUGAS, NO SE OCUPÓ EN SEÑALAR MEDIDAS PARA UN CONTROL. NI EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, - NI EN LA DE 1857, COMO ES DE SUPONERSE, NO SE ENCUENTRA DISPOSICIÓN ALGUNA RELATIVA A ESTUPEFACIENTES Y DROGAS.

SEXTA.- DESDE EL PRIMERO DE NUESTROS CÓDIGOS SE ORDENA INTEGRAR UN CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, AL QUE SE CONCEBE COMO LA AUTORIDAD SUPREMA EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA.

EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1908 SE REFORMO LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y A PARTIR DE ENTONCES SE FACULTÓ AL CONGRESO PARA DICTAR LEYES SOBRE SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA NUESTRO ORDEN JURÍDICO EL CÓDIGO SANITARIO DE 1926 ES LA INFLUENCIA DE IDEAS Y CONCEPTOS CENTRALES QUE TOMARON EN CUENTA DE MANERA DECISIVA EN NUESTROS CÓDIGOS PENALES DE 1929 Y 1931, ASÍ COMO NUESTROS CÓDIGOS SANITARIOS QUE LOS SUSTITUYERON EN 1934, 1946, 1954, 1971 Y FINALMENTE LA LEY GENERAL DE SALUD DE 1984, VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.

SEPTIMA.- LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, SE ENCUENTRA REFLEJADA EN FORMA PALPABLE EN LA SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA CENTRALIZADA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE DICHS PRODUCTOS, ASIMISMO DE SUS DESCONCENTRADOS Y DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS.

OCTAVA.- A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 3 DE FEBRERO DE 1983 SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN QUE PREVEE EL DERECHO DE TODA PERSONA A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, CON BASE EN ESTE PRECEPTO Y PARA REGLAMENTAR EL DERECHO MENCIONADO, CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 1984 APARECIÓ PUBLICADA LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA LA ACTUALIDAD.

NOVENA.- ASÍ PUES, ENCONTRAMOS COMO ÓRGANOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS A LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES.

DECIMA.- EL CONTROL ADMINISTRATIVO ES UNA FACULTAD ENCOMENDADA A ALGUNOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA REVISIÓN EFICAZ Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA PLANEACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN, ESTO EN VARIOS PLANOS, COMO POR EJEMPLO EL CONTROL DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS, DE LAS TAREAS ENCOMENDADAS A CADA ORGANISMO.

DECIMA PRIMERA.- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO EXISTE UNA DEFINICIÓN TÉCNICA DE LO QUE SON LOS ESTUPEFACIENTES Y LOS PSICOTRÓPICOS, PERO ES DE DEDUCIRSE QUE SON SUSTANCIAS QUE HACEN PERDER O ESTIMULAN LA SENSIBILIDAD, O PRODUCEN ALUCINACIONES, CUYO USO NO ORDENADO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA FACULTATIVA, ESTA PENADO CASI EN TODOS LOS PAÍSES. ESTOS EFECTOS SON PARA EL CASO DE USO DESMESURADO Y SIN CONTROL MÉDICO.

ENTRE LOS ESTUPEFACIENTES MÁS COMUNES ENCONTRAMOS A LA MARIHUANA, EL OPIO, EL HACHÍS, LA MORFINA, LA HEROÍNA, LA COCAÍNA.

DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS SE DESPRENDEN TRES GRUPOS, LOS PSICOLÉPTICOS, PSICODISLÉPTICOS Y PSICODISLÉPTICOS.

DECIMO SEGUNDA.- ES DE GRAN IMPORTANCIA Y RELEVANCIA EL TRATO QUE SE HA VENIDO DANDO AL NARCOTRÁFICO Y A LA FARMACODEPENDENCIA.

EL PRIMERO, EN PLENA LUCHA POR LA ERRADICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA POLÍTICA JUDICIAL FEDERAL, Y LA SEGUNDA IMPLEMENTANDO PROGRAMAS, COMO POR EJEMPLO EL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES E INSTITUCIONES QUE SE DEDICAN AL TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LOS TOXICÓMANOS.

DECIMO TERCERA.- EL DERECHO A LA SALUD Y LA EXPEDICIÓN DE LEYES TENDIENTES A LA REGULACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUE TRATAMOS SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, DADA SU IMPORTANCIA, Y ASÍ LO TENEMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40 Y EN LA BASE CUARTA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73, RESPECTIVAMENTE.

DECIMO CUARTA.- ENCONTRAMOS TAMBIÉN, AL MISMO NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, A LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SIGNADOS POR NUESTRO PAÍS SOBRE EL PARTICULAR, Y TENEMOS COMO LA MÁS IMPORTANTE A LA CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES SUSCRITA EL 30 DE MARZO DE 1961 QUE ABARCA EN FORMA POR DEMÁS EXCELENTE LOS PRESUPUESTOS O HIPÓTESIS QUE PIDIESEN DARSE, RESPECTO DE LAS SUSTANCIAS EN ESTUDIO, ENTRE UN PAÍS Y OTRO.

DECIMO QUINTA.- CABE SEÑALARSE, LA REGULACIÓN QUE LAS LEYES FEDERALES HACEN SOBRE -

LOS ESTUPEFACIENTES Y LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ASÍ TENEMOS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE DA COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA NORMATIVAR, COORDINAR Y EVALUAR LOS TRABAJOS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

ASIMISMO, TENEMOS A LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ES EN LA QUE ENCONTRAMOS LA MAYOR PARTE DE LA REGULACIÓN QUE SE LE DA A LAS SUSTANCIAS TRATADAS, NORMANDO LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, EL CONTROL EN CUANTO A LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A SU PROCESO DE LOS ESTUPEFACIENTES Y DE LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SU PUBLICIDAD, AUTORIZACIÓN Y VIGILANCIA. AHORA BIEN, DE DICHA LEY SE DESPRENDEN REGLAMENTOS QUE REGULAN EN FORMA PARTICULAR CADA UNO DE LOS PUNTOS ACABADOS DE MENCIONAR.

DECIMO SEXTA.- EL CÓDIGO PENAL ESPECÍFICAMENTE NOS HABLA DE LAS PENAS IMPUESTAS PARA EL CASO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA SALUD, RESPECTO DEL TEMA QUE TRATAMOS, Y HACE UNA REMISIÓN EN CUANTO A CONCEPTOS Y ENUMERACIÓN DE SUSTANCIAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, LO ANTERIOR POR LA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHO CÓDIGO.

DECIMO SEPTIMA.- LA LEY GENERAL DE SALUD SEÑALA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, ASÍ COMO DELITOS ESPECIALES, PARA EL CASO DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS RELATIVAS A LOS ESTUPEFACIENTES Y A LOS PSICOTRÓPICOS Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN, LOS CUALES SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.

DECIMO OCTAVA.- ES PUES DE GRAN RELEVANCIA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA, LA REGULACIÓN QUE SE LES DA A LOS ESTUPEFACIENTES Y A LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DADA SU NATURALEZA Y EMPLEO QUE TAN DELICADO ES, TODA VEZ QUE LA MALVERSACIÓN DE DICHAS SUSTANCIAS GENERA PROBLEMAS SOCIALES COMO EL NARCOTRÁFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.

DECIMO NOVENA.- TAMBIÉN, ES IMPORTANTE MENCIONAR LA ACTIVIDAD QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE MARINA, EN COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES COMO LO SON LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CUAL VA ENCAMINADA A LA SALVAGUARDA DE LA SOBERANÍA NACIONAL, CUSTODIANDO NUESTROS MARES Y COSTAS IMPIDIENDO LA INTRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD DEL HOMBRE, TALES COMO LAS SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y LOS ESTUPEFACIENTES; Y EN SU CASO DECOMISANDOLOS.

ES JUSTO MENCIONAR, EL EMPEÑO Y DEDICACIÓN DE LOS HOMBRES DEDICADOS A LA LUCHA - -
CONTRA EL NARCOTRÁFICO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, A TRA-
VÉS DEL EJERCITO MEXICANO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE
LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE MARINA. ASIMISMO MERECE
UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO, POST-MORTEM, AQUELLAS PERSONAS ACAECIDAS EN EL DESMPEÑO
DE LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, PORRÚA, 1984.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, PORRÚA, 1984.
- BENITEZ, FERNANDO, "LOS HONGOS ALUCINANTES", MÉXICO, ED. ERA, 1964.
- BENITEZ, FERNANDO, " EN LA TIERRA MÁGICA DEL PEYOTE", SERIE POPULAR, ED. ERA, -- MÉXICO, 1971.
- CARDENAS DE OJEDA, OLGA, TOXICOMANÍA Y NARCOTRÁFICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1974.
- CARDENAS, JUAN DE, PRIMERA PARTE DE LOS PROBLEMAS Y SECRETOS MARAVILLOSOS DE LAS INDIAS, PEDRO OCHARTE, MÉXICO, 1591.
- (CONQUISTADOR ANONIMO), "RELATIONE DI ALGUNE COSE DELLA NUOVA SPAGNA",,,, COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MÉXICO, ED. POR J. GARCÍA ICAZBALCETA, - ANDRADE, MÉXICO; 1858.
- DURAN, DIEGO, HISTORIA DE LAS INDIAS DE LA NUEVA ESPAÑA E ISLAS DE TIERRA FIRME, J.M. ANDRADE Y F. ESCALANTE, MÉXICO, 1880.
- , DICCIONARIO DE MEDICINA, ED. INTERAMERICANA, MÉXICO, 1985.
- DOX MELLONI, EISNER, DICCIONARIO MÉDICO, ED. REVERTÉ, ESPAÑA, 1982.
- , ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ED BIBLIOGRÁFICA, ARGENTINA, 1976.
- FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, VIGESIMO SEXTA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1984.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, DELITOS EN MATERIA DE PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES, TERCERA EDICIÓN, ED. TRILLAS, MÉXICO, 1977.

- HERNANDEZ RODRIGUEZ, ROSAURA, EPIDEMIAS Y CALAMIDADES EN EL MÉXICO PREHISPANICO, U.N.A.M. , MÉXICO, 1962.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, U.N.A.M., MÉXICO, 1986.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO, U.N.A.M., PARRÚA, MÉXICO, 1985.
- LEON, MARTÍN DE, CAMINO DEL CIELO EN LENGUA MEXICANA, DIEGO LÓPEZ DÁVALOS, MÉXICO, 1611.
- MCGREGOR, J., S/F: ENCUESTA PARA EVALUAR, PREDECIR Y MODIFICAR CONDUCTAS PATOLÓGICAS RELACIONADAS CON EL CONSUMO DE MARIHUANA EN ESTUDIANTES A NIVEL PREPARATORIA EN EL D.F., MÉXICO, 1986.
- MOTOLINIA, TORIBIO DE BENAVENTE, HISTORIA DE LOS ÍNDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA, UN ESTUDIO CRITICO, POR EDMUNDO O'GORMAN, ED. PARRÚA, MÉXICO, 1969.
- PINA, RAFAEL DE, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOPRIMERA EDICIÓN, PARRÚA, MÉXICO, 1983.
- RUIZ DE ALARCON, HERNANDO, TRATADO DE LAS SUPERSTICIONES Y COSTUMBRES GENTILITAS QUE HOY VIVEN ENTRE LOS ÍNDIOS NATURALES DE ESTA NUEVA ESPAÑA, ANALES DEL MUSEO NACIONALES DE MÉXICO, MÉXICO, 1984.
- SAHAGUN, FRAY BERNARDINO, HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS EN LA NUEVA ESPAÑA, ED., PARRÚA, MÉXICO, 1956.
- SERRA ROJAS, ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, DECIMO SEGUNDA EDICIÓN, 2 V., PARRÚA, MÉXICO, 1983.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OCTAGESIMA QUINTA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1991.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA, CUADRAGESIMA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1990.
- LEY GENERAL DE SALUD, SEXTA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1990.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, VIGESIMA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1989.
- CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES, 1961, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.